



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 38

Septiembre 2014



### **Dirección académica**

Eva Blasco Heddo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Ana María Barrera Medina,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR .....	2
COMENTARIOS .....	5
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	20
Unión Europea.....	21
Nacional.....	27
Autonómica .....	35
Aragón .....	35
Cantabria.....	39
Comunidad Foral de Navarra .....	40
Comunidad Valenciana .....	41
Islas Baleares .....	51
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	54
Tribunal Constitucional (TC) .....	55
Tribunal Supremo (TS).....	60
Audiencia Nacional .....	77
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	89
Castilla y León.....	89
ACTUALIDAD .....	101
Ayudas y subvenciones .....	102
Noticias.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	117
MONOGRAFÍAS.....	118
Capítulos de monografías .....	125
Tesis doctorales .....	126
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	129
Números de publicaciones periódicas .....	129
Artículos de publicaciones periódicas .....	132
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	148
Recensiones .....	150
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	151

# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2014*

### [Nota del Editor. Nuevo diseño y contenido del portal de Actualidad Jurídica Ambiental](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que hemos diseñado una nueva imagen de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, imprimiéndole carácter, reorganizando algunos apartados e incorporando otros nuevos. A través de estas modificaciones pretendemos facilitar la comprensión de la publicación e incrementar la sencillez en su manejo, con la finalidad de que nuestros lectores accedan a sus contenidos de manera más cómoda y atractiva.

Destacamos los siguientes extremos:

- **Búsqueda avanzada**: además de poder discriminar por fecha o por búsqueda libre, ahora será posible realizar la búsqueda combinando las diferentes categorías con las etiquetas que definen la materia.
- **Evaluación**: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios.

#### Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

\* Artículos  
● 0 ● 1 ● 2 ● 3 ● 4 ● 5 ● 6 ● 7 ● 8 ● 9 ● 10


\* Comentarios  
● 0 ● 1 ● 2 ● 3 ● 4 ● 5 ● 6 ● 7 ● 8 ● 9 ● 10

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2014*

### [Nota del Editor: Memoria 2013 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de ofrecer a nuestros lectores la Memoria 2013 que gustosamente nos ha facilitado en primicia la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, en cuya introducción se han destacado por parte del Fiscal de Sala, D. Antonio Vercher Noguera, las principales consecuencias derivadas de los incendios forestales y su evaluación económica; así como su impacto en la calidad del agua y la estimación del grado de afectación de un acuífero y del agua subterránea por un incendio forestal. A continuación se detallan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2013, su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental.

Documento adjunto: 

# COMENTARIOS

*Antonio García Jiménez*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2014*

**LA REDUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA COSTA EN LA LEY 2/2013: REVALORIZACIÓN ECONÓMICA DEL LITORAL FRENTE A DESARROLLO SOSTENIBLE\***

**Autor:** Antonio García Jiménez\*\*, Personal investigador en formación. Universidad de Salamanca. [antonio.garcia@usal.es](mailto:antonio.garcia@usal.es)

**Fecha de recepción:** 19/ 06/ 2014

**Fecha de aceptación:** 27/ 08/2014

**Resumen**

La nueva Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, realiza una redefinición del dominio público marítimo-terrestre claramente reduccionista e introduce nuevas disposiciones de deslinde claramente favorecedoras de un régimen de revalorización económica de las costa que beneficia a determinados intereses privados. En contraposición, desde instancias Comunitarias ha sido formulada una Propuesta de Directiva que tiene como principal finalidad apostar por el desarrollo sostenible a través de la gestión integrada de las costas.

**Palabras clave:** dominio público; protección del litoral; gestión integrada de la costa.

**Abstract:**

New Law 2/2013 dated 29th May on the protection and sustainable use of the coastline and Law 22/1988 dated 28<sup>th</sup> July concerning Coastlines, clearly redefine the coastal public domain in a move to reduce its area extension. It also introduces new rules on land demarcation which clearly lead to an increase in the coastline's market value in favour of certain private interests.

---

\* Comunicación presentada y admitida en el IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo.

\*\* El autor de este trabajo de investigación es beneficiario de una beca del Programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la realización de sus estudios de Doctorado.



Conversely certain Communities have drafted a Directive Proposal which primarily aims at promoting sustainable growth by means of an integrated coastline management system.

**Keywords:** public domain; coastline protection; integrated coastline management.

**Sumario:**

**I. Introducción: la reducción de la zona de dominio público marítimo-terrestre en la Ley 2/2013 y la gestión integrada como apuesta europea en la conservación de la costa.**

**II. La orientación limitadora del dominio público marítimo-terrestre por la ley de protección y uso sostenible del litoral**

**A. La redefinición del dominio público marítimo-terrestre en la ley 2/2013**

**B. Los procedimientos de deslinde especial previstos en la Ley de protección y uso sostenible del litoral**

**III. La propuesta europea para aprobar una directiva sobre gestión integrada de costas**

**IV. Conclusiones: la ley 2/2013 prima la revalorización económica de la costa frente a su preservación y protección**

**V. Bibliografía**

**I. INTRODUCCIÓN: LA REDUCCIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE EN LA LEY 2/2013 Y LA GESTIÓN INTEGRADA COMO APUESTA EUROPEA EN LA CONSERVACIÓN DE LA COSTA.**

Recientemente ha visto la luz la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y ha sido formulada a nivel Comunitario una propuesta de Directiva que tiene como principal finalidad establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas.

Según se desprende del preámbulo de la Ley española, sus principales objetivos son los de garantizar la seguridad jurídica estableciendo un marco en el que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo, al mismo tiempo se garantiza el mantenimiento de la integridad del

dominio público marítimo-terrestre. Toda una declaración de voluntades que, como se verá más adelante, nada tiene que ver con la auténtica vocación de la norma, como es la de revalorizar económicamente la costa facilitando su explotación por particulares y empresas a costa de la reducción y desprotección del dominio público marítimo-terrestre.

Por otra parte, desde el ámbito Comunitario, consciente de la creciente utilización de las zonas costeras y marítimas, de los efectos del cambio climático, los desastres naturales y la erosión, y de la presión que estos ejercen sobre los recursos costeros y marinos, la Comisión Europea ha elaborado una propuesta de Directiva para establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas, con la finalidad de alcanzar una gestión integral y coherente a fin de garantizar el crecimiento sostenible y conservar para las generaciones futuras los ecosistemas costeros y marinos.

Constituye el objeto de este trabajo de investigación, abordar la redefinición del dominio público marítimo-terrestre y los procedimientos especiales de deslinde previstos por la Ley 2/2013, y analizar la gestión integrada de la costa prevista por la propuesta de Directiva, en la que mientras la primera fomenta la reducción del espacio de destinado al dominio público marítimo-terrestre, la segunda es partidaria de un desarrollo sostenible basado en el respeto y la protección de las costas.

## **II. LA ORIENTACIÓN LIMITADORA DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE POR LA LEY DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL**

### **A. La redefinición del dominio público marítimo-terrestre en la ley 2/2013**

Como señaló LEGUINA VILLA “la configuración de las riberas del mar como cosas públicas ha sido una constante histórica en nuestro derecho, habiendo conservado en lo esencial aquel carácter a través de épocas y momentos muy distintos de su proceso evolutivo, mediante la aplicación de técnicas jurídicas diversas cuyo denominador común consistía en la sustracción de aquéllas al tráfico jurídico privado”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LEGUINA VILLA, J., “Propiedad privada y servidumbre de uso público en las riberas del mar”, *Revista de Administración Pública*, nº 65, 1971, pág. 59.

En algún momento de nuestra historia reciente se llegó a hablar de “una corriente absolutista del dominio público marítimo-terrestre”<sup>2</sup>, si bien es cierto que “nuestros legisladores, desde antiguo, después de hacer una declaración expresa a favor del carácter demanial de las riberas del mar, no han sido capaces de resistir la presión de quienes eran titulares de intereses contrarios a esa declaración y terminaban cediendo a su presión, incluyendo alguna cláusula de reconocimiento de esos intereses”<sup>3</sup>.

La nueva Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, quizás constituya el mejor ejemplo de la incapacidad del legislador de resistir a la presión de determinados grupos de intereses privados. El título de la misma, totalmente erróneo con su contenido y finalidad, oculta, tomando prestado el calificativo que le dedica GARCÍA PÉREZ, un auténtico “lobo con piel de cordero”<sup>4</sup>, “pues su preocupación principal no es la protección del dominio público, sino la tutela de determinados grupos de intereses privados que el Legislador no tiene inconveniente alguno en identificar”<sup>5</sup>. “Se trata de una nueva norma muy controvertida tanto desde el punto de vista formal, por la deficiente técnica legislativa que utiliza, como desde el punto de vista material, en relación a su contenido”<sup>6</sup>.

La norma lleva a cabo una redefinición del dominio público marítimo-terrestre<sup>7</sup> claramente orientada a su reducción en beneficio de los intereses económicos de grupos privados. De esta forma, la Ley 2/2013 modifica, en primer lugar, el artículo 3.1 de la Ley de costas que delimita la ribera del mar y de las rías, y que presenta como principal novedad que el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos se calculará de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, por lo que

---

<sup>2</sup> MELIÁN GIL, J. L., “El dominio público natural y la legislación de costas”, *Revista de Administración Pública*, nº 139, 1996, pág. 8, y el mismo autor en “El concepto de dominio público marítimo-terrestre en el proyecto de la Ley de Costas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 159, 1988, págs. 372-376.

<sup>3</sup> SAINZ MORENO, F., “Dominio público estatal de las playas y zona marítimo-terrestre”, *Revista de Administración Pública*, nº 99, 1982, pág. 202.

<sup>4</sup> GARCÍA PÉREZ, M., “La reforma de la Ley de Costas: un lobo con piel de cordero”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 31, 2012.

<sup>5</sup> MENÉNDEZ REXACH, A., “La nueva regulación de las costas: un giro hacia el dominio privado marítimo-terrestre”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014, pág. 10.

<sup>6</sup> ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 97, 2013, pág. 26.

<sup>7</sup> Cabe destacar que es con la Ley de Costas cuando el dominio público marítimo-terrestre se afirma, por vez primera, sin excepciones civilistas. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El deslinde de las costas*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 37.

habrá que esperar a que vea la luz el reglamento de desarrollo de la anterior norma para determinar dichos criterios. Inexplicablemente, se excluyen del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público, y en el caso de las dunas, se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa. Como ha advertido parte de la doctrina, “se puede dar la paradoja de que, incluso, en las dunas sobre las que durante años se han realizado actuaciones de conservación y reparación por parte de la Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del mar, pasen a ser excluidas del dominio público. Con esta disposición se cuestiona el valor ambiental y regenerador que tienen algunos de estos espacios para la preservación de la dinámica litoral”<sup>8</sup>.

El artículo 4.3 de la Ley de Costas establece como bienes demaniales los terrenos cuya superficie sea invadida por el mar por causas distintas a las previstas en el último párrafo del artículo 3.1, letra a), y en todo caso tendrán esta consideración los terrenos inundados que sean navegables, frente a la anterior redacción que incluía todos terrenos invadidos por el mar que pasasen a formar parte de su lecho por cualquier causa. En este orden de cosas, el anterior artículo debe de ser conectado con el apartado 5 de la disposición transitoria primera, la cual dispone que si los terrenos hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o a salinas marítimas se excluirán del dominio público marítimo-terrestre, aun cuando sean naturalmente inundables.

La nueva redacción del artículo 6 LC permite a los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, llevar a cabo obras de defensa, si bien con la modificación del precepto se ha suprimido el inciso que señalaba “siempre que no ocupen playa”, por lo que todo parece indicar que a raíz de la nueva regulación será posible llevar a cabo obras que supongan la ocupación de ciertas zonas de la playa, con el único límite de lo que se considere un perjuicio para la misma.

## **B. Los procedimientos de deslinde especial previstos en la Ley de protección y uso sostenible del litoral**

“El deslinde es una de las prerrogativas que tiene la Administración pública para la defensa de sus bienes, consistente en la potestad de fijar con

---

<sup>8</sup> ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A, op. cit., pág. 28.

certeza los límites físicos concretos de las dependencias públicas respecto de las fincas colindantes que pertenezcan a particulares o a otras Administraciones públicas”<sup>9</sup>, constituyendo “la administrativización de una institución de Derecho Privado”<sup>10</sup>. No obstante lo anterior, el listado de supuestos especiales de deslinde que contempla la nueva Ley de protección y uso sostenible del litoral, poco o nada tiene que ver con la defensa de los bienes públicos al traspasarlos a la propiedad de los particulares.

Son siete disposiciones adicionales las encargadas de llevar a cabo los procedimientos de deslinde especial contemplados por la Ley 2/2013, caracterizadas algunas de ellas por, además de incidir con insistencia en la reducción del dominio público marítimo-terrestre, “la arbitraria, singular y discriminatoria”<sup>11</sup> forma en que se producen los deslindes, por tratar situaciones idénticas de distinta forma.

La primera de las disposiciones adicionales dispone la publicación de las líneas de deslinde en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mientras que la segunda prevé que Administración General del Estado proceda iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la Ley de protección y uso sostenible del litoral. Esta última disposición adicional anuncia la antesala de lo pretendido por las disposiciones adicionales quinta y sexta, las cuales prevén el reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre a los antiguos propietarios o a sus causahabientes, en clara sintonía con el espíritu y finalidad de la norma, que no es otro que el de favorecer los intereses privados a la protección de las costas.

De esta forma, la disposición adicional sexta determina que aquellas personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, eran propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, de terrenos que pasaron a formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de aquella, o sus causahabientes, serán reintegrados en el dominio de los bienes que por aplicación de la presente Ley dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, una vez

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pág. 30.

<sup>10</sup> RIVERO YSERN, E., “Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 52.

<sup>11</sup> GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., “Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014, pág. 21.

revisados los correspondientes deslindes, a lo que hay que añadir lo previsto por la disposición adicional séptima, la cual dictamina que las personas que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de la misma, serán reintegrados en el dominio de dichos bienes, una vez sean revisados los correspondientes deslindes.

Estos reintegros del dominio público marítimo-terrestre constituyen otro de los instrumentos utilizados por el legislador para “privatizar” el litoral español y excluirlo injustificadamente de la protección jurídica de la que disfrutaba. No obstante, los efectos negativos no acaban aquí, ya que dichos reintegros suponen la pérdida del dinero público invertido en la delimitación, recuperación y conservación del dominio público marítimo-terrestre que ahora se desprotege e implica aumentar el gasto de dinero público en nuevos deslindes e indemnizaciones de quienes en su momento sí acataron la Ley<sup>12</sup>.

Por otra parte, la disposición adicional tercera se encarga del deslinde de los paseos marítimos, estableciendo que la línea exterior de los mismos<sup>13</sup> que hayan sido construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La anterior disposición adicional conlleva una limitación en la extensión de la ribera del mar, pero lo más grave de su tenor es la posibilidad que brinda a la Administración General del Estado para poder desafectar los terrenos situados en el interior de los paseos marítimos. Ello no hace sino demostrar la poca sensibilidad de la Ley 2/2013 con el imparable avance del cambio climático, en el que según Greenpeace sus efectos “pueden suponer importantes cambios en el rebase e inundación en estructuras, como puertos, diques de contención, o paseos marítimos entre otros. Estas variaciones serán

---

<sup>12</sup> Véase el informe de Greenpeace “*Destrucción a toda costa: análisis del litoral a escala municipal*”, 2013.

<sup>13</sup> A efectos de la Ley de protección y uso sostenible del litoral no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes.

más notables en el Mediterráneo, sobre todo en la zona comprendida entre Málaga y Algeciras, donde se pueden alcanzar hasta variaciones del 250% con respecto a las cotas de inundación y rebase actuales”<sup>14</sup>. Con estas perspectivas para el futuro, parece cuanto menos irresponsable adoptar medidas como estas, en las que no solo supondrá una mayor urbanización de la ya masificada costa, sino que expone a numerosos riesgos la protección y la seguridad de las personas y los bienes que ocupen esos terrenos.

Pero sin duda, de todas las disposiciones adicionales que regulan los procedimientos especiales de deslinde, encontramos dos que brillan por su carácter arbitrario y singular, y por poner en peligro los principios de seguridad jurídica e igualdad<sup>15</sup>, como son las disposiciones adicionales cuarta y séptima.

Es la primera de las anteriores, la disposición adicional cuarta, la que regula el deslinde de la isla de Formentera. De una forma singular y bajo el pretexto de la especial configuración geomorfológica de dicha isla, dispone que respecto de ella se entenderá que queda incluido en el dominio público marítimo-terrestre:

a) El espacio de territorio que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde sean sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios en donde no lo sean. A estos efectos, se entiende que son temporales ordinarios los que se han repetido, al menos, en tres ocasiones en los cinco años inmediatamente anteriores al momento en que se inicie el deslinde.

b) Las playas, entendiéndose por tales las riberas del mar o de las rías formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa y característica.

Es cuanto menos difícil encontrar una justificación al anterior deslinde, más aún cuando la Ley no aporta ningún argumento ni motivo científico para tal catalogación y supone la desprotección de una parte muy importante de la superficie de Formentera, una isla de un valor ambiental y ecológico muy importante, que queda a disposición de la especulación del ladrillo.

Tal vez, la explicación a esta arbitraria decisión del legislador la encontremos en los apartados segundo y cuarto de la disposición adicional

---

<sup>14</sup> Véase el informe de Greenpeace “*Destrucción a toda costa: análisis del litoral a escala municipal*”, 2013.

<sup>15</sup> Vid. GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., *op. cit.* pág. 21 y ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., *op. cit.* pág. 41.

que prevén que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, la Administración General del Estado practicará el correspondiente deslinde, y que aquellas personas que son propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, de terrenos que tras el deslinde dejen de formar parte del dominio público serán reintegrados en el dominio de aquellos bienes, probablemente como una solución frente al emplazamiento realizado a las Autoridades españolas desde instancias comunitarias en el Informe de *Margrete Auken*, de 20 de febrero de 2009 -procedimiento 2008/2248(INI), para que solucionasen los problemas derivados de las propiedades adquiridas por ciudadanos de la Unión en las costas Españolas, y especialmente en Formentera, y que habían sido declaradas como construcciones ilegales por la Ley de Costas.

Por último, la disposición adicional séptima complementa la arbitraria y singular regulación de los procedimientos especiales de deslinde, excluyendo del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a doce municipios enumerados en un Anexo de la Ley 2/2013, lo que supone un flagrante trato de desigualdad frente a otros municipios que comparten las mismas características y no se encuentran enumerados en dicho Anexo. La única forma de que se justifique el paso de este dominio público natural al patrimonio privado es su “degradación”, en palabras de SAINZ MORENO, “que haya perdido sus características naturales”<sup>16</sup>, aquellas circunstancias físicas o naturales cuya existencia determina su afectación en virtud de Ley. Sólo cuando este demanio ha sido previamente degradado es posible su prescripción”<sup>17</sup>

Por su parte, los terrenos excluidos podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A estos efectos, por Orden conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se determinará el procedimiento de identificación de los interesados a cuyo favor pueda efectuarse la transmisión y el negocio jurídico a través del cual deba efectuarse dicha transmisión, de conformidad con Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

---

<sup>16</sup> Algunos autores se han preguntado acerca de si existen bien dominiales por naturaleza o dominio público natural. Véase al respecto GUAITA, A., *Derecho Administrativo. Agua, montes, minas*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, pág. 22.

<sup>17</sup> SAINZ MORENO, F., *op. cit.*, págs. 237 y 238. También puede verse al respecto el magistral trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E., *Dos estudios sobre usucapión en Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1974.



### III. LA PROPUESTA EUROPEA PARA APROBAR UNA DIRECTIVA SOBRE GESTIÓN INTEGRADA DE COSTAS

Existe en estos momentos en el marco Comunitario una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que tiene como finalidad establecer un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas. En las siguientes líneas se analiza la segunda vertiente de la propuesta de directiva, es decir, la parte concerniente a la gestión integrada de las costas.

La gestión integrada de las costas es un instrumento de gestión integrada de todos los procesos políticos que afectan a la zona costera, y que permite abordar de forma coordinada las interacciones tierra-mar de las actividades costeras con vistas a garantizar el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas. Su función es propiciar que las decisiones en materia de gestión o de desarrollo se adopten de manera coherente en todos los sectores, de tal forma que se fomente el crecimiento sostenible de las economías costeras y el aprovechamiento de los recursos que afloran en las mismas de forma respetuosa con el medio ambiente.

Cada Estado miembro tendrá la obligación de elaborar y aplicar una o varias estrategias de gestión integrada de las costas, y prestarán la debida atención a las particularidades de las regiones y subregiones, a los respectivos sectores de actividad, a las zonas costeras afectadas y a los posibles efectos del cambio climático.

Las estrategias de gestión integrada de las costas junto con los planes de ordenación marítima, se esforzarán por contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) garantizar el suministro energético de la Unión, promoviendo el desarrollo de fuentes de energía renovables de origen marino, el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables, la interconexión de las redes energéticas y la eficiencia energética;
- b) fomentar el desarrollo del transporte marítimo y proporcionar en toda Europa unas rutas de transporte marítimo eficaces y rentables, favoreciendo asimismo la accesibilidad de los puertos y la seguridad del transporte;

- c) promover el desarrollo y el crecimiento sostenibles del sector de la pesca y de la acuicultura, impulsando asimismo el empleo en el sector pesquero y en los sectores afines;
- d) garantizar la conservación, protección y mejora del medio ambiente, así como el aprovechamiento prudente y racional de los recursos naturales, con miras, en particular, a alcanzar el buen estado medioambiental, detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios de los ecosistemas y reducir los riesgos de contaminación marina;
- e) lograr que las zonas marinas y costeras sean resistentes al cambio climático.

En cuanto al contenido de las estrategias de gestión integrada de las costas deberá de ser, como mínimo, de un inventario de las medidas existentes aplicadas en las zonas costeras y un análisis de la necesidad de adoptar medidas adicionales con vistas al logro de los objetivos enunciados en el anterior párrafo. Las estrategias contemplarán la aplicación integrada e intersectorial de las políticas y tendrán en cuenta las interacciones entre las actividades terrestres y marítimas.

En el momento de elaborar las estrategias de gestión integrada de las costas, los Estados miembros tendrán en cuenta, al menos, las siguientes actividades:

- a) utilización de recursos naturales específicos, incluidas las instalaciones para la extracción de energía y la producción de energía renovable;
- b) desarrollo de infraestructuras, instalaciones energéticas, transportes, puertos, obras marítimas y otras estructuras, incluidas las infraestructuras verdes;
- c) agricultura y actividades industriales;
- d) pesca y acuicultura;
- e) conservación, restauración y gestión de ecosistemas costeros, servicios de los ecosistemas y naturaleza, paisajes costeros e islas;
- f) mitigación y adaptación al cambio climático.

Es interesante la previsión que hace el artículo 9 de la Propuesta de Directiva para que los Estados miembros establezcan los medios necesarios

para hacer posible la participación pública de toda las partes interesadas en la elaboración de los planes de ordenación marítima y las estrategias de gestión integrada de las costas desde sus fases iniciales.

La gestión integrada de las costas deviene en un instrumento importante, a través del cual las instituciones Comunitarias podrán ejercer determinadas funciones de coordinación y control que en cierta forma permitan evitar el deterioro de la costa debido a su urbanización indiscriminada y a la explotación económica no sostenible, algo que choca de facto con las intenciones formuladas por la nueva Ley de protección y uso sostenible del litoral.

#### **IV. CONCLUSIONES: LA LEY 2/2013 PRIMA LA REVALORIZACIÓN ECONÓMICA DE LA COSTA FRENTE A SU PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN**

En este trabajo de investigación hemos intentado llevar a cabo un estudio que pusiera de manifiesto los constantes ataques de la nueva Ley 2/2013, que paradójicamente es rotulada como de “protección y uso sostenible del litoral”, contra el dominio público marítimo-terrestre. Dichos ataques pueden observarse en la nueva redefinición del dominio público marítimo-terrestre, claramente reduccionista frente a la definición proclamada por la Ley de Costas, y que son reafirmados por la singularidad y arbitrariedad de los procedimientos de deslinde especial contemplados por la nueva Ley.

Todo ello nos lleva a concluir que la verdadera vocación de la Ley 2/2013, no es otra que la de dar satisfacción a los intereses económicos privados y alentar el crecimiento desmedido de las obras urbanizadoras en el litoral. No encontramos aquí la inspiración del criterio del interés público que debe de insuflar la defensa del dominio público marítimo-terrestre, y “que por supuesto debe de prevalecer sobre los intereses particulares”<sup>18</sup>, con la finalidad de garantizar “la conservación de las cualidades materiales de los bienes de esa condición”, objeto principal “de la policía demanial”<sup>19</sup>.

Cada vez son más la voces que anuncian que la “adopción de medidas de todo tipo contra los efectos del cambio climático en el litoral español es

<sup>18</sup> MARTÍNEZ ESCUDERO, L., *Playas y costas*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1970, pág. 170.

<sup>19</sup> GARCÍA PÉREZ, M., *La utilización del dominio público marítimo-terrestre: estudio especial de la concesión demanial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 108.

una imperiosa necesidad”<sup>20</sup>. Sin embargo, con la reducción de la zona demanial marítimo-terrestre y la realización de nuevos deslindes injustificados se da un importante paso hacia atrás, ya que no sólo se expone la integridad de las costas, sino que existe un grave peligro para las personas y bienes que ocupen dichos territorios ante la constante y creciente amenaza del cambio climático, además de la pérdida del dinero público invertido en la delimitación, recuperación y conservación del dominio público marítimo-terrestre que ahora se desprotege, al tiempo que implica aumentar el gasto de dinero público en nuevos deslindes e indemnizaciones de quienes en su momento sí acataron la Ley

En contraposición a lo anterior, desde instancias Comunitarias ha sido formulada una propuesta de Directiva que prevé la gestión integrada de las costas con la finalidad de alcanzar un desarrollo sostenible, única forma de mitigar los efectos del cambio climático y de preservar los litorales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ARANA GARCÍA, E. y NAVARRO ORTEGA, A., “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 97, 2013.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E., *Dos estudios sobre usucapión en Derecho Administrativo*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1974.

GARCÍA PÉREZ, M., *La utilización del dominio público marítimo-terrestre: estudio especial de la concesión demanial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

-”La reforma de la Ley de Costas: un lobo con piel de cordero”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 31, 2012.

GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F. J., “Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014.

---

<sup>20</sup> NAVARRO RODRÍGUEZ, P. y MONTES WORBOYS, F., “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas. Necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 84, 2012, Pág. 140.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El deslinde de las costas*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.

GUAITA, A., *Derecho Administrativo. Agua, montes, minas*, Ed. Civitas, Madrid, 1982.

LEGUINA VILLA, J., “Propiedad privada y servidumbre de uso público en las riberas del mar”, *Revista de Administración Pública*, nº 65.

MARTÍNEZ ESCUDERO, L., *Playas y costas*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1970.

MELIÁN GIL, J. L., “El concepto de dominio público marítimo-terrestre en el proyecto de la Ley de Costas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 159, 1988.

- “El dominio público natural y la legislación de costas”, *Revista de Administración Pública*, nº 139, 1996.

MENÉNDEZ REXACH, A., “La nueva regulación de las costas: un giro hacia el dominio privado marítimo-terrestre”, *Ponencia presentada al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 2014.

NAVARRO RODRÍGUEZ, P. y MONTES WORBOYS, F., “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas. Necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 84, 2012.

RIVERO YSERN, E., “Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo”, *Revista de Administración Pública*, nº 52.

SAINZ MORENO, F., “Dominio público estatal de las playas y zona marítimo-terrestre”, *Revista de Administración Pública*, nº 99, 1982.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Enrique Martínez Pérez

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2014*

[Reglamento de Ejecución \(CE\) núm. 644/2014 de la Comisión de 16 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L 177/42, de 17 de junio de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Productos Ecológicos; Productos Agrícolas; Importación

### Resumen:

El Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos fue desarrollado por el Reglamento (CE) núm. 1235/2008 de la Comisión. Concretamente, ahora se modifica éste último en lo referido a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. Concretamente, en el anexo III del Reglamento de 2008 se recoge la lista de terceros países cuyo régimen de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento comunitario de 2007; lista que ahora se ve ampliada incluyendo como tercer país a Canadá, incluyendo nuevos organismos de control para los productos procedentes de la India; también se añaden modificaciones en cuando a los organismos de control aprobados por Japón; sin embargo, la inclusión se prolonga a junio de 2015 para Túnez. De otra parte, el anexo IV también se ve modificado para incluir en la lista que figura en el mismo – las solicitudes de inclusión recibidas- a los organismos y autoridades de control con respecto a los cuales el examen posterior de toda la información recibida ha llevado a la conclusión de que se cumplen los requisitos.

**Entrada en Vigor:** El tercer día siguiente al de su publicación

**Normas Afectadas:** Son modificados los anexos III y IV del Reglamento (CE) núm. 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2014*

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 666/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, que establece los requisitos sustantivos para el sistema de inventario de la Unión y toma en consideración las modificaciones de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente con arreglo al Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 179/26, de 19 de junio de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Cambio Climático; Contaminación Atmosférica

### **Resumen:**

Con este Reglamento se establece normas sobre los requisitos relativos a un sistema de inventario de la Unión, especificando las normas relativas a la preparación y gestión del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, incluidas normas sobre la cooperación con los Estados miembros durante del proceso de notificación anual y el examen del inventario de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Asimismo, establece una serie de normas sobre los valores de los potenciales de calentamiento global y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente que han de aplicar los Estados miembros y la Comisión en la determinación y presentación del inventario de gases de efecto invernadero.

De tal modo que se define las directrices que se han de garantizar en relación a la preparación y gestión del inventario; se incluyen nuevos elementos en el programa de aseguramiento de la calidad y de control de la calidad del inventario. A continuación, se establece cómo ha de actuar la Comisión para estimar aquellos datos no recogidos en los inventarios de los Estados miembros. Se fija el calendario para la cooperación y la coordinación durante el proceso de notificaciones anual y el examen de la CMNUCC; así como las directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero.

**Entrada en Vigor:** Entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación, siendo aplicable a partir del primero de enero de 2015

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014*

**[Directiva 2014/80/UE de la Comisión de 20 de junio de 2014 que modifica el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro \(DOUE L 182/52, de 21 de junio de 2014\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Aguas; Aguas Subterráneas

**Resumen:**

En esta ocasión se procede a la modificación del anexo II de la Directiva relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro; modificaciones consistentes en una serie de adaptaciones técnicas. Así, es modificado el punto tercero de la parte A del anexo; en el punto primero de la Parte B se añaden las entradas referidas a nitritos y a fósforo; y, se sustituye en su totalidad la Parte C referida a la información que deben facilitar los Estados miembros en relación con los contaminantes y sus indicadores para los que se hayan establecido valores umbral.

**Entrada en Vigor:** el vigésimo día siguiente al de su publicación

**Normas Afectadas:** es modificado el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014*

**[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 707/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos \(DOUE L 186/56, de 26 de junio de 2014\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Fitosanitarios; Riesgos Fitosanitarios

**Resumen:**

Por medio del Reglamento de 2008 concretos Estados o zonas de Estados miembros fueron reconocidos como zonas protegidas con respecto a determinados organismos nocivos. En algunos casos, dicho reconocimiento se concedió por un período de tiempo limitado a fin de que los Estados miembros afectados pudieran presentar la información completa necesaria para demostrar que el organismo nocivo en cuestión no estaba presente en el Estado miembro o en la zona afectada o para completar los esfuerzos de erradicación del mismo. Así, después de pasado ese tiempo y recibida la información facilitada por los Estados se procede a la modificación del anexo del citado Reglamento, a fin de adaptar su contenido a la situación actual de aquellas zonas. Así, por ejemplo, se incluye que ahora Madeira no es reconocida como parte de la zona protegida de Portugal; y, entre otras, se no continúan como reconocidas como parte de la zona protegida de España con respecto a *Erwinia amylovora* las Comunidades de Aragón, Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Guipúzcoa, las comarcas de L'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, en la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, en la provincia de Valencia.

**Entrada en Vigor:** al día siguiente al de su oficial publicación

**Normas Afectadas:** es modificado el anexo I del Reglamento (CE) núm. 690/2008

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2014*

**[Reglamento \(UE\) núm. 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1013/2006 relativo a los traslados de residuos. \(DOUE L 189/135, de 27 de junio de 2014\)](#)**

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Residuos; Traslado de Residuos

**Resumen:**

Se procede a la modificación del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 para paliar las observadas divergencias y lagunas en la ejecución y en las inspecciones llevadas a cabo por las autoridades que participan en las inspecciones de los Estados miembros. De tal modo que se procede a reforzar las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones fijadas en el artículo 50 del Reglamento con el objeto de garantizar una planificación periódica y coherente de tales inspecciones. Un refuerzo consistente en incluir la obligación de establecerse planes de inspección para las inspecciones; planes que habrán de basarse en una evaluación de riesgos e incluir una serie de elementos clave y que podrán ser elaborados por separado o como parte claramente determinada de otros planes. Se incluye, también, la obligación de informar públicamente sobre el resultado de las inspecciones y las medidas tomadas, incluidas las sanciones impuestas. Al mismo tiempo, se incluye en ese mismo artículo 50 las autoridades que participan en las inspecciones en los Estados miembros que puedan exigir las pruebas a fin de determinar la legalidad de los traslados. Finalmente, se introducen nuevas competencias de ejecución a la Comisión.

**Entrada en Vigor:** a los veinte días de su publicación, resultando de aplicación a partir del primero de enero de 2016; no obstante el artículo 1, punto 4 será aplicable a partir del 1 de enero de 2018. Si bien, los planes de inspección se han de adoptar a más tardar el 1 de enero de 2017

**Normas Afectadas:** queda modificado el Reglamento (CE) núm. 1013/2006, relativo a los traslados de residuos

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014*

[Reglamento \(UE\) núm. 662/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático \(DOUE L 189/155, de 27 de junio de 2014\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


**Temas Clave:** Cambio Climático; Protocolo de Kyoto

**Resumen:**

La aceptación de la enmienda de Doha por la que se establece un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, obliga a la Unión a la adopción de normas que garanticen la ejecución técnica del segundo período, incluida la transición del primer al segundo período de compromiso, a fin de permitir el funcionamiento eficaz de un acuerdo de cumplimiento conjunto y de garantizar que se ajustan al funcionamiento del régimen del comercio de derechos de emisión de la Unión. Algunas de esas normas se desean introducir con esta modificación del Reglamento de 2013, dado que el mismo no contiene la base jurídica necesaria sin la presente modificación. Así, se el citado Reglamento se ve modificado en sus artículos 3, 10, 11, 25 y 26.

**Entrada en Vigor:** a los veinte días de su publicación

**Normas Afectadas:** es modificado el Reglamento (UE) núm. 525/2013

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2014*

### [Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. \(BOE núm. 162, de 4 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Responsabilidad medioambiental; Riesgos medioambientales; Garantías financieras

#### **Resumen:**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, con el objetivo de reforzar los aspectos preventivos de la misma, simplificar y mejorar ciertos aspectos de su aplicación y realizar la transposición de lo dispuesto en el artículo 38 de la Directiva 2013/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro.

Las modificaciones afectan al ámbito de aplicación de la ley en relación con las obras públicas de interés general que sean competencia de la Administración General del Estado.

Con la finalidad de impulsar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión, se introduce un nuevo artículo 17 bis) sobre medidas para su realización voluntaria.

Se procede a simplificar ciertos aspectos de la aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental, tanto para los operadores económicos como para las Administraciones públicas. En esta línea, se han modificado determinados aspectos sobre la constitución de garantías financieras, siendo “el operador obligado a constituir una garantía financiera, quien determina su cuantía a partir de la realización del análisis de riesgos medioambientales de su actividad, y quien comunica a la autoridad competente la constitución de la garantía”. La cuantía de la garantía financiera se determinará a partir de la realización del análisis de riesgos medioambientales de la actividad. Y se amplían los sujetos garantizados por esta garantía financiera.

A través de esta ley se regulan los criterios que servirán de base para determinar, por vía reglamentaria, las actividades exentas de constituir garantía financiera obligatoria debido a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad.

Con la finalidad de otorgar una homogeneidad en el contenido mínimo de las pólizas de seguros, se modifica el art. 30 de la Ley, así como lo concerniente al período de vigencia de la garantía financiera obligatoria prevista en el art. 31.1, y lo relativo al fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros. Por último, se modifican ciertos aspectos del capítulo VI sobre normas aplicables a los

procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, con el objetivo de mejorar su tramitación.


Finalmente, la presente ley suprime la disposición adicional décima de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que regula la responsabilidad medioambiental de las obras públicas.

**Entrada en vigor:** 5 de julio de 2014

**Normas afectadas:**

Modificación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera: se incorpora un nuevo párrafo al apartado 1 de la disposición derogatoria única relativo a la regulación sobre emplazamientos y distancias que en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se establece.

Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se amplía el anexo III, Nuevas actuaciones de interés general.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014*

[Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

[Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Aguas; Planificación hidrológica

**Resumen:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.4 ha delimitado la Demarcación Hidrográfica del Segura como el ámbito territorial que comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura, incluidas sus aguas de transición; además la subcuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las cuencas endorreicas de Yecla y Corral Rubio.

En la misma línea, el ámbito territorial del Plan del Júcar comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición.

Las Confederaciones Hidrográficas del Segura y el Júcar, al ser los Organismos de cuenca de esta Demarcaciones Hidrográficas, han elaborado estos Planes Hidrológicos, lo que supone la derogación del anterior Plan Hidrológico de cuenca del Segura aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio y anterior Plan Hidrológico de cuenca del Júcar aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido por la Confederación se ha desarrollado en tres etapas: una primera en la que, de acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho.

Ambos Reales decretos constan de dos artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y la correspondiente Normativa del Plan Hidrológico.

La normativa del Plan del Segura consta de 87 artículos, estructurados en 10 capítulos, y en el del Júcar de 66 artículos, estructurados en 11 capítulos. En ambos casos se dedican a: disposiciones generales, descripción general de la Demarcación Hidrográfica, prioridad y compatibilidad de usos, asignaciones y reservas, objetivos medioambientales y caudales ambientales, utilización del Dominio Público Hidráulico, protección del Dominio Público Hidráulico y calidad de las aguas, régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico, participación pública y seguimiento y revisión del Plan Hidrológico.

La estructura de los Planes responde al siguiente esquema:

a) Una Memoria; acompañada de los siguientes doce anejos: 1) Designación de masas de agua artificiales y muy modificadas, 2) Recursos hídricos, 3) Usos y Demandas, 4) Zonas protegidas, 5) Implantación del régimen de caudales ecológicos, 6) Sistemas de explotación y balances, 7) Inventario de presiones, 8) Objetivos medioambientales, 9) Recuperación de costes, 10) Programa de medidas, 11) Participación pública, y 12) Caracterización de masas de agua.

b) Una Normativa del Plan que se inserta en el primer real decreto acompañada de diecisiete anejos, con los siguientes títulos: I) Masas de agua superficial, II) Masas de agua subterránea, III) Masas de agua artificiales o muy modificadas, IV) Condiciones de referencia y límites de cambio de clase, V) Objetivos medioambientales, VI) Registro de zonas protegidas, VII) Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano, VIII) Relación de masas de agua con previsión de modificaciones o alteración, IX) Justificación de nuevas alteraciones o modificaciones, X) Regímenes de caudales ambientales en situación ordinaria en masas de agua estratégicas, XI) Caudales ambientales en situación de sequía para las masas de agua estratégicas, XII) Propuesta de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes, XIII) Umbrales de calidad establecidos en masas subterráneas con riesgo químico, XIV) Plantilla para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua, XV) Programa de medidas. Medidas del primer horizonte de planificación, XVI) Propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones y XVII) Demanda bruta consuntiva de humedales.

En el caso del Plan del Júcar, en este apartado b) se inserta la Normativa del Plan acompañada de diez apéndices, con los siguientes títulos: Masas de agua superficial (apéndice 1), Masas de agua subterránea (apéndice 2), Condiciones de referencia en masas superficiales (apéndice 3), Condiciones de referencia en masas subterráneas (apéndice 4), Objetivos medioambientales (apéndice 5), Caudales ecológicos (apéndice 6), Dotaciones (apéndice 7), Reservas naturales fluviales (apéndice 8), Zonas de protección especial (apéndice 9) y Perímetros de protección (apéndice 10).

En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.




Estos Planes serán actualizados y revisados antes del 31 de diciembre de 2015.

**Entrada en vigor:** 13 de julio de 2014

**Normas afectadas:**

Quedan derogados el artículo 1.1.f) «Plan Hidrológico del Segura» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Segura.

Quedan derogados el artículo 1.1.g) «Plan Hidrológico del Júcar» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Júcar.

**Documento adjunto:**  ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2014*

### [Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. \(BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Navegación marítima; Transporte; Puertos; Buques; Derechos del mar; Naufragio; Contaminación de las aguas; Responsabilidad

#### **Resumen:**

El objeto de esta ley es la regulación de las situaciones y relaciones jurídicas nacidas con ocasión de la navegación marítima. Lleva a cabo una reforma amplia del Derecho marítimo tratando de contemplar todos sus aspectos. A través de esta norma, se trata de poner fin a las carencias detectadas en relación a una pluralidad de intereses nacionales cuya tutela debe ser reforzada. Es el caso de la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural subacuático, el uso del mar territorial, la lucha contra la contaminación y, los intereses españoles en materia de pesca.

La ley regula el marco en el que se inscriben las actividades propias del tráfico marítimo, constituido por el propio medio geográfico y los espacios físicos que la hacen posible. A lo largo de sus 524 artículos, se decanta por la técnica legislativa basada en la remisión de los convenios vigentes en cada materia, reservándose la ley el papel de integrar el contenido que los Tratados Internacionales dejan a los Estados.

El título I se inspira, principalmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CNUDM/UNCLOS), aprobada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay y en él se formula una regulación básica y sistemática de la policía de la navegación, que se completa con la normativa en materia de puertos del Estado y de marina mercante. A lo largo de su contenido, con el fin de garantizar la seguridad del medio ambiente, destacamos la posibilidad con que cuenta la Administración Marítima de imponer requisitos y condiciones para la entrada en los puertos o lugares de refugio a los buques potencialmente contaminantes. Se determinan las condiciones con las que deben contar los buques que transportan sustancias que comporten riesgos radioactivos o nucleares para entrar en las aguas interiores marítimas y visitar los puertos abiertos; así como las prescripciones que deben cumplir aquellos buques que transporten mercancías peligrosas.

En relación con las prohibiciones, el párrafo 2 del art. 39 dice textualmente: “No se considerará inocente el paso de los buques extranjeros por el mar territorial cuando realicen cualquier acto de contaminación intencional y grave. Tampoco será reputado inocente el paso de buques cuyo estado de avería o cuyas condiciones de navegabilidad supongan una seria amenaza de producción de graves daños al medio ambiente”.

En el título II se regula el estatuto jurídico del buque definiéndolo como vehículo destinado a la navegación, que cubre también situaciones estáticas transitorias, como es el buque en construcción, fondeado, varado o en desguace.

El título III regula el régimen de los sujetos de la navegación, empezando por la figura del armador, que no excluye pero sí desplaza a un plano secundario la del propietario del buque. La diferencia entre propietario y armador permite distinguir entre la simple cotitularidad del buque y el verdadero condominio naval. Queda garantizada la libertad profesional del capitán para tomar decisiones autónomas en materia de seguridad y protección del medio ambiente; y su obligación de comunicar accidentes. Se prevé la posibilidad de que la Administración Marítima inspeccione buques y embarcaciones extranjeros cuando existan dudas razonables sobre sus condiciones de navegabilidad o sobre las relativas a la protección del medio ambiente marino.

En el título IV, la regulación de la responsabilidad del porteador por daños y averías de las cosas transportadas mantiene el régimen vigente, contenido en las Reglas de La Haya-Visby ratificadas por España.

El título V recoge los llamados contratos auxiliares de la navegación, que incorporan los patrones que ha ido generando la vida del tráfico. Es el caso de los formularios del Consejo Marítimo Internacional y del Báltico COMIB/BIMCO (Baltic and International Maritime Council) para el contrato de gestión naval, o las normas internacionales (Convenio sobre Responsabilidad de los empresarios de terminales de transportes en el comercio internacional, hecho en Viena el 19 de abril de 1991, que ha sido firmado, pero no ratificado aún por España)

En el título VI se regulan los accidentes de la navegación, que se divide en cinco capítulos: abordaje, avería gruesa, salvamento, bienes naufragados o hundidos (derechos de propiedad y régimen de extracciones) y responsabilidad civil por contaminación. En estos casos, la Administración Marítima estará facultada para intervenir en las operaciones de salvamento realizadas en los espacios marítimos españoles, a fin de salvaguardar la seguridad de la navegación, la vida humana en la mar y el medio ambiente contra la contaminación marina. Las instrucciones relacionadas con las operaciones de salvamento serán de obligado cumplimiento por el capitán, el armador o su representante, el cargador y el salvador. Con carácter general, el armador asume la responsabilidad de los daños por contaminación por el mero hecho de su producción. Responsabilidad cuasi objetiva basada en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los atentados al medio ambiente y en el principio de que quien contamina paga.

El título VII se ocupa de la limitación de la responsabilidad. El VIII del tratamiento del seguro marítimo. En el título IX se recogen las especialidades procesales sobre jurisdicción y competencia, embargo preventivo de buques o venta forzosa. El Título X se destina a la certificación pública de determinados expedientes de derecho marítimo.

Cierran esta norma diez disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y doce finales, que atienden a las necesidades de armonización con otras normas.

**Entrada en vigor:** 25 de septiembre de 2014

**Normas afectadas:**

A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y, en todo caso, las siguientes:


- a) Los artículos 2131 a 2161 y 2168 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
- b) El párrafo primero del artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- c) El Libro III y los artículos 19.3, 951 a 954 del Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.
- d) La Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes.
- e) La Ley de Hipoteca Naval, de 21 de agosto de 1893.
- f) La Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, excepto las disposiciones del título II, que continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias.
- g) La disposición final vigésima sexta de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- h) Los artículos 261 y 262, y la letra f) del artículo 263 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- i) La disposición transitoria décima de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

-Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: el apartado 2 del artículo 681 y el apartado 3 del artículo 685.

-Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre: la letra j) del artículo 26; el apartado 3 del artículo 62; la letra f) del artículo 106; la letra b) del artículo 263; se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 265; se modifica la letra g) del artículo 266.4; se añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta y una nueva disposición adicional trigésima quinta.

-Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social: el apartado cinco del artículo 12.

-Modificación de la Sección primera de la tasa por servicios sanitarios «Derechos Sanitarios sobre Tráfico Marítimo y Aéreo» anexa al Decreto 474/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por servicios sanitarios.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2014*

#### [Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. \(BOA núm. 137, de 15 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Espacios Naturales Protegidos; Biodiversidad; Parque Nacional; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Áreas Naturales Singulares

#### **Resumen:**

Esta reforma responde a la necesidad de dotar a la Comunidad Autónoma de Aragón de una herramienta legal de ordenación en materia de espacios protegidos que se adapte a toda la normativa aplicable hasta la fecha y a consolidar el proceso iniciado mediante la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. Se adapta a la normativa estatal de carácter básico, en concreto, a la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, en cuanto a la definición de Parque Nacional, y a la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que permite unificar en un solo documento las normas reguladoras de espacios protegidos coincidentes así como sus mecanismos de planificación. Asimismo, incorpora las novedades introducidas por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Desde un punto de vista procedimental, la reforma persigue una simplificación de trámites administrativos y la eliminación de aquellos mecanismos de intervención administrativa, que por su propia complejidad, resultan ineficaces. En esta línea, se clarifica el procedimiento de declaración de los Espacios Naturales Protegidos y se disminuyen los trámites para aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) a través de un procedimiento más ágil, incluyendo una sola información pública previa a su declaración definitiva; además se suprime la necesidad de contar con una aprobación inicial y otra provisional, y se incluye con carácter general un plazo de dos años para su aprobación.

En cuanto a su contenido concreto, la presente ley mantiene las categorías tradicionales de Espacios Naturales Protegidos, pero matiza su definición. Permite la posibilidad de crear Espacios Naturales Protegidos transfronterizos y de constituir Zonas Periféricas de Protección y Áreas de Influencia Socioeconómica en todas las categorías de Espacios Naturales Protegidos. En relación con el PORN, se suprime del contenido mínimo del plan la obligación de incorporar un listado de planes y proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tal y como venía exigiéndose hasta la fecha. En cuanto a los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos, se desarrollan en la

reforma legal los Planes Rectores de Uso y Gestión, homogeneizando su contenido y procedimiento de elaboración.

Por lo que se refiere a las demás figuras de protección, la reforma legal se centra esencialmente en desarrollar las Áreas Naturales Singulares. Se conciben como una supracategoría que integra diversos espacios protegidos del ámbito aragonés que requieren de una protección especial, si bien de rango inferior a los espacios naturales tradicionalmente protegidos. Dentro de esta categoría se encuentran los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 y las áreas protegidas por instrumentos internacionales. También se integra la protección del patrimonio geológico aragonés mediante el reconocimiento legal de la necesidad de crear un Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, cuya aprobación se efectuará mediante decreto. Asimismo, se integra el contenido del Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón. Del mismo modo, se da amparo legal al Decreto 34/ 2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón. Por último, se incorporan en la categoría de Áreas Naturales Singulares las Reservas Naturales Fluviales, las Áreas Naturales Singulares de Interés Cultural y las Áreas Naturales Singulares de Interés Local o Comarcal.

Por otra parte, se facilita la articulación de los instrumentos financieros necesarios para alcanzar los resultados perseguidos por esta reforma. Se contempla la adopción de acuerdos voluntarios de custodia del territorio. Finalmente, en aras de asegurar la protección de los Espacios Naturales Protegidos, se instaura un régimen específico de infracciones y sanciones.


**Entrada en vigor:** 4 de agosto de 2014

### **Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Queda derogado el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Quedan derogadas la letra b) del apartado 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 118 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, así como la disposición final segunda de esta misma ley.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014*

**[Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 140, de 18 de julio de 2014\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Urbanismo; Desarrollo sostenible; Estatuto urbanístico de ciudadanía; Paisaje

**Resumen:**

Destacaremos los aspectos de esta norma que de una u otra forma influyen en materia jurídico-ambiental. En tal sentido, la actividad urbanística en Aragón debe atender, entre otros, al principio de desarrollo sostenible, armonizando el uso racional de los recursos naturales y los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación y fomentando la eficiencia energética.

En el capítulo II se regula el estatuto urbanístico de ciudadanía que prevé los derechos del ciudadano, entre los que se incluyen el derecho a un medio ambiente urbano adecuado, tanto en la ciudad existente como en el tejido urbano de nueva creación, y, en consecuencia, un derecho a que se cumplan estrictamente los límites de edificabilidad y las reservas que resulten exigibles. Entre los deberes del ciudadano destaca el de preservar y contribuir a mejorar el medio ambiente natural y urbano; evitar actuaciones que comporten riesgo para el medio ambiente natural o urbano y cumplir los deberes o levantar las cargas para su preservación conforme a la legislación que resulte de aplicación.

A tenor de lo dispuesto en su art. 34, los municipios podrán autorizar en suelo no urbanizable genérico las construcciones e instalaciones destinadas a las explotaciones agrarias y/o ganaderas y, en general, a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente.

Por otra parte, en desarrollo de las previsiones contenidas en el plan general, las Administraciones competentes y, en su caso, los particulares, podrán formular planes especiales para la protección del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje.

Dentro del Título Quinto “Edificación y Uso del Suelo”, se prevé que la actividad urbanística integre la consideración del paisaje en todas sus fases de conformidad con lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y la legislación sobre el paisaje. De hecho, las construcciones, obras de rehabilitación, modernización o conservación de los inmuebles deben observar las exigencias de protección del medio ambiente y no pueden menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano, considerando sus valores culturales.

Destacamos la Disposición adicional duodécima. Régimen de los suelos contaminados, cuyo contenido citamos textualmente:

“En tanto se desarrolle una normativa autonómica en la materia, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

1. Cuando una modificación del plan general tenga por objeto un cambio de uso del suelo, que afecte a terrenos en los que se haya desarrollado alguna de las actividades potencialmente contaminantes del suelo incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o que hayan sido declarados contaminados e inventariados, se deberá solicitar informe vinculante sobre la calidad del suelo, al órgano autonómico competente que lo emitirá en el plazo de un mes, siendo el sentido del silencio positivo.
2. Las solicitudes de licencia urbanística en suelos en los que se haya desarrollado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo incluida en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o que hayan sido declarados contaminados e inventariados, deberán acompañarse de estudios que garanticen que no existe riesgo para la salud humana, ni para el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 9/2005”.


### **Entrada en vigor:**

El presente Decreto-Legislativo, y el texto refundido que aprueba, entrarán en vigor el mismo día de la entrada en vigor de la Ley que modifica la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, norma que incorpora íntegramente el régimen jurídico de los Planes y Proyectos de Interés General.

### **Normas afectadas:**

Queda expresamente derogada la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, incluyendo las reformas introducidas en la misma por el artículo 43 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo y por la Ley 4/2013, de 23 de mayo.

Quedan en todo caso derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto-Legislativo.

**Documento adjunto:** 



## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2014*

[Decreto 40/2014, de 7 de agosto, por el que se regula la producción agraria ecológica y el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. \(BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Agricultura ecológica; Etiquetado

### Resumen:


Este Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria: El Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria. La producción, elaboración y comercialización de los productos relacionados en los apartados a) y b) del artículo 1.2 del Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. Los instrumentos de fomento, promoción, control y asesoramiento en materia de agricultura ecológica o biológica.

Se determina cuándo un producto incluye términos referentes al método de producción ecológico o biológico y la forma en que podrán ser utilizadas las indicaciones ecológicas o biológicas por los operadores. La Oficina de Calidad Alimentaria, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, ejercerá en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones de autoridad competente. La autoridad de control se ejerce por Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria, cuyas funciones, composición, sesiones y registros se describen en esta norma.

**Entrada en vigor:** 15 de agosto de 2014

### Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 102/1996, de 7 de octubre, por el que se regula la Producción Agraria Ecológica y se crea el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2014*

[Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra. \(BON núm. 158, de 13 de agosto de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Etiqueta ecológica

### Resumen:


Esta norma se justifica en la importancia de la etiqueta ecológica para orientar al consumidor hacia aquellos bienes y servicios con un impacto ambiental reducido. Al mismo tiempo, permite a los operadores acreditar dicha circunstancia en el mercado a través de un mecanismo verificado por organismos independientes, y avalado por la Administración.

Es objeto de la presente Orden Foral establecer las normas para la aplicación en la Comunidad Foral de Navarra del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea regulado por el Reglamento (CE) número 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril.

A lo largo de su articulado se determinan los bienes y servicios a los que resulta aplicable esta orden. El órgano competente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra es la Sección de Información y Educación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, cuyas funciones se determinan. Se regula el procedimiento de concesión del uso de la etiqueta ecológica y la documentación que debe acompañarse con la solicitud; así como su instrucción y resolución. La utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea está sujeta a la firma de un contrato entre el solicitante y la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, cuyo modelo se acompaña en el anexo. Se contemplan sus condiciones de uso y prohibición.

Por último, se crea el Registro de Productos de Navarra con Etiqueta Ecológica Europea, que será accesible al público a través de la sede electrónica del Gobierno de Navarra.

**Entrada en vigor:** 14 de agosto de 2014

**Documento adjunto:** 

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2014*

### [Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7319, de 17 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Vías pecuarias

#### **Resumen:**

La Comunitat Valenciana cuenta con un rico patrimonio de vías pecuarias que conforman una red de más de 14.000 kilómetros y ha devenido en uno de sus principales activos medioambientales, que esta ley pretende defender. Su conservación confiere a la Comunitat la posibilidad de establecer una estructura verde de comunicaciones, independiente de la red de carreteras, que articulará todo el territorio valenciano y facilitará el acercamiento entre los cascos urbanos y el campo. Para ello se prevé complementar, con respecto a su función tradicional de tránsito ganadero, nuevas utilidades que tienen que ver con las actividades recreativas y medioambientales.

Esta ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos; seis disposiciones adicionales, cinco transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el título preliminar “disposiciones generales”, se recoge la finalidad de esta ley, que no es otra que “conservar y consolidar, proteger y recuperar el patrimonio pecuario de la Generalitat con el objetivo de disponer de una red de caminos para el uso pecuario y medioambiental de las generaciones presentes y futuras, de manera que se articule a la vez una malla de corredores naturales por todo el territorio de la Comunitat Valenciana”. Se definen las vías pecuarias como aquellas “rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”; se determina su naturaleza jurídica, atribuyéndoles la condición de bienes demaniales, así como sus fines. En este mismo título se determina la competencia que corresponde a la Comunitat sobre las vías pecuarias y se procede a su clasificación, que las separa en cañadas, cordeles, veredas y coladas.

El título I de la ley, de las potestades administrativas sobre las vías pecuarias, gestión y modificación de trazado, se estructura en ocho capítulos. El capítulo I trata de la conservación y defensa de las vías pecuarias, así como de su restablecimiento y recuperación de oficio. El capítulo II regula la gestión de las vías pecuarias, la investigación, clasificación, revisión y actualización. En el capítulo III se regula la desafectación y el destino de los bienes desafectados, que adquirirán la condición de bienes patrimoniales de la Generalitat y deberán ser destinados, en todo caso, a actividades de interés público o social. Asimismo, se trata de la enajenación, cesión y permuta de los terrenos de vías pecuarias desafectados. El capítulo IV regula las modificaciones de trazado de las vías pecuarias que puedan venir exigidas por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés privado. El capítulo V regula las vías pecuarias y

planeamiento territorial y urbanístico. Esta ley parte del respeto, conservación y protección de las vías pecuarias, siendo la última opción la desafectación por incompatibilidad con el planeamiento. Para compatibilizar la potestad de planeamiento con los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias, prevé la ley distintas opciones según el orden de prevalencia. La ley concede un tratamiento más idóneo a las vías pecuarias que transcurran por suelo no urbanizable, que tendrán la condición de suelo no urbanizable de especial protección, con la anchura legal que figure en la clasificación. El capítulo VI del título I trata de la modificación de trazado por la realización de obras públicas, en donde se introduce el concepto de obra pública. El capítulo VII se refiere a la modificación temporal de trazado de la vía pecuaria afectada por una explotación minera. Y el capítulo VIII contempla el supuesto de vías pecuarias afectadas por concentraciones parcelarias.

El título II de la ley, uso y aprovechamiento de las vías pecuarias, autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales para ocupación de subsuelo, se compone de tres capítulos. El capítulo I regula los usos comunes generales y especiales. El capítulo II establece el régimen de utilización de las vías pecuarias, como bienes de dominio público, que se determinará mediante las autorizaciones para usos comunes especiales, que revisten especial intensidad o peligrosidad y que no podrán tener una duración superior a los diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Y mediante las concesiones demaniales para ocupación del subsuelo para los supuestos de infraestructuras, instalaciones u obras públicas declaradas de interés general cuya ocupación física del subsuelo de la vía pecuaria aunque limitada en el tiempo revista un carácter de mayor permanencia, por un plazo máximo de setenta y cinco años. El capítulo III regula las prohibiciones e incompatibilidades de determinadas actividades en las vías pecuarias.

El título III trata de la colaboración de las administraciones, esto es, la posibilidad de suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con la Administración General del Estado, otras comunidades autónomas limítrofes y corporaciones locales para la gestión, recuperación, vigilancia y mejora de las vías pecuarias.

El título IV, de la policía, vigilancia e inspección, de las infracciones y de las sanciones. El título V trata de las disposiciones comunes a los títulos I, II y IV de la presente ley, en el que recoge las garantías, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la administración y el silencio administrativo negativo ante la falta de resolución expresa respecto de las solicitudes cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o terceros facultades relativas al dominio público.

En la parte final, destacar la disposición adicional segunda que regula la actualización de la cuantía de las sanciones por el Consell de conformidad con lo que disponga la correspondiente Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat


**Entrada en vigor:** 18 de julio de 2014

**Normas afectadas:**

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, que regula las vías pecuarias de



interés natural. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014*

### [Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Contaminación; Calidad ambiental; Simplificación administrativa; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental; Intervención administrativa

#### **Resumen:**

La aprobación de una serie de normas en las que se encuentran las bases de una nueva regulación de los mecanismos de intervención administrativa ambiental ha contribuido a plantearse la modificación de la ley de la Generalitat Valenciana 27/2006, de 5 de mayo, de prevención de la Contaminación y Calidad ambiental. La presente ley configura un sistema de intervención integral, coordinando la integración de los trámites de los dos principales sistemas de intervención administrativa para prevenir y reducir en origen la contaminación: la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental, y recaen sobre las actividades productivas que tienen un potencial de incidencia ambiental elevado.

Entre sus objetivos esenciales destacan la reducción de trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas.

Se limita la autorización ambiental integrada, en cuanto régimen más estricto, a los proyectos con importantes repercusiones sobre el medio ambiente, mientras que se incluyen en el régimen de licencia ambiental, aunque con las necesarias medidas de coordinación y salvaguarda de los aspectos ambientales de carácter sectorial, la mayoría de las actividades que hasta el momento venían incluidas en el anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, en la medida que el objetivo de protección del medio ambiente puede conseguirse mediante un procedimiento menos complejo.

En aras a la eficacia y racionalización de procedimientos, se establece la necesidad de obtener la declaración de interés comunitario o, en su caso, la licencia urbanística municipal en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos, con carácter previo a la solicitud de autorización o licencia ambiental.

En definitiva, a tenor de su art. 1, la presente ley tiene por objeto “establecer el régimen jurídico al que se someten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación en función de su potencial incidencia ambiental. Se consideran actividades con incidencia ambiental aquellas susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente”.

La ley se estructura en un título preliminar y seis títulos.

El título preliminar se divide en dos capítulos. El capítulo I recoge las disposiciones generales de carácter directivo, que permiten su correcta aplicación a través de la delimitación de su objeto, ámbito de aplicación, y definiciones de los conceptos que se contemplan posteriormente a lo largo del articulado. Asimismo, en este título se incluyen las obligaciones generales que han de cumplir los titulares de las actividades e instalaciones, contempla el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana, así como el derecho de acceso a la información y el uso preferente de medios telemáticos en las relaciones interadministrativas y las de la ciudadanía con las administraciones públicas.

El capítulo II establece las disposiciones de coordinación con las autorizaciones u otros medios de intervención sustantiva exigibles por la normativa vigente en materia de industria y energía, respecto de las que la intervención contemplada en la presente ley tiene carácter previo, al igual que el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental. Si bien el régimen de intervención administrativa contemplado en esta ley es esencialmente de carácter ambiental, también se incluyen otros aspectos necesarios para el funcionamiento de las actividades, como la compatibilidad urbanística del proyecto.

El título I regula el régimen general de intervención administrativa ambiental a que están sujetas las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

En su capítulo I enuncia los distintos instrumentos de intervención ambiental. En el capítulo II se concreta el órgano sustantivo ambiental competente para la tramitación y resolución del procedimiento de autorización o licencia o para la recepción de la declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas. Asimismo, contempla el órgano ambiental competente para la emisión de pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental, así como los órganos colegiados encargados de emitir dictamen ambiental en los procedimientos de autorización ambiental integrada o licencia ambiental. Por último, el capítulo III recoge las actuaciones que han de ser realizadas con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental. En particular, se incluye en este capítulo la solicitud de información sobre el estudio de impacto ambiental y documento inicial del proyecto así como el informe urbanístico municipal y sus efectos.

El título II establece el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, configurando un sistema que se acerca en lo posible al modelo empresarial de ventanilla única. En su capítulo I contiene las precisiones relativas al ámbito de aplicación y actividades sujetas a autorización ambiental integrada, los fines de esta autorización y los valores límite de emisión. En las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, se integran todos los pronunciamientos ambientales que hayan de requerirse para su concesión, incluyendo la participación del municipio en el que vayan a llevarse a cabo mediante un informe ambiental referido a las materias de su competencia.

El capítulo II desarrolla el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, configurada como un permiso único. En este sentido, el procedimiento integra todos los pronunciamientos sectoriales en materia medioambiental, incluido el pronunciamiento del ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, así como el procedimiento para la evaluación ambiental de proyectos por parte del órgano autonómico competente. Se integra igualmente en el procedimiento el informe de competencia

autonómica en materia de accidentes graves, y el informe de la Administración del Estado en el caso de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por dicha administración.

El capítulo III regula el régimen de revisión de la autorización ambiental integrada, así como la modificación de la instalación, y el capítulo IV las disposiciones aplicables en caso de cese temporal o definitivo de la actividad y, en su caso, cierre de las instalaciones. El capítulo V contempla la extinción, revocación, anulación y suspensión de la autorización ambiental integrada así como los supuestos de caducidad de la autorización.

El título III regula el régimen jurídico de la licencia ambiental. El capítulo I establece su objeto y fines. El capítulo II determina el procedimiento a seguir y los trámites del mismo, correspondiendo en todo caso su tramitación y resolución al órgano competente del ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la actividad. En él se determinan las autorizaciones y concesiones objeto de tramitación y resolución independiente.

En los títulos IV y V se contienen las disposiciones relativas al régimen de declaración responsable ambiental y de comunicación de actividades inocuas. El título VI, dedicado a la disciplina ambiental, recoge el régimen de control e inspección de las actividades y el régimen sancionador aplicable.

La ley se completa con ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y tres anexos. En el anexo I figuran las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada. En el anexo II las incluidas en el régimen de licencia ambiental. En el anexo III, las condiciones de cuyo total cumplimiento se hace depender la inclusión en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas.

**Entrada en vigor:** 20 de agosto de 2014

### **Normas afectadas:**

1. Se deroga la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

2. Asimismo, quedan derogados:

– El Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

– Los anexos del Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell, que desarrollaba el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunitat Valenciana, que permanecían en vigor en virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.


– El Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, con excepción de los siguientes artículos que continuarán vigentes en tanto no se desarrolle reglamentariamente



tal y como prevé la disposición final tercera de la presente ley: Del título I. Capítulo II. La Comisión de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 12 (Composición de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado) y 13 (Régimen de suplencias). Del título I. capítulo III. Comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado, los artículos 16 (Composición) y 18 (Régimen de suplencias).

3. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta ley.

- Modificación del anexo I: El contenido del anexo I de la presente ley se entenderá adaptado automáticamente a las modificaciones y actualizaciones que efectúe la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2014*

### [Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7329, de 31 de julio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Ordenación del territorio; Urbanismo; Paisaje; Evaluación ambiental; Planes y programas; Gestión urbanística

#### **Resumen:**

La complejidad de las materias que baraja esta norma, unida a la necesidad de coordinación de las disposiciones que hasta ahora las regulaban, ha desembocado en erigir como su principal objetivo la simplificación; todo ello en aras a la sistematización y clarificación del marco normativo vigente, a través de una tramitación ambiental y urbanística unificada. Otra de las aportaciones de esta ley es la integridad en el tratamiento del territorio, que armoniza todas las escalas espaciales de la planificación. Regula todos los instrumentos de ordenación y gestión que tengan una proyección espacial bajo una nueva perspectiva, y se constituye en el marco en que se integrará la tramitación de todos los planes y programas con incidencia significativa sobre el medio ambiente y el territorio de la Comunitat Valenciana, mediante la interacción mutua entre la evaluación ambiental y territorial estratégica, y el plan.

Uno de sus principales objetivos es la transparencia y seguridad jurídica, de tal manera que todos los agentes con capacidad de operar en el territorio, conocerán desde el principio los requisitos de toda índole que deben tenerse en cuenta en la elaboración de los planes urbanísticos, territoriales y sectoriales. Otra novedad es la clarificación del marco competencial en la tramitación de los planes urbanísticos y su flexibilidad y adaptación a la coyuntura económica e inmobiliaria actual.

En definitiva, a tenor de su art. 1, la presente ley tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio valenciano, de la actividad urbanística y de la utilización del suelo para su aprovechamiento racional de acuerdo con su función social, así como la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes y programas.

Se estructura en tres libros, que se refieren a la planificación, la gestión y la disciplina.

El libro I comprende tres títulos, que se destinan, respectivamente, al modelo de territorio sostenible que se persigue, a los instrumentos de planificación de los que se dispone y a la manera de abordar los distintos niveles de ordenación, así como al procedimiento de tramitación de dichos instrumentos.

El título I fija la definición de desarrollo territorial y urbanístico sostenible así como los criterios de sostenibilidad. Se configura una nueva metodología de aproximación a la realidad territorial, la denominada Infraestructura Verde del territorio como una red

interconectada de los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural, cuya definición debe ser previa a la planificación de las nuevas demandas de suelo. La definición, objetivos e instrumentos del paisaje se determinan en el art. 6.

El título II define los tipos de planes, distinguiendo entre planes supramunicipales y planes municipales, estableciendo su función, contenido y determinaciones. A la estrategia territorial y a los planes de acción territorial, se añaden las actuaciones territoriales estratégicas. Este título recoge la ordenación urbanística municipal en dos niveles: la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada; y los adapta a dos instrumentos de planificación diferenciados: el plan general estructural, de aprobación autonómica, y el plan de ordenación pormenorizada, de aprobación municipal, que sustituyen al plan general municipal de la legislación que se deroga. En este nuevo marco legal, la gestión urbanística pasa a ser una consecuencia de la ordenación, y no al contrario.

El título III del libro I regula el procedimiento de aprobación de todos los planes que requieran de una evaluación ambiental y territorial estratégica. En este sentido, el órgano ambiental y territorial determinará si la evaluación ambiental y territorial de un plan o de un programa debe ser de carácter simplificada u ordinaria, en función del grado de significación de los efectos ambientales y territoriales de los mismos. Este título también regula la tramitación de los planes y programas que no están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica, las condiciones de modificación de los planes y programas en función de sus efectos ambientales y territoriales, la suspensión de licencias, las reglas aplicables en ausencia de planeamiento territorial y urbanístico, y la vigencia de los planes y programas.

El libro II dedica su primer título a las técnicas de gestión urbanística: las áreas de reparto y el aprovechamiento tipo, la reparcelación, la expropiación, las transferencias y reservas de aprovechamiento, y la recuperación de plusvalías para el conjunto de la sociedad. El título II afronta dos importantes materias del urbanismo valenciano: la definición del estatuto del urbanizador y la garantía de los derechos de propiedad en el proceso urbanístico. El título III se refiere al problema del urbanismo en las ciudades existentes y la renovación de las mismas como posible alternativa al consumo de nuevos suelos. En consonancia con el principio de dotar de seguridad al derecho de propiedad, la ley recoge la regulación de los suelos semiconsolidados. El título IV de este libro está dedicado al régimen del suelo no urbanizable y al del suelo urbanizable sin programa de actuación. Los usos y actividades en esta clase de suelo deben adecuarse al carácter rural del mismo. Otra de las regulaciones importantes que se desarrolla en este título, es el tratamiento de los asentamientos residenciales en el suelo no urbanizable sobre los que no se pueden aplicar medidas de restauración de la legalidad urbanística o han quedado en situación de fuera de ordenación.

El libro III regula la disciplina urbanística. Las innovaciones en esta materia hacen referencia al sistema de actos comunicados y declaraciones responsables, como alternativa a la licencia en determinados casos. En materia del régimen sancionador, destaca un cambio importante en el plazo de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que pasa a ser de quince años.

Cierran la norma tres disposiciones adicionales, diez transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

Finalmente se integran nueve anexos: Anexo I contenido del estudio de paisaje. Anexo II contenido del estudio de integración paisajística. Anexo III contenido de los programas de paisaje. Anexo IV estándares urbanísticos y normalización de determinaciones urbanísticas. Anexo V fichas urbanísticas. Anexo VI ficha del catálogo de protecciones. Anexo VII contenido del estudio ambiental y territorial estratégico. Anexo VIII criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y territorial. Anexo IX documentación para la inscripción en el registro de instrumentos de planeamiento urbanístico

**Entrada en vigor:** 20 de agosto de 2014


### **Normas afectadas:**

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) La disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable.
- b) La Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.
- c) La Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.
- d) La Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana.
- e) La Ley 9/2006, de 5 de diciembre, Reguladora de los Campos de Golf de la Comunitat Valenciana.
- f) La Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas, excepto la disposición final primera.
- g) El Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.
- h) El Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

-Modificación de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana: Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 42

**Documento adjunto:** 

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2014*

### [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears \(BOCAIB núm. 88, de 28 de junio de 2014\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Transporte; Planificación; Ordenación de la movilidad; Movilidad sostenible

#### **Resumen:**

Esta ley tiene por objeto regular el transporte público de viajeros, tanto de carácter urbano como interurbano; regular el servicio ferroviario; regular la ordenación de la movilidad mediante instrumentos de planificación que faciliten la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles; y fijar los objetivos y el contenido del Plan director sectorial de movilidad de las Illes Balears, de los planes insulares de servicios de transporte regular de viajeros por carretera y de los planes de movilidad urbana sostenible.

Resaltamos la relación de principios básicos que debe presidir la actuación de las Administraciones públicas para lograr la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte prevista en el art. 2.

Vamos a centrar básicamente nuestro comentario en el Título III de esta norma que regula la ordenación de la movilidad (arts. 180-196).

Su Capítulo I se destina a los “Principios Generales”, entre los que sobresale la definición de movilidad: “conjunto de desplazamientos que las personas realizan por motivos laborales, culturales, sanitarios, sociales, de ocio u otros, pudiendo ser motorizados o no motorizados, como a pie o en bicicleta”. A continuación se determinan los principios que deben respetarse para garantizar una movilidad sostenible y los objetivos que deben perseguirse. Entre estos últimos destacamos la promoción de la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética; o el fomento de los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético tanto para personas como para mercancías; así como el uso del transporte público y colectivo y otros medios de transporte no motorizado, como los desplazamientos a pie o en bicicleta.

El Capítulo II se destina a los Instrumentos de planificación de la movilidad, cuyas determinaciones prevalecerán sobre las de los instrumentos de ordenación del territorio, de ordenación urbanística, de infraestructuras y de transporte. En concreto, estos instrumentos comprenden: a) El Plan director sectorial de movilidad de las Illes Balears. b) Los planes insulares de servicios de transporte regular de viajeros por carretera. c) Los planes de movilidad urbana sostenible. En relación con los dos últimos se determina su concepto y naturaleza, contenido, tramitación y revisión.

En el capítulo III se establecen los Instrumentos de evaluación y mejora de la movilidad cuya finalidad es fijar los efectos potenciales de determinadas actuaciones de carácter territorial sobre la movilidad y el sistema de transportes. Estos instrumentos son: a) Los estudios de movilidad de grandes centros atrayentes de movilidad. b) Los estudios de viabilidad de grandes infraestructuras de transporte.

Por último se determina la composición del Comité evaluador.

**Entrada en vigor:** 29 de junio de 2014

### **Normas afectadas:**

1. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la presente ley.
2. En particular, quedan derogados:
  - El Decreto Ley 1/2012, de 10 de febrero, de medidas orientadas a prevenir la oferta ilegal en materia de transportes en la isla de Ibiza.
  - El Decreto Ley 6/2012, de 8 de junio, de medidas urgentes sobre el régimen sancionador en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
  - El Decreto Ley 12/2012, de 14 de diciembre, de modificación del Decreto Ley 6/2012, de 8 de junio, de medidas urgentes sobre el régimen sancionador en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
  - El Decreto 90/1983, de 22 de diciembre, sobre homologación y actualización del modelo oficial del libro de reclamaciones a utilizar en las administraciones y vehículos de servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera de competencia de esta comunidad autónoma (BOCAIB núm. 2/1984, de 31 de enero).
  - El Decreto 106/1985, de 15 de noviembre, sobre normas de utilización de material móvil en los servicios regulares y discretionales de transporte de viajeros por carretera en Baleares (BOCAIB núm. 35/ 1985, de 30 de noviembre).
  - El Decreto 67/1988, de 28 de julio, por el que se regulan las autorizaciones de transportes regulares temporales de viajeros en vehículos denominados mini-trenes o trenes turísticos de carretera de carácter interurbano, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm.94/1988, de 6 de agosto).
  - El Decreto 24/1991, de 7 de marzo, regulador del régimen de apoyo a la renovación de las flotas de vehículos de las empresas de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera (BOCAIB núm. 47/1991, fascículo 1, de 13 de abril).
  - El Decreto 41/1991, de 2 de mayo, por el que se establecen reducciones en el precio de los billetes de los servicios públicos regulares de viajeros por carretera para los pensionistas y las personas mayores de 65 años (BOCAIB núm. 63/1991, de 18 de mayo).
  - El Decreto 48/1992, de 23 de julio, por el que se fijan los itinerarios autorizados para la circulación de los vehículos con carga superior a 16,5 toneladas, de los vehículos articulados cuya longitud exceda de 15 metros y de los trenes de carretera de más de 14 metros, que no sobrepasen las condiciones establecidas en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la circulación en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 95/1992, de 8 de agosto).

- El Decreto 43/1998, de 3 de abril, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de transporte por carretera de viajeros y mercancías (BOCAIB núm. 52/1998, de 16 de abril).
- El Decreto 108/1998, de 27 de noviembre, por el que se revisa el mínimo de percepción para los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general (BOCAIB núm. 157/1998, de 10 de diciembre).
- El Decreto 52/2000, de 24 de marzo, de creación de la Comisión de Transportes entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte y la Consejería de Medio Ambiente (BOCAIB núm. 43/2000, de 4 de abril).
- El Decreto 110/2000, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto 52/2000, de 24 de marzo, de creación de la Comisión de Transportes entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte y la Consejería de Medio Ambiente (BOCAIB núm. 94/2000, de 1 de agosto).
- El Decreto 9/2011, de 11 de febrero, de principios generales sobre los modos de explotación del transporte ferroviario, tranviario y combinado (BOIB núm. 25/2011, de 19 de febrero).
- La Orden del consejero de Fomento de 18 de diciembre de 2001, sobre confección de cuadros tarifarios y cuantía del mínimo de percepción en euros, y el establecimiento de normas para el pago de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera (BOIB núm. 154/2001, de 25 de diciembre).
- La Orden de la consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 28 de junio de 2006, por la cual se modifica la cuantía del mínimo de percepción del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera en la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se modifican las normas de pago del título de transporte en relación con estos servicios (BOIB núm. 92/2006, de 1 de julio).

3. Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: el punto 1 del artículo 58 y el capítulo II del título II.

Modificación de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de transportes terrestres: art. 7.


Adición de un artículo 7 bis a la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears.

Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de las Illes Balears: Se añade el punto 6 al artículo 14.

Modificación de la Ley 8/2006, de 14 de junio, de creación del Consorcio de Transportes de Mallorca: el artículo 3.

Modificación de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas: el artículo 35.

Modificación de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears: se añade el apartado j) al artículo 2.2.

Documento adjunto: 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Manuela Mora Ruiz  
José Antonio Ramos Medrano



## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2014*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 24 de junio de 2014 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 177, de 22 de julio de 2014

**Temas Clave:** Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

#### **Resumen:**

En este caso, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Considera que esta Ley incurre en inconstitucionalidad mediata por entrar en contradicción con la normativa básica estatal ex arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE.

Con carácter previo, en esta resolución judicial se define la técnica industrial de la fractura hidráulica y se determina su relación con la investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, haciéndose referencia al debate técnico y social que, a nivel nacional e internacional, ha provocado esta técnica. Se ponen de relieve los pronunciamientos al respecto por parte de las instituciones comunitarias para, sobre la base del principio de precaución, llegar a la conclusión de que no existe ninguna norma comunitaria que prohíba la explotación del gas no convencional mediante la técnica del fracking, y que son los Estados miembros los competentes para decidir sobre su empleo.

El Tribunal entiende que el contenido del recurso es esencialmente competencial y, al efecto, encuadra la cuestión controvertida a través de la identificación de los títulos competenciales concurrentes, considerando que el prevalente es el de la energía (art. 149.1.25 CE). Teniendo en cuenta que el Estado invoca en su defensa la Ley 17/2013, de 29 de octubre, de garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares y los títulos competenciales de los arts. 149.1.25 CE (bases de régimen minero y energético) y 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el Tribunal trae a colación su doctrina sobre el alcance de estos títulos en supuestos relativos al sector de hidrocarburos; y determina el alcance de las competencias del Estado y las CCAA para regular la ordenación del sector energético.

La cuestión central que se plantea el Pleno es determinar si el régimen jurídico de la fractura hidráulica establecido en la Ley 17/2013, de 29 de octubre y, más concretamente en su disposición final segunda, que añade un apartado 5 al art. 9 de la Ley de Sector de Hidrocarburos (LSH), en el que se contempla la aplicación de la fracturación hidráulica; y

su disposición final tercera, que añade un párrafo e) al grupo 2 del anexo I del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, de suerte que exige la previa declaración de impacto ambiental para autorizar proyectos que utilicen esta técnica; es formal y materialmente básico.

Para ello, el Tribunal analiza el contenido de la Ley 17/2013 con el fin de dilucidar si la norma impugnada incurre o no en inconstitucionalidad mediata. Por lo que se refiere a su dimensión formal, no le cabe duda al Tribunal, al aprobarse por una ley. En cuanto a su dimensión material, repara el Tribunal en la definición de lo que debe entenderse por “básico” y llega a la conclusión de que la regulación de esta técnica mediante la adición del apartado 5 al art. 9 de la Ley de Sector de Hidrocarburos, resulta justificada constitucionalmente *“tanto por resultar necesaria para preservar lo básico en materia energética (art. 149.1.25 CE), como también por su incidencia para el desarrollo de la actividad económica del país y, por tanto, para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE)”*. En relación con la disposición adicional tercera, la lectura que de lo básico efectúa el Tribunal, se ampara en la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, que cumple una función de ordenación mediante mínimos. En definitiva, el Pleno del Tribunal entiende que la regulación de la técnica de fracturación hidráulica efectuada por esta Ley es formal y materialmente básica.

A continuación, la Sala examina el contenido de la Ley Cantabria cuyo art. 1 prohíbe en todo el territorio de la CA el uso de esta técnica, considerando su empleo como infracción urbanística. Atendiendo a su finalidad, entiende que se sustenta en la competencia relativa a la protección del medio ambiente, que incluye la protección de la salud; de ahí que la CA pueda establecer normas adicionales de protección. Sin embargo, considera que su art. 1 contradice radicalmente lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 de la LSH y vulnera la competencia estatal *ex art. 149.1.13 y 25 CE*, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales. El argumento fundamental que esgrime la Sala es considerar que la prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. *“Si bien ésta puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, le está vedada la posibilidad de alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético”*. Tampoco puede fundamentarse la prohibición del fracking en el territorio de Cantabria en las competencias asumidas estatutariamente por esta Comunidad Autónoma en materia de sanidad.

Todos estos razonamientos sirven a la Sala para declarar inconstitucional y nulo el art. 1 de la Ley de Cantabria y, por ende, su disposición transitoria única, que aplica la prohibición de la técnica del fracking a los permisos y a cualquier otro título habilitante de esta actividad en el territorio de la CA y sus arts 2 y 3, de carácter instrumental de la prohibición del empleo de la técnica, que también son declarados inconstitucionales y nulos por invadir competencias exclusivas del Estado. De nada le ha servido a la Sala que sus previsiones se amparen en la competencia exclusiva de la CA de Cantabria en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, que no le autoriza a desconocer las reservadas al Estado.

Tres son los magistrados que han disentido del criterio mayoritario a través de la formulación de un voto particular que no cuestiona el fallo de la sentencia sino el enfoque

del conflicto y su tratamiento en esta resolución judicial. En este sentido, entienden que las consideraciones efectuadas sobre el fracking carecen de objetividad, al no recoger la pluralidad de dimensiones que ofrece esta técnica. Critican el enfoque dado al principio de precaución en su relación con los eventuales riesgos que esta técnica puede provocar en la salud y medio ambiente. Echan en falta algunas de las restricciones establecidas por la UE para el desarrollo de actividades que empleen esta técnica. Y, desde un punto de vista material, consideran que la sentencia ha prescindido del ejercicio de ponderación de títulos competenciales y, más concretamente, *“no pondera debidamente la incidencia de los riesgos del fracking en un interés de la máxima relevancia constitucional como es la protección de la salud humana”*.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En definitiva, aun teniendo en cuenta el principio de precaución, como resulta obviamente ineludible, no existe ninguna norma comunitaria que prohíba la explotación del gas no convencional mediante la técnica del *fracking*. La Unión Europea reconoce la competencia de los Estados miembros para decidir acerca del empleo de dicha técnica, advierte sobre la importancia de garantizar la protección del medio ambiente en su empleo y recomienda la adopción de normas que garanticen la igualdad de condiciones para las empresas del sector, aumenten la confianza de los inversores y de los ciudadanos y mejoren el funcionamiento del mercado único de la energía (…).”

“(…) La cuestión central para decidir la presente controversia es determinar si el régimen jurídico de la técnica de la fractura hidráulica en la investigación y extracción de hidrocarburos no convencionales establecido por las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, es formal y materialmente básico conforme a nuestra doctrina. Si lo fuera, constituiría un ejercicio legítimo de la competencia estatal *ex* arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE, lo que supondría que la Ley autonómica impugnada solo será constitucional si resulta compatible con dicha legislación básica estatal (…).”

“(…) Cabe señalar respecto al apartado 5 del art. 9 de la Ley del sector de hidrocarburos, añadido por la citada Ley 17/2013, en cuya virtud se autoriza la aplicación de la técnica de la fractura hidráulica en el desarrollo de los trabajos de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, «con el objetivo de clarificar aspectos jurídicos relacionados con técnicas de exploración y producción de hidrocarburos y de garantizar la unidad de criterio en todo el territorio español» (según reza la propia exposición de motivos de la Ley 17/2013), que este precepto ha de considerarse materialmente básico *ex* art. 149.1.13 y 25 CE. Constituye un marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional, referido al empleo de una técnica habitual en la industria para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional. La fijación por el Estado de unos criterios uniformes en cuanto a las técnicas que pueden ser utilizadas en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos constituye una norma básica, con arreglo al art. 149.1.13 y 25 CE; se trata de evitar los posibles desequilibrios o desigualdades en el conjunto del sistema a los que podría conducir la fijación de criterios unilaterales por las Comunidades Autónomas que supongan la inclusión o exclusión de determinadas técnicas habituales en la industria para la investigación y extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el interés que lleva consigo el aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales por su contribución al

abastecimiento energético, muy especialmente en países de acusada y crónica dependencia energética, como es notoriamente el caso de España, justifica también el carácter básico de la autorización de la fractura hidráulica, por las posibilidades que ofrece esta técnica de mejorar la productividad de las explotaciones de los yacimientos de gas no convencional. No puede olvidarse que la garantía del suministro energético tiene inequívocamente carácter básico (STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 8, para el sector eléctrico, afirmación trasladable mutatis mutandis al sector gasístico) (...).”

“(…) La prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstas por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético. La prohibición de la técnica del fracking que establece el art. 1 de la Ley autonómica impugnada vulnera la competencia estatal *ex* art. 149.1.13 y 25 CE, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales.

Tampoco puede fundamentarse la prohibición del fracking en el territorio de Cantabria en las competencias asumidas estatutariamente por esta Comunidad Autónoma en materia de sanidad. La competencia exclusiva del Estado, *ex* art. 149.1.13 y 25 CE, para regular la técnica de la fractura hidráulica en la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no convencionales, no puede resultar excluida por la competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica en materia de protección de la salud que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 25.3 EACant).

Por consiguiente, ante esta radical e insalvable contradicción entre la normativa básica estatal y el precepto autonómico impugnado, hemos de declarar que el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013 es inconstitucional y nulo, por invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE), así como en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) (...).”

“(…) En definitiva, estamos ante una normativa autonómica que resulta incompatible con la legislación básica estatal sobrevenida, lo que determina la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013 en su integridad a partir de la entrada en vigor de la legislación básica (por todas, SSTC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 9; 1/2003, de 16 de enero, FJ 9, y 162/2009, de 29 de junio, FJ 8) (...).”

En relación con el voto particular: “(…) Este canon de enjuiciamiento se encuentra ausente en la lógica argumental de la Sentencia, que analiza de forma lineal y por separado los distintos títulos competenciales en presencia, afirmando de entrada (FJ 4) que la controversia se encuadra en el ámbito material de la energía y añadiendo de seguido que, no obstante la incidencia de la protección del medio ambiente en el caso a examen, es aquél, la energía, el título competencial prevalente. Tal premisa, que toma como punto de partida la legislación básica estatal cuya vulneración se aduce, difiere llamativamente de la que puede y debe considerarse la operación canónica de encuadramiento, basada en el análisis del

objeto y finalidad de la propia norma controvertida, en el presente conflicto claramente postergado.

Un método semejante abre un punto ciego, pues renuncia a reconocer la concurrencia o entrecruzamiento que se produce en el caso a examen. Y, con ello, se aleja del núcleo de la doctrina previa, cuyo Leitmotiv es la integración y la búsqueda de equilibrio entre distintas competencias; un equilibrio que, en definitiva, refleja el que debe perseguirse cuando, más allá de la titularidad de la competencia, son varios los intereses generales o bienes constitucionales en presencia (...)"


#### **Comentario de la Autora:**

La palabra “fracking” nos aproxima a una técnica no novedosa que se está aplicando cada vez más a nivel mundial para aprovechar ciertos yacimientos de gas de los denominados no convencionales que, aunque de más complicada extracción, han entrado con fuerza en la escena energética, social y mediática. Técnica que despierta un gran interés por su contribución al abastecimiento energético pero que también ha dado origen a preocupación por su posible impacto ambiental; lo cual ha tenido su reflejo en varias de las Resoluciones dictadas desde la UE que considera necesario un análisis exhaustivo de su marco regulador.

Independientemente de las ventajas e inconvenientes que pueda acarrear esta técnica, lo cierto es que en España se ha originado otra polémica añadida, derivada de la prohibición de la técnica de la fractura hidráulica en el territorio de tres Comunidades Autónomas: Cantabria, La Rioja y Navarra.

A través de esta sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional nos viene a decir que la CA de Cantabria no puede decidir de forma unilateral la prohibición con carácter absoluto de una técnica de explotación y explotación de hidrocarburos porque con ello alteraría el ordenamiento básico en materia de régimen energético y minero y las competencias exclusivas del Estado sobre ordenación general de la economía. Asimismo, la Ley autonómica no puede prevalecer sobre la normativa que el Estado ha dictado con la finalidad de autorizar el fracking. De nuevo nos encontramos con la complejidad que conlleva dirimir un conflicto de competencias estatales y autonómicas cuando se proyectan sobre un mismo espacio físico, en el que debe respetarse la capacidad de decisión que corresponde a cada Administración. En este caso, se resuelve otorgando prevalencia a la competencia sobre energía en función de un supuesto interés general.

En el mismo sentido, véase la STC de 22 de julio de 2014 (<http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/16/pdfs/BOE-A-2014-8767.pdf>). Con una argumentación similar, el Pleno del Tribunal declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2512/2014

**Temas Clave:** Evaluación ambiental; evaluación estratégica; permisos de investigación; condicionantes ambientales

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalida el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, que otorgaba los permisos de investigación de hidrocarburos denominados “Canarias -1”,

“Canarias -2”, “Canarias -3”, “Canarias -4”, “Canarias -5”, “Canarias -6”, “Canarias -7”, “Canarias -8” y “Canarias -9”, siendo partes recurridas la Administración General del Estado y la entidad mercantil Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.

El Gobierno Canario solicita, así, la nulidad del Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, cuestionando, en primer lugar, la legalidad del mismo, pues plantea que no es posible la convalidación, modificación o subsanación del Real Decreto de 2001, anulado de forma parcial y que había perdido su vigencia, transcurrido el período previsto para la puesta en práctica de las labores inherentes a los permisos de investigación. El Tribunal Supremo no aprecia el motivo de impugnación, admitiendo, incluso, la oportunidad de las modificaciones operadas por el Real Decreto de 2012, por considerarlas poco relevantes (F.J.2)

Junto a ello, se plantea la insuficiencia de las medidas de protección ambiental y el plan de restauración aportados por el solicitante de los permisos de investigación, de acuerdo con el Informe de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno autonómico de 29 de noviembre de 2012. En este sentido, el Tribunal rechaza este motivo, en la medida en que, siguiendo una Sentencia también de 25 de junio de 2014 (recurso 353/2012), en la fase de otorgamiento de estos permisos sólo es exigible a los solicitantes un plan de investigación que incluya, entre otras cuestiones, “medidas de protección medioambientales”, de forma que lo fundamental es determinar el grado de detalle de estas medidas (F.J.4), que, en el caso concreto, se consideran suficientes, teniendo en cuenta, además, que las mismas no pueden ser equiparables a las exigibles al momento posterior de autorización de cada una de las labores de sísmica o perforación singulares, con estándares más rigurosos.

Por otro lado, la parte recurrente plantea la ilegalidad del Real Decreto atendiendo al incumplimiento, entre otras normas, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas, la aplicabilidad de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente, e, incluso la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. En este sentido, se plantea que el Programa de investigación de hidrocarburos, aprobado por el Real Decreto de 2012, debió someterse a evaluación ambiental, procediendo, entonces, su nulidad (F.J.1). El Tribunal considera que ninguno de estos argumentos puede prosperar, argumentando para cada una de las normas señaladas que la actividad derivada de los permisos no está sujeta a cada una de las técnicas reguladas en las Directivas enumeradas (F.Js 6, 7 y 8).

El Magistrado Bandres Sánchez-Cruzat formula voto particular, planteando la estimación parcial del recurso, pues considera exigible la evaluación de impacto ambiental a las actividades de investigación (F.Js 2 y 3), de “conformidad con los parámetros normativos del Derecho Ambiental de la Unión Europea”.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“En efecto, no era preceptiva la "evaluación ambiental estratégica previa al acto autorizatorio" cuando, simplemente, se trataba de un proyecto específico de investigación de hidrocarburos, circunscrito a unas coordenadas geográficas y con una duración temporal bien determinada. La obligación de evaluar los efectos significativos que sobre el medio ambiente puedan tener ciertos "planes y programas" a tenor de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 9/2006 (actualmente derogada por la Ley 21/2013, al igual que el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos) se extiende a "una serie de sectores" económicos (entre ellos la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo de suma importancia), respecto de los cuales los "planes y programas" establecen un marco general dentro del que tendrán ulterior cabida las futuras autorizaciones de proyectos (estos últimos sí sujetos a la evaluación de impacto ambiental, no a la previa evaluación estratégica)...” (F.J.6)

“Pues bien, en la misma línea tantas veces repetida, la evaluación de los riesgos ambientales y de los efectos sobre las aguas marinas -y también, en función de su ubicación, eventualmente sobre las actividades de desalación necesarias para el consumo humano de agua en las islas de Fuerteventura y Lanzarote- dependerá en muy buena medida del emplazamiento de las labores exploratorias singulares...” (F.J.7).

“..., la censura de que el Real Decreto 547/2012, había omitido cualquier evaluación previa de impacto ambiental de las actividades y actuaciones asociadas a los permisos de investigación otorgados, no tiene cobertura ni en la Convención sobre el Derecho del Mar ni en la mencionada Directiva comunitaria europea....

El mandato normativo se respeta, para el caso de autos, al exigirse que -no en esta fase sino en la subsiguiente- la autorización de las labores prospectivas singulares no sea posible sin


la previa evaluación de impacto, y que ésta a su vez tenga lugar cuando estén definidas con la precisión suficiente (nos remitimos a lo dicho sobre la extensión de la superficie de los permisos de investigación) las singulares tareas o labores exploratorias que pudieran tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente marino. Sólo así es posible determinar con precisión, y no en términos generales, tales efectos negativos y, en su caso, las medidas para prevenirlos o contrarrestarlos” (F.J.8)

“En suma, conforme a los parámetros normativos del Derecho medioambiental de la Unión Europea expuestos, y, en consonancia con la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, estimo que resulta procedente reconsiderar nuestra doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004, en que sostuvimos, interpretando la Directiva 92/43 /CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que el momento adecuado para proceder a una adecuada evaluación de impacto ambiental será el correspondiente a la determinación concreta de las labores singulares que en desarrollo del plan correspondiente determina el Real Decreto que otorga los permisos de investigación de hidrocarburos, en que sería posible apreciar si alguno de los lugares o zonas de especial protección de las Islas de Fuerteventura y Lanzarote pueden resultar afectados y, en ese caso, han de prevalecer otras consideraciones distintas de las que justificaron su «régimen especial de protección», en cuanto se basa en una concepción disociada, fragmentaria, y no unitaria de las facultades que confieren los permisos de investigación de hidrocarburos, que comporta que la autoridad administrativa competente para su otorgamiento -en este supuesto el Consejo de Ministros-, no pueda valorar ponderada y equilibradamente los distintos intereses públicos y privados de especial relevancia para la colectividad que concurren en la adopción de su decisión”. (F.J.3 del Voto Particular).

### **Comentario de la Autora:**

Esta Sentencia se vincula a otras Sentencias aparecidas en fechas sucesivas y todas referidas a la validez del Real Decreto de 2012, teniendo en cuenta la legalidad ambiental (Ss 2539/2014, de 25 de junio, en la que se resuelve el recurso presentado contra el Real Decreto 547/2012 por Federación Ben Magec-Ecológistas en Acción; 2544/2014, de 25 de junio, en la que se cuestiona la legitimidad de partido político para impugnar el Real Decreto; y otras). En todo caso, el valor de la Sentencia que nos ocupa está en poner de manifiesto las dificultades de aplicar de manera estricta esta legislación de carácter ambiental cuando la contrapartida puede ser la paralización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos energéticos, en lo que constituye una tensión constante entre las exigencias del desarrollo económico y las de la tutela ambiental, puesta de manifiesto por el TC en fecha muy temprana (Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre).

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre la multiplicidad de aspectos ambientales regulados en normas específicas que se encuentran en juego a través de las actividades autorizadas por el Real Decreto, y que plantean, a mi juicio, la necesidad de operar una integración adecuada de todos estos aspectos y técnicas en la legislación relativa a los recursos energéticos, que no puede conformarse con la exigencia, (con riesgo de ser puramente formal), de presentación del correspondiente plan de medidas ambientales por el titular del permiso.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2587/2014

**Temas Clave:** Plan sectorización; evaluación ambiental; obligatoriedad

**Resumen:**

La Sentencia examinada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), dictada el 20 de octubre de 2011, en el recurso contencioso-administrativo presentado contra la aprobación definitiva del Plan de Sectorización del Área de Suelo Urbano SUNS-1 del término municipal de La Rinconada (Sevilla), por Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla, de 12 de marzo de 2009.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso, considerando, entre otras cuestiones, la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del Plan de Sectorización, rechazando que la misma pueda verse enervada como consecuencia de la sujeción del PGOU de la localidad a la correspondiente evaluación ambiental. En este sentido, la Sala de instancia insiste en la vinculación del urbanismo a las exigencias medioambientales y de prevención y reducción de la contaminación (F.J.2).

Contra el fallo, la Junta de Andalucía presentó recurso de casación fundamentado en un único motivo, cual era la infracción del art. 4.3 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre Evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y del art. 6.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que transpone la Directiva a nuestro Ordenamiento. En este sentido, la Administración autonómica entiende que se ha producido una consideración errónea del Plan impugnado, en cuanto a la exigencia de evaluación del mismo, habida cuenta del sometimiento previo del PGOU a declaración de impacto ambiental, pues ello plantea la realización de un trámite innecesario (F.J.4).

El TS, acogándose a una línea jurisprudencial consolidada, desestima el recurso, en la medida en que reconoce no sólo la necesidad de la evaluación estratégica del Plan de Sectorización, sino, también, su compatibilidad con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, puesto que, aun siendo técnicas horizontales de protección, atienden a finalidades distintas que, sin embargo, deben considerarse complementarias (F.J.4).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“... d) Finalmente, la sentencia aborda la cuestión de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del Plan de Sectorización impugnado y rechaza que la misma pueda considerarse enervada como consecuencia de la sujeción del PGOU de La Rinconada a declaración de impacto ambiental, razonando al respecto que:

"SEXTO.- El desarrollo sostenible denominado también principio de sostenibilidad, se erige en el fin último a conseguir en la nueva perspectiva ambiental que desde el derecho comunitario se otorga al suelo en su vertiente urbanística y territorial. En la estrategia europea de desarrollo sostenible, que propugna la compatibilidad entre el crecimiento económico, la protección del medio ambiente y la calidad de vida, se vincula el principio de integración, entendido como la incorporación del componente ambiental a todas las políticas y acciones con incidencia sobre el medio, con el fin de mejorar la política de protección medioambiental comunitaria. No puede escindirse el urbanismo del medio ambiente, aquél ha de ser sostenible para no perjudicar a éste. El principio de desarrollo sostenible se contempla en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en cuyo art. 2 con el título de principio de desarrollo territorial y urbano sostenible se expresa en el apartado 1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes. 2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando...

... Por tanto, era necesaria como instrumento de prevención y control ambiental la evaluación ambiental para el plan de sectorización, tal y como exige categóricamente el apartado 12.3, sin que pueda suplir ni cubrir el referido instrumento la declaración de impacto ambiental correspondiente al Plan General de la Rinconada de 30 de junio de 1999,... No es aceptable por tanto, el informe jurídico de 30 de enero de 2009, obrante en el expediente administrativo, que postula la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 7/2007, pues el instrumento exigido por la nueva normativa para el plan de sectorización, como se ha expuesto, no es la Autorización Ambiental Unificada (AAU), sino la Evaluación Ambiental (EA), de ahí, que no proceda el uso de la indicada disposición..." (F.J.2).

“Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes

retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social...” (F.J.4).

“Por otra parte, el procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos, tal y como se deduce de la Ley de Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de 20 de junio (TRLS08), que en su artículo 15.1 han establecido que "los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso" .

... Por tanto, la EAE, realizada conforme a la LEPP de 2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del TRLS08, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada LEPP, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, la ordenación del territorio o el uso del suelo.” (F.J.4)

“Como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2013... estos artículos pueden y deben ser interpretados en el sentido de que la evaluación en el planeamiento de desarrollo aprovechará, en su caso, la realizada en el planeamiento jerárquicamente superior; ocurre que, como hemos dicho, en el concreto caso enjuiciado no estamos ante una duplicidad de evaluaciones ambientales estratégicas producida en el ámbito de instrumentos de planeamiento jerárquicamente subordinados, por tan palmaria razón cual es la de que el PGOU a cuya amparo se dicta el Plan de Sectorización impugnado nunca fue sometido a evaluación ambiental estratégica, sino al procedimiento de declaración de impacto ambiental, por lo que, sencillamente, falta el presupuesto de aplicación de las normas que se dicen infringidas, esto es, la duplicidad de evaluaciones ambientales cuya existencia pretende denunciar la Administración recurrente mediante el presente recurso de casación que, consecuentemente, debe ser rechazado” (F.J.4 *in fine*)


#### **Comentario de la Autora:**

De forma muy breve, debemos destacar que la Sentencia examinada en esta ocasión presenta un triple interés a los efectos de la configuración del Derecho Ambiental, que merecen ser destacados:

Así, en primer lugar, se contribuye a concretar el sentido y alcance del principio de desarrollo sostenible, fortaleciendo su aplicabilidad. En segundo término, es fundamental la vinculación que se establece entre la evaluación estratégica de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental, que, en lo que respecta a nuestro Ordenamiento, se ha

visto reflejada, primero, en la regulación unitaria de ambas técnicas y, segundo, en la previsión específica del art. 13.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en la medida que el precepto dispone que la “evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación ambiental de los proyectos que de ellos se deriven”.

Finalmente, la Sentencia tiene el valor de continuar aportando criterios para la determinación del ámbito de aplicación de la evaluación estratégica, al señalar que la misma ha de tener lugar en los supuestos de planes vinculados jerárquicamente, tal y como se plantea en el supuesto de hecho.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de septiembre de 2014

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2718/2014

**Temas Clave:** Asignación individual; derechos de emisión; nuevos entrantes; planificación

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por Mercantil perteneciente a la rama de la industria cementera contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013 por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión al sexto conjunto de instalaciones de la misma que solicitan asignación como nuevos entrantes del período 2008-2012, y se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En esencia, el recurso se plantea sobre la base de diferentes argumentos de impugnación, entre los que destaca que la asignación aprobada vulnera la metodología y criterios de asignación establecidos en la Ley y en el Plan de Asignaciones 2008-2012, aprobado por el Real Decreto 1370/2006; la situación de discriminación que se crea para el sexto conjunto que pide nuevos derechos; y que la falta de derechos en el fondo de reserva para nuevos entrantes conlleva una incorrecta planificación por parte de la Administración General del Estado como “gestor del sistema”, por todo lo cual la actora solicita la anulación del Acuerdo y la asignación gratuita a la mercantil de un número de derechos equivalente a “la diferencia entre los derechos asignados en el Acuerdo... y los derechos de emisión solicitados mediante escrito de 4 de mayo de 2011”, atendiendo a la metodología prevista para el período 2008-2011.

El Tribunal desestima el recurso, pues entiende ajustado a derecho el criterio de la preferencia en el tiempo para la asignación de derechos, sin que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad (F.J.4). Por otro lado, el Tribunal reconoce que es acertado el planteamiento de la recurrente en cuanto a la insuficiencia de derechos previstos para nuevos entrantes, y el hecho de que es exigible a la Administración tareas de control y verificación, si bien tales cuestiones no pueden ser tenidas en cuenta a efectos de estimar el recurso, por plantearse de forma genérica, sin aportación de datos y pruebas (F.J.4 *in fine*).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“... 6. El apartado 7.C del Plan Nacional de Asignación 2008-2012 (Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre) establece reglas de aplicación a la gestión de la reserva de nuevos entrantes durante el período 2008-2012. Conforme a dicho apartado, sólo deben atenderse las solicitudes de asignación de nuevos entrantes que se refieran a instalaciones

nueva o ampliaciones de la capacidad nominal de instalaciones existentes. [no tienen incidencia en el presente litigio los diversos apartados o incisos del artículo 7 del Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre que fueron declarados nulos por sentencias de esta Sala de 4 y 9 de marzo de 2010 ( recursos contencioso-administrativos 21/2007 y 1/2007 )]” (F.J.2 *in fine*).

“El artículo 18.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo , remite al Plan Nacional de Asignaciones la fijación de los criterios para la distribución de los derechos incluidos en la reserva para nuevos entrantes, dejando señalado el mismo precepto que tales criterios se establecerán teniendo en cuenta "el orden temporal de la solicitud". En consonancia con el precepto legal, el apartado 7.C del Plan Nacional de Asignaciones aprobado por Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, determina que " el acceso de los nuevos entrantes a los derechos de la reserva tendrá lugar atendiendo al orden de recepción de las solicitudes". Por tanto, resulta ajustado a esas previsiones legal y reglamentaria el que la resolución impugnada haya seguido tal criterio de preferencia, sin que pueda considerarse vulnerado el principio de igualdad por el hecho de que la aplicación de ese criterio temporal conduzca a que instalaciones similares reciban un tratamiento desigual. Queda por determinar entonces si en la regulación legal y reglamentaria tiene cabida el supuesto de que la reserva de nuevos entrantes resulte insuficiente y que como consecuencia de ello algunas instalaciones puedan quedar sin obtener, en todo o en parte, la asignación de derechos que de otro modo les correspondería. La propia fijación de un criterio de preferencia para el "acceso" a los derechos de la reserva atendiendo al "orden de recepción de las solicitudes" pone de manifiesto que la regulación legal y reglamentaria contempla la hipótesis de que el fondo de reserva resulte insuficiente; lo que, por otra parte, tampoco es extraño en el derecho comparado según indica la tabla comparativa que recoge la propia demandante (página 22 de la demanda)” (F.J.4).

“Lo que sí aduce la demandante es que el déficit de derechos en el fondo de reserva para nuevos entrantes denota una incorrecta planificación por parte de la Administración como "gestor del sistema", por no haber llevado a cabo las debidas verificaciones ni un eficaz control sobre el estado de cumplimiento en cuanto a los derechos de emisión por parte de las instalaciones existentes. Según la demandante había instalaciones que no tuvieron actividad en todo el año 2011, y algunas tampoco en años anteriores, y que pese a ello recibieron todos los derechos que tenían asignados para el período 2008-2012, siendo así que la Administración debería haberles caducado la autorización sin transferirles los derechos de emisión que tuviesen asignados, que deberían haber pasado a engrosar el fondo de reserva (artículos 7 y 26.4 de la Ley 1/2005).

El planteamiento de la parte actora es acertado en cuanto señala que la labor de la Administración no se agota con la decisión de asignación de derechos sino que debe continuar en las tareas de verificación y control a que acabamos de aludir. Sucede, sin embargo, que los alegatos de la demandante carecen de todo respaldo probatorio, pues la genérica afirmación de que la Administración no ha actuado diligentemente como gestor del sistema no viene acompañada de datos ni, sobre todo, de elementos de prueba que la corroboren” (F.J.4 *in fine*).


### **Comentario de la Autora:**

La lucha contra el cambio climático tiene, sin duda, un instrumento fundamental en el comercio de emisiones de gases de efecto invernadero tal y como se diseña en las

Directivas Europeas relativas a la materia y ha quedado incorporado a nuestro Ordenamiento.

En este sentido, el interés de la Sentencia, a nuestro juicio, estriba en poner de manifiesto las dificultades de aplicación de uno de los aspectos más cuestionados de la regulación prevista para el período 2008-2011 y puesto en cuestión y revisado por la Directiva 2009/29/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cual era el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión y, por extensión, el tratamiento jurídico de los nuevos entrantes.

Desde esta perspectiva, la Directiva de 2009 constituyó una reacción clara contra unos planes de asignación que no habían cumplido sus objetivos y que, indudablemente, no aseguraban la participación en el mercado de los nuevos entrantes si se daban las situaciones reflejadas en el Sentencia. A mi juicio, el giro de la Directiva y de la nueva redacción de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, hacia un cierto centralismo de las instituciones europeas, tanto en la aprobación del Plan, como en la gestión de una “reserva de carácter europeo” para los nuevos entrantes constituyen la alternativa a los problemas detectados en la Sentencia, en la medida en que se relacionen con esa carencia de la Administración Nacional en la gestión del mercado.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2014*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 3191/2014

**Temas Clave:** Información Ambiental; derecho de acceso; Instituciones Europeas

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2011, en la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por particular contra la Resolución de la Consejería de medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma citada desestimando el recurso de alzada presentado contra Orden de la Secretaría General Técnica de 6 de Noviembre de 2007, en cuya virtud se denegaba el acceso a Dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas en relación con el proyecto de duplicación de la Carretera M-501 desde Alcorcón hasta San Martín de Valdeiglesias. La Sala de instancia anuló dicha resolución por no ser conforme a derecho, si bien no reconoció que el recurrente tuviera derecho a disponer de la información solicitada, al no apreciar que se produjera silencio administrativo positivo.

En este sentido, en el proceso de instancia, el demandante había solicitado la anulación de la resolución impugnada por entender que dicha solicitud se había realizado al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso a la información ambiental, y prevé una solución de silencio positivo una vez transcurrido un mes desde la solicitud de información. Por su parte, el Tribunal pone el acento en el origen europeo del documento solicitado, de forma que el régimen jurídico aplicable debía ser el Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, de acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, lo que supone que el núcleo de decisión sobre dicho acceso se desplaza a la Institución Comunitaria afectada, conforme al procedimiento previsto al efecto, no siendo posible apreciar el silencio positivo en los términos planteado por la recurrente, pues nunca se dirigió la solicitud de información a la Comisión, responsable del documento solicitado (antecedente segundo).

La Comunidad Autónoma de Madrid plantea la casación de la Sentencia, primero, por infracción de los artículos 4 y 5 del Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, en la medida en que el derecho de acceso a la información ambiental no es un derecho completo y absoluto, sino limitado, como lo demuestran las causas de denegación del acceso a la información del art. 13 de la Ley 26/2007, de 18 de julio, y recoge de forma genérica el art. 5 del Reglamento Europeo citado; y, en segundo lugar, por infracción de la Jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, en relación con el hecho de que no hay un derecho público de acceso a los dictámenes motivados enviados por la Comisión,



relativos a una eventual infracción del derecho comunitario por un Estado Miembro (antecedente 3).

El Tribunal Supremo acoge el criterio de la Sala de instancia, señalando que la solicitud de información, en tanto que vinculada a un informe de la Comisión sobre el proyecto señalado, debía sujetarse al Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, y no a la legislación ambiental que regula el acceso a la información de esta naturaleza, en aplicación de un elemental principio de especialidad (F.J.3). A ello se suma que el Tribunal Supremo mantiene el criterio de la Sala, en cuya virtud la Administración Autonómica no era la competente para adoptar una decisión denegatoria de acceso al documento como la que se plantea en el recurso, pues ello habría de corresponder a la instancia europea competente (F.J.4). Además, el segundo de los motivos de la casación planteados por la Comunidad Autónoma se desestima, porque la recurrente no ha planteado esta cuestión con carácter previo (F.J.5).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“<< (...) Pues bien, a la vista del art. 5 del Reglamento 1049/01 se aprecia que la decisión de entrega de documentos de la Comisión que obren en poder de un Estado miembro debe pasar, salvo que resulte innecesario por evidente la decisión a adoptar, por el informe de la propia Comisión, a la que o bien se ha de consultar, o bien directamente remitir la solicitud de documentación planteada, y que en cualquier caso, dichas alternativas se han de plantear ante el Estado que se encuentra en posesión de dicha documentación, que es el sujeto de derecho que asume las obligaciones derivadas de los tratados, y en el caso de autos, la de custodia de la documentación de las Instituciones Comunitarias que obren en su poder.

En efecto, dado el origen de la documentación solicitada, y el interés supranacional afectado, el núcleo de decisión se desplaza a la institución comunitaria en la que tenga su origen la documentación, institución a la que o bien se remite directamente la solicitud, o bien se ha de consultar preceptivamente para resolver conforme a su dictamen, con la salvedad ya indicada de que fuera evidente la decisión a adoptar, y por tanto absolutamente innecesaria dicha actuación de consulta o remisión, lo que no sucede en el presente caso. Por otra parte, el informe de la Comisión que se reclamaba en relación a un presunto incumplimiento por parte del Reino de España de directivas comunitarias en relación al Proyecto de Duplicación de la M-501 solo obraría en poder de la Comunidad Autónoma de Madrid aquí demandada, por la remisión que de dicho informe habría hecho previamente el Ministerio de Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Unión europea, pues como se apuntaba, aunque el incumplimiento de normativa comunitaria pueda tener su origen en la actuación de una Comunidad Autónoma, a efectos del Tratado es el Estado español a quien se imputa la responsabilidad y en su caso habrá de responder, y es igualmente, en aquel ámbito estatal, y no en el autonómico, en el que habrá de resolverse la petición de documentación a la que se refiere el art. 5 Reglamento 1049/01 anteriormente citado...” (Antecedente segundo).

“Como hemos señalado -y así lo destaca también la sentencia recurrida- ya en vía administrativa la resolución que resolvió el recurso de alzada hacía expresa referencia a que, dado que el concreto documento que pedía el solicitante es un documento de la Comisión Europea, el acceso a este tipo de documentos se encuentra regulado de forma específica en el Reglamento CE 1049/2001 de 30 de mayo, de acceso del público a los documentos del

Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, cuya regulación tiene preferencia, en virtud del principio de especialidad, sobre lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).


Pese a que el acto impugnado contenía esa expresa indicación sobre la norma que resultaba de aplicación, la demanda no hacía mención al Reglamento CE 1049/2001 de 30 de mayo, y sí, en cambio, a la Ley 27/2006, de 18 de julio; circunstancia que es detectada y corregida por la Sala de instancia, que aplica para resolver la controversia los artículos 4 y 5 del Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, que aparecen literalmente transcritos en la sentencia” (F.J.3).

“La sentencia de instancia no entra en realidad a valorar si en este caso concurrían, o no, valores o intereses prevalentes que justificasen la denegación del acceso del solicitante al documento. Lo que la Sala de instancia explica, de manera concisa pero certera, es, de un lado, que no se había observado en este caso el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento CE 1049/2001 para poder denegar el acceso a la documentación; y de otra parte, que la Administración autonómica no es la competente para adoptar una decisión denegatoria de acceso al documento como la aquí controvertida.” (F.J.4).

### **Comentario de la Autora:**

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada no llega a realizar grandes consideraciones sobre el derecho de acceso a la información ambiental, pero pone el acento en una cuestión fundamental cual es la determinación del régimen jurídico aplicable, en el caso de que no sólo haya que atender al contenido material de la información solicitada, esto es, que esté dentro de las cuestiones ambientales prevista por la normativa específica, sino, además, haya que considerar el órgano del que procede la información solicitada.

Desde esta perspectiva, es la especialidad subjetiva sobre la material la que consideró el Tribunal de instancia y acogió el Tribunal Supremo, con el resultado de que, finalmente, la información ambiental no se facilita al interesado. A mi juicio, el interés de la Sentencia se encuentra en poner de manifiesto las dificultades de aplicar un régimen jurídico claro, *ab initio*, como el que regula la Ley 27/2006, de 18 de julio, en detrimento de la transparencia ambiental, que constituye, sin duda, un interés público que garantizar, lo que nos lleva, entonces, a cuestionar la suficiencia de dicho régimen.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2014*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2917/2014

**Temas Clave:** Parques Eólicos; fomento; protección medio ambiente; límites

**Resumen:**

El Tribunal Supremo resuelve en esta ocasión el recurso de casación presentado por la entidad mercantil Instituto de Energías Renovables, SL, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo 373/2009 seguido contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de diciembre de 2008, que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2008, denegando la autorización para la instalación del Parque Eólico “Sierra Hermosa”, ubicado en el término municipal de Oliva de Mérida, siendo parte recurrida la Junta de Extremadura.

En esencia, el Tribunal de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, y declaró conforme a derecho la resolución impugnada, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de 30 de julio de 2008, en cuya virtud se estableció que una parte del Parque Eólico no era compatible con las determinaciones del planeamiento Municipal, puesto que éste clasificaba tales terrenos como suelo no urbanizable de especial protección ecológico y paisajístico, constituyendo el uso para el Parque un uso incompatible con las normas urbanísticas (F.J.1). La parte recurrente, sin embargo, había argumentado que la finalidad de generación de energía renovable se encontraba amparada por normativa estatal y europea, pudiendo prevalecer sobre las previsiones del planeamiento, en términos de fomento. En este sentido, la Sala establece que ambos fines ambientales son objeto de la legislación que debe compatibilizarse, siempre y cuando sea posible; en caso contrario, habrá que determinar el objetivo ambiental prevalente, que, en el caso que nos ocupa, es el de la protección del suelo y el espacio a él vinculado, frente a la generación de energía eléctrica a partir del Parque Eólico. (F.J.1).

Así, entre los motivos de casación planteados por la recurrente, debemos destacar la referencia a la infracción de las normativas reguladoras del sector eléctrico y del suelo, en particular, el art. 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y los arts. 7, 8, y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, así como las Directivas 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes renovables en el mercado interior de la electricidad, y 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el

mercado interior de la energía. A juicio de la recurrente, la Sala de instancia incurre en error jurídico, “al afirmar que existe una prohibición expresa que afecta a la instalación eólica por el planeamiento urbanístico”, asegurando, así, una especial protección ambiental a los terrenos; antes al contrario, en su opinión, permitir la instalación del Parque Eólico contribuye “a un desarrollo sostenible mediante la generación de energía limpia y ecológica”, a lo que debe sumarse las exigencias de la Unión en cuanto a la promoción de la energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables (F.J.1 *in fine*).

Para el Tribunal Supremo, el dato fundamental para mantener la validez del Acuerdo impugnado es, en primer lugar, la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable, a partir de la afección a zonas de la Red Natura por la instalación del Parque referido, y la especial repercusión de los aerogeneradores sobre determinadas especies de rapaces protegidas (F.J.2).

Además, en relación con el motivo de casación antes señalado, el Tribunal Supremo no considera que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho al estimar preferente la aplicación de las previsiones urbanísticas en cuanto a la especial protección ambiental del suelo, pues ello conecta con Jurisprudencia del propio Tribunal en cuya virtud la autorización para la instalación de parques eólicos debe quedar subordinada a la garantía de los valores ambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento (F.J.5).

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las Directivas mencionadas, el Tribunal señala que las mismas contemplan la necesidad de que los Estados Miembros revisen los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes renovables, sin que ello pueda dar lugar a la inaplicación de las Directivas relativas a la protección de los hábitats o de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, tal y como plantea la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (F.J.5).

El Tribunal desestima, así, el recurso presentado.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“...no obstante, consideramos que este argumento no reviste el carácter de relevante, a los efectos de ser determinante de la declaración de nulidad de los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 29 de agosto de 2006 y de 18 de diciembre de 2008, pues no cabe eludir que la decisión de confirmar la validez de la denegación de la autorización para la instalación del Parque Eólico denominado Sierra Hermosa -del que no hay controversia respecto de que los aerogeneradores se ubican en el término municipal de Oliva de Mérida-, se fundamenta en la declaración de impacto ambiental desfavorable, emitida por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, que se basa en el impacto de carácter crítico de la línea de evacuación que afecta a espacios de la Red Natura 2000, pasando al pie de importantes cantiles serranos de la Sierra de Garza (ZEPA Sierras Centrales), donde nidifican numerosas especies protegidas, o bien, discurriendo a lo largo del río Guadámex (LIC) y en que los aerogeneradores afectarán directamente a varias especies de rapaces protegidas, pues los aerogeneradores se ubicarán en una zona que dichas especies utilizan en sus movimientos diarios, cazaderos y campeo” (F.J.3).

“...no puede prosperar, pues no consideramos que la Sala de instancia haya incurrido en error de Derecho, al sostener que «cuando el planeamiento urbanístico del municipio en que se pretende instalar el parque eólico confiere a los terrenos una especial protección medioambiental (...) no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible con la preeminencias de la ordenación territorial, que ha de considerarse de aplicación preferente», en cuanto que dicho razonamiento es conforme con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2013 ..., que condiciona la autorización para la instalación de parques eólicos a que se garanticen los valores medioambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento, de modo que cabe prohibir las instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de transporte y distribución asociadas se encuentren en terrenos ubicados en la zona de influencia de espacios protegidos distinguidos como Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o lugares de interés comunitario (LIC), como acontece en el supuesto examinado en este proceso, a tenor de la Declaración de Impacto Ambiental” (F.J.5).

“En este sentido, consideramos oportuno recordar que, según dijimos en la sentencia de esta Sala de 28 de marzo de 2006 ..., la « utilización especial del recurso eólico » , que supone la instalación de parques eólicos, comporta una incidencia relevante sobre el territorio, de modo que es necesario armonizar el núcleo de intereses energéticos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, porque el reconocimiento del derecho a la instalación de centrales o parques de generación eléctrica no significa, obviamente, que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse, al deber respetar las directrices vinculantes establecidas en los Planes Territoriales Sectoriales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, para delimitar las zonas en que son admisibles” (F.J.5).


#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada resulta de gran interés, tanto por la temática a la que se vincula (el fomento de las energías renovables), como por la solución que aporta el Tribunal Supremo cuando los fines ambientales entran en conflicto, destacando, una vez más, la importancia de los condicionantes ambientales para la implantación de instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. No cabe duda de que la implantación de parques eólicos comporta la consecución de objetivos ambientales que, como de forma acertada expone el Tribunal Supremo, no pueden prevalecer sobre objetivos ambientales esenciales como el relativo al uso del suelo y/o la protección de los ecosistemas. En este sentido, ha de señalarse que esta es la línea argumental que se mantiene también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014, Recurso 3892/2011.

El fomento de las energías renovables, tal y como exige la más reciente Directiva 29/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, es un objetivo de las Administraciones nacionales, (y de las autonómicas, por extensión) que precisa, como reconoce la Sentencia, y dispone el art. 13 de la Directiva, la simplificación de los procedimientos autorizatorios, sin que, por ello, deban comprometerse otros objetivos ambientales. Este nuevo marco jurídico se sitúa en la línea señalada por la Sentencia, y de ahí la relevancia de la misma, en claro contraste con la nueva ordenación de la producción



de energía eléctrica a partir de fuentes renovables establecida por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**Documento adjunto:** 

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2014*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Heddo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ SAN 2536/2014

**Temas Clave:** Carreteras; Estudio informativo; Trazado; Afección ambiental; LIC; Alegaciones

#### **Resumen:**

La Sala examina en este caso concreto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Ecoloxista Galega, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, por delegación del Ministro de Fomento, de fecha 31 de enero de 2012, a su vez desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Secretario de Estado de Planificación e Infraestructuras, por delegación del Ministro de Fomento de fecha 25 de noviembre de 2010, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo de "Autovía A-54. Enlace de Arzúa oeste-Enlace Palas de Rei oeste. N-547". Provincias de A Coruña y Lugo", entre cuyos pronunciamientos se incluye como opción más recomendable para su trazado la denominada alternativa 4.

En primer lugar, a la vista de las importantes implicaciones ambientales que conllevaba el proyecto, la Sala nos explica los razonamientos expuestos en la resolución recurrida para finalmente decantarse por la alternativa 4, que con anterioridad se había rechazado en un informe emitido por la Dirección General de la Naturaleza debido a la afección significativa sobre los valores que llevaron a la protección del LIC Serra do Careón, y en el que se propuso una variación del trazado que discurriera lo más cerca posible de la N-547. Sin embargo, a pesar de que se propuso la alternativa 5, que contaba con la ventaja de no cruzar el LIC, lo cierto es que producía una afección significativa sobre hábitats prioritarios y especies catalogadas en peligro de extinción; por lo que finalmente la Administración optó por la alternativa 4, que aunque cruzaba el LIC, el impacto sobre los valores del espacio eran menores.

A pesar de que en la resolución recurrida se insiste en que el expediente se ha sometido a una evaluación minuciosa y a información pública y que por parte de la CA de Galicia se han analizado y evaluado sus posibles repercusiones ambientales, lo cierto es que la recurrente basa su pretensión anulatoria en los siguientes extremos: La alternativa seleccionada no es la mejor opción desde el punto de vista ambiental. Actuación arbitraria del órgano ambiental autonómico por su cambio injustificado de opción. Trámite de información pública deficiente. Inadecuada evaluación ambiental de las repercusiones de la

autovía y afección al LIC. Afección significativa y razones imperiosas de interés público de primer orden.

A sensu contrario, el Abogado del Estado alega que el Ministerio de Fomento ha respetado todas y cada una de las formalidades legales y reglamentarias establecidas para la aprobación del Estudio Informativo, así como la normativa sobre impacto ambiental; y añade que la Administración tiene la obligación de tramitar la información pública y adoptar seguidamente la solución medioambientalmente más equilibrada; pero no la obligación de atender las alegaciones que se realizan.

Para responder a las cuestiones planteadas por ambas partes, la Sala comienza recordando cuál es la finalidad y el ámbito de los estudios informativos regulados en la Ley de Carreteras. Se detiene en los procedimientos establecidos en relación con la participación de las Corporaciones Locales para llegar a la conclusión de que en este supuesto se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 10.4 de la ley de Carreteras, cuya finalidad es que los afectados por el proyecto de una nueva carretera hagan observaciones sobre dos puntos concretos: acerca de la justificación del interés general de la nueva infraestructura y sobre la concepción global de su trazado. En este sentido, la Sala insiste en el logro de la debida conciliación entre los intereses generales de carácter nacional y otros intereses, que también deben ser generales y no particulares.

Una vez sopesados los argumentos de las partes, la Sala entiende que la Administración ha actuado correctamente. En este sentido, señala que en el expediente consta la existencia de evaluación ambiental, con estudio de alternativas, y medidas correctoras con medidas compensatorias. Se han analizado los impactos significativos de la alternativa elegida y se ha realizado un detallado proceso de impacto ambiental. Se detiene la Sala en el alcance de las alegaciones efectuadas por los interesados y su naturaleza jurídica no vinculante para la Administración, aunque deben tenerse en cuenta. En relación con la alternativa del trazado elegida, la Sala se remite a su propia doctrina a los efectos de determinar el significado de la “opción más recomendable”.

En definitiva, entiende que la resolución impugnada resulta suficientemente motivada y que la DIA ha sido realizada de manera exhaustiva; acomodándose a derecho la tramitación y la decisión final del expediente.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Tras el análisis de los impactos significativos de la alternativa elegida y de las medidas preventivas y correctoras previstas, se formula declaración de impacto ambiental favorable al proyecto, concluyendo que “siempre y cuando se autorice la alternativa 4 modificada de acuerdo con las medidas incluidas en el EIA y la información complementaria y en las condiciones señaladas, que se han deducido del proceso de evaluación, quedará adecuadamente protegido el medio ambiente y los recursos naturales”.

Tal como consta en el expediente, se ha realizado un detallado y ponderado proceso de impacto ambiental, con alternativas, afección y medidas correctoras y compensatorias adecuadas, todo ello en atención al criterio del órgano competente de la Comunidad Autónoma, llegando a una solución razonada.



Por tanto no pueden acogerse los argumentos de que el trámite de información pública y la evaluación ambiental hayan sido deficientes o que la resolución impugnada esté insuficientemente motivada o bien motivada en informes arbitrarios o deficientes (...).”


“(…) En consecuencia, resulta evidente que la declaración de impacto ambiental se ha realizado no sólo con sujeción a la normativa de aplicación, sino de una manera exhaustiva, valorando detalladamente la información aportada por el promotor del proyecto, el informe del órgano competente de la Junta de Galicia y la información complementaria recabada, contemplando en su evaluación análisis ambiental así como los impactos significativos de la alternativa elegida. Constando en el expediente administrativo las alegaciones de todos los organismos y entidades consultadas.

Como ya ha dicho la Sala en anteriores ocasiones, el hecho de que el criterio de alguno de los órganos consultados no coincida con el criterio finalmente aprobado y que sus alegaciones y propuestas no hayan sido acogidas, no supone en modo alguno que la Administración no haya tomado en consideración o valorado tales alegaciones ni, por supuesto, que haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de seleccionar la opción más recomendable, ni que haya incumplido los trámites establecidos en la tramitación del estudio informativo(...).”

“(…) En definitiva, se ha acomodado a Derecho la tramitación y ulterior decisión, afrontando de forma coherente y precisa las alegaciones planteadas, produciéndose una resolución adecuada al efecto, sin que el Informe pericial presentado por la actora, desvirtúe la acomodación a Derecho del criterio administrativo. Y ello sin dejar de considerar la solvencia técnica y científica del perito que lo emite y de su dictamen, pero tal informe es parcial en cuanto ámbito de estudio, pues incide en uno de los aspectos objeto de evaluación, aspecto que, además, ha sido ampliamente estudiado por los numerosos informes y consultas incorporados al expediente (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

Resumimos en una sola frase el resultado de este procedimiento: Se ha valorado suficientemente la afección ambiental que supone la construcción de la autovía por parte de la Administración. Conscientes de que se trata de una obra de enorme envergadura pero en la que resulta claramente implicado el interés general representado por la mejora de las comunicaciones, lo cierto es que la Federación Ecologista no ha conseguido desvirtuar los argumentos esgrimidos por la Administración para defender la alternativa del trazado finalmente seleccionada, ni la tramitación procedimental observada. A la recurrente se le brindó la oportunidad de pronunciarse sobre el interés general de la nueva infraestructura y sobre la concepción global de su trazado y, en tal sentido, obtuvo respuesta. Es cierto que la afección al LIC fue objeto de dos valoraciones distintas por el mismo órgano administrativo; pero la opción de trazado propuesta por la recurrente todavía era más gravosa desde el punto de vista medioambiental.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2014*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ SAN 2876/2014

**Temas Clave:** EDAR; RAMINP; Declaración de impacto ambiental

#### **Resumen:**

Se cuestiona por los recurrentes particulares la resolución de 16 de octubre de 2009 del Director General del Agua, que acuerda la aprobación del expediente de información pública del Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias) y, asimismo, la aprobación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público, del propio Anteproyecto y Estudio.

Con carácter previo, la Sala relaciona los antecedentes más relevantes que sirvieron de base a esta resolución, entre los que destaca la Resolución de 26 de junio de 2009 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, a través de la cual se formuló declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto de la depuradora de aguas residuales en Gijón Este; y su relación con la problemática surgida con el funcionamiento de la Planta de Pretratamiento de aguas integradas en el sistema de saneamiento en la misma zona.

Asimismo, la Sala se pronuncia sobre la inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado, que sostiene que nos encontramos ante un acto administrativo de trámite no impugnabile, máxime cuando tanto el recurso como la demanda van dirigidos contra la declaración de impacto ambiental (DIA). A sensu contrario, la Sala declara admisible el recurso, por cuanto el acto administrativo recurrido predetermina el contenido del proyecto de obras, decide sobre el fondo del asunto y puede dar origen a perjuicios de derechos o intereses legítimos.

En primer lugar, la Sala examina, como primer motivo de recurso, la infracción de la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de diciembre, de Calidad del Aire que declara que el RAMINP sigue en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen legislación ambiental en la materia, como Asturias. La parte actora justifica su alegación en la STSJ Madrid de 10 de septiembre de 2013 (Rec. 331/2010), por lo que considera aplicable en el Principado de Asturias la distancia mínima de 2.000 metros a contar desde el núcleo de población más próximo, que deben respetar las industrias fabriles consideradas como peligrosas e insalubres. La Sala se pronuncia sobre el debate que suscita la aplicación en el Principado del RAMINP y considera de especial relevancia la modificación introducida por el art. 4 de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los presupuestos generales para el año 2007 del Principado de Asturias, y su incidencia en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y

urbanismo, en concreto, la introducción del art. 45 bis) “compatibilidad urbanística en las autorizaciones y licencias ambientales”. En tal sentido, la Sala concluye que esta norma, con rango legal, acuerda dejar sin aplicación en el ámbito territorial de la CA la exigencia de la distancia mínima de 2.000 metros. En consecuencia, rechaza este primer motivo.

El segundo motivo de impugnación recae sobre la propia DIA, que la parte actora entiende que infringe la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, alegando incumplimiento de plazos e incorrecta y sesgada valoración de las distintas alternativas existentes para la ubicación de la EDAR. La Sala efectúa una serie de consideraciones sobre la finalidad de la EIA y la normativa que resulta aplicable, con la advertencia de que la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, no obsta la aplicación al caso del Real Decreto Legislativo 17/2008, de 11 de enero, derogado por aquélla. A diferencia del criterio mantenido por la Abogacía del Estado, en orden a la innecesariedad de la EIA, la Sala se apoya en que tanto el órgano sustantivo –la Confederación Hidrográfica del Norte–, como el órgano ambiental –la Secretaría de Estado sobre Cambio Climático– consideraron necesario que el proyecto de depuradora de aguas residuales se sometiera a EIA al estar comprendido en la letra d) “Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes” del Grupo 7 del Anexo I del RD 1/2008.

Tomando como base la doctrina jurisprudencial relativa al control judicial que sobre los juicios técnicos que con carácter discrecional emiten los órganos ambientales en los estudios de impacto ambiental; la Sala se pronuncia sobre los vicios de carácter formal o procedimental atribuidos a la EIA y entiende que la parte demandante ni justifica que se hayan incumplido los plazos del art. 12.2 del RD 1/2008 ni que haya existido vicio de nulidad que hubiera causado indefensión a la parte actora. A conclusión distinta llega la Sala cuando analiza los vicios sustantivos que se achacan a la DIA, deteniéndose esencialmente en la alternativa escogida para la ubicación de la depuradora, que a juicio de la demandante es la que ocasiona mayor impacto ambiental entre las cuatro alternativas existentes.

En esta línea, la Sala otorga prevalencia a los criterios empleados por los informes periciales acompañados con la demanda, que se decantan por la alternativa B (Cagonera), otorgando la razón a los recurrentes; máxime teniendo en cuenta que en la elaboración de la DIA no se ha respetado el contenido de los arts. 1.3 y 7 del RD 1/2008, al no haber identificado, ni descrito ni evaluado apropiadamente los efectos del proyecto sobre factores como el ser humano, la flora y la fauna, el suelo, el agua, el aire, el clima o el paisaje. En definitiva, el Tribunal entiende que la valoración de las diferentes alternativas de emplazamiento no resulta justificada. De hecho considera que “en ocasiones, la puntuación asignada se muestra inconsecuente con la afección medioambiental real objeto de la misma” y llama la atención sobre las contradicciones advertidas a la hora de aplicar el método de puntuación a las cuatro alternativas.

La Sala concluye que “la DIA aprobada por el acto administrativo impugnado carece de motivación suficiente para garantizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. “Las consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo, aunque solo parcialmente. Y ello, desde dos perspectivas diferentes pues, por un lado, si bien la nulidad de la declaración de impacto ambiental priva al procedimiento de aprobación del anteproyecto que nos ocupa de un trámite esencial, determinando la disconformidad a derecho y, por ende, de la declaración de la opción del

Pisón como la mejor ubicación para la EDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo, no cabe prohibir la instalación en El Pisón de la EDAR, pues los anteriores razonamientos y el examen y valoración de las pruebas practicadas tan solo constatan la disconformidad a Derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, con los efectos que ello debe conllevar para el acto de aprobación del anteproyecto de obras, pero no permiten establecer de forma concluyente cuál de las alternativas de emplazamiento contempladas resulta la de menor impacto ambiental. Y ello sin perjuicio de que, como es obvio, corresponda al órgano sustantivo elegir entre las diversas alternativas posibles, salvaguardando los intereses generales, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada”.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

En relación con la inadmisibilidad del recurso: “(...) Por consiguiente, en tanto que el acto administrativo recurrido supone la aprobación del anteproyecto expresado y simultáneamente condiciona los términos del proyecto de construcción resultante de aquel que elaborará el contratista, previa celebración del correspondiente contrato, imponiéndole las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, ha de considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, con sustantividad propia y susceptible de impugnación, en la que, sin duda, cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental (...)”.

“(...) No puede esta Sala sin rebasar los límites de su jurisdicción e invadir la propia y exclusiva del Tribunal Constitucional, inaplicar la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los presupuestos generales para el año 2007 del Principado de Asturias, haciendo prevalecer sobre la misma el artículo 4 del RAMNIP con el estatus de normativa básica, sin perjuicio de que pudiera plantearse cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma ante el Tribunal Constitucional, lo que cabría considerar solo en el caso de que el fallo de la presente sentencia dependiera de su validez, cosa que no ocurre, como veremos más adelante, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 CE y 35.1 LOTC .

En consecuencia, procede rechazar los motivos de impugnación examinados pues la aplicación de la legislación autonómica expresada impide exigir entre la obra proyectada y el núcleo de población más cercano la distancia mínima establecida en el RAMINP (...)”.

“(...) Además, el método seguido es susceptible de otras críticas que ponen de relieve los informes periciales, pues emplea criterios para comparar las diferentes alternativas que son irrelevantes, como el clima, la micología y la calidad del agua, al carecer de capacidad de discriminación entre las diferentes alternativas, como revela que todas ellas alcancen la misma valoración en relación con aquellos. Asimismo, utiliza otros criterios poco relevantes, como la geología y la calidad del aire. Por último, atribuye a todos ellos la misma relevancia que a aquellos que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos de forma más directa, como la sonoridad o los olores. De este modo, al otorgarse la misma importancia a todos los criterios o variables injustificadamente, se distrae la atención sobre los criterios

con mayor relevancia para la discriminación entre las diversas alternativas por razones de su afección negativa ambiental, como son los criterios relacionados con la salud humana y la calidad de la vida de los ciudadanos, que se ven acompañados de aquellos otros que son irrelevantes o de escasa significación, sin otorgar a aquellos la fuerza diferenciadora que merecen.

Indudablemente, las características de la obra, su ubicación y la naturaleza de la actividad que se proyecta, han de incidir en la ponderación de los diferentes criterios, a considerar para evaluar los efectos negativos ambientales atribuibles al proyecto, si se pretende una evaluación apropiada de tales efectos, y deben condicionar la razonable justificación de la solución adoptada entre las diferentes alternativas.

Pues bien, con sustento en las anteriores consideraciones y en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta acerca del control judicial sobre la discrecionalidad técnica que debe reconocerse a la Administración en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, concluye la Sala que la declaración de impacto ambiental aprobada por el acto administrativo impugnado carece de motivación suficiente para garantizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.


Además, presenta valoraciones técnicas de la incidencia ambiental de las diferentes alternativas de emplazamiento de la EDAR que no reúnen la razonabilidad exigible para enmarcarse en el legítimo ejercicio de la discrecionalidad técnica inmune al control judicial. Cuando, como aquí acontece, la declaración de impacto ambiental, no encuadra la metodología de valoración de alternativas seguida entre los procedimientos técnicos de evaluación ambiental de general aceptación y carece de motivación aceptable del juicio técnico que expresa, que no puede verse colmado por la mera asignación de puntuaciones o valoraciones numéricas a las diferentes alternativas, en relación con una serie de criterios, sin expresar la razón de la atribución de una u otra puntuación y sin explicar la causa de la elección y ponderación entre los diferentes criterios empleados, para justificar la alternativa de emplazamiento de la obra proyectada, debe concluirse que no cumple la finalidad que tiene legalmente encomendada, pues no permite evaluar de forma "apropiada" los efectos que la ejecución de un determinado proyecto pueda causar sobre el medio ambiente, ni optar justificadamente entre las diferentes alternativas estudiadas, lo que en el caso que nos ocupa supone la infracción de los artículos 1.3 y 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aplicable al caso (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

A través de esta sentencia se plantea una vez más el debate sobre la aplicación del RAMINP y, más concretamente, en lo concerniente al extremo relativo a la distancia de los 2000 metros que debe existir entre un núcleo de población y la ubicación de instalaciones insalubres, en este caso, una estación depuradora de aguas residuales. La Sala se limita a negar la aplicación de esta norma y concede prevalencia a la normativa autonómica representada por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre que introduce el art. 45 bis) en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que expresamente prevé en el ámbito territorial del Principado de Asturias la inaplicación de esta exigencia. Puede cuestionarse si a través de esta norma se respeta por

parte de la Comunidad Autónoma una ordenación de mínimos y si ésta ha resultado mejorada.

El punto central de esta resolución recae sobre la enorme cantidad de fallos que se aprecian en la DIA, en la que resulta imposible diferenciar los criterios que han guiado a la Administración para determinar cuál de las alternativas para la ubicación de la EDAR debe prevalecer, y su justificación. Cuando se trata de medir con carácter preventivo los impactos ambientales de una determinada actividad, la Administración debe actuar con el suficiente celo. En cualquier caso, la nulidad de la DIA no implica la prohibición de la instalación en el lugar escogido originariamente por la Administración, que a buen seguro estará ya en funcionamiento; por lo que la previsible ejecución de estas resoluciones judiciales poco influye en la práctica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2014*

**[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ SAN 3033/2014

**Temas Clave:** Dominio público marítimo-terrestre; Vertido; Concesión

**Resumen:**

Se examina en este caso el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, por la que se otorgaba a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua del Gobierno de Cantabria la concesión para la ocupación de unos 134,70 metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) con destino a la ejecución del "Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya" entre los términos municipales de Santillana del Mar y Suances (Cantabria).

Dicha concesión trae causa de la Resolución de 30 de abril de 2008 de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, que acordaba la Declaración de Impacto Ambiental de la depuradora de aguas residuales ubicada en Torrelavega y Santillana del Mar, en la que quedaba contemplado el vertido al DPMT, y las condiciones que debía cumplir el efluente al llegar al medio receptor.

En primer lugar, la parte actora basa su impugnación en la ausencia en el expediente de un Proyecto que debió acompañar a la solicitud de concesión. Para su respuesta, la Sala describe la clase y el objeto de la concesión solicitada y, al tiempo, a través de la documentación obrante en el expediente, llega a la conclusión de que la parte actora tuvo conocimiento de dicho proyecto a lo largo de la tramitación procedimental. Por tanto, desestima este motivo de impugnación.

El segundo de los motivos de recurso se refiere a la falta de justificación de la ocupación del DPMT, al no haberse contemplado por la Administración otra alternativa de ubicación del vertido que no fuera el DPMT. En este caso, la Sala distingue entre concesión de dominio –previa e independiente- y concesión de servicio o funcionamiento. Interpreta el contenido de los arts. 32 de la Ley de Costas y 60 de su Reglamento, y nos aclara que la ocupación del DPMT solo se permitirá para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. Atendiendo al objeto del Proyecto de conducciones de vertido de la Junta de usuarios a la ría de San Martín, que no es otro que la definición y valoración de las obras necesarias para realizar el vertido de las aguas transportadas por el colector general de industriales a la ría en dos puntos; así como a los

Planos del proyecto y el Informe fotográfico; la Sala entiende que la ocupación del DPMT resultaba imprescindible.

A continuación, se invoca por la parte actora la conculcación de los apartados 2 y 3 del art. 85 del Reglamento de Costas ya que no consta la existencia de ningún estudio de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público. El abogado del Estado considera innecesaria esta evaluación, si bien apunta que existe al efecto un informe del Instituto de Hidráulica Ambiental de la Universidad de Cantabria. Y es precisamente en el contenido de este informe en el que se basa la Sala para considerar vulnerados los preceptos citados de la Ley de Costas. En él se aprecia la imposibilidad de conseguir el objetivo de calidad sobre concentración de oxígeno disuelto, al menos en la fase anterior a la puesta en funcionamiento de la EDAR que se está construyendo. De ahí que la Sala considere que con la ocupación, aun tratándose de una fase transitoria, sí se produce una alteración importante del DPMT, por lo que hubiera resultado imprescindible una previa evaluación de los efectos sobre el mismo y, en definitiva, la existencia de un estudio de la incidencia del proyecto sobre el DPMT. En definitiva, acoge este motivo de impugnación.

Otro de los motivos que aduce la parte actora es la ausencia de un estudio básico de la dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas. Los representantes legales de las administraciones respectivas consideran que no resulta exigible este informe porque las actuaciones proyectadas no se ejecutan en el mar o en las playas sino en una zona ajena a estos medios. A sensu contrario, la Sala se decanta por la necesidad del estudio en base a la naturaleza de las obras que se pretenden realizar, una canalización desde un colector de vertidos a una ría, que a su vez tiene en cuenta la inundación mareal. Por tanto, acoge este motivo de impugnación.

En definitiva, la Sala anula la concesión otorgada pero no accede a la pretensión de “reposición de los terrenos a su estado original” solicitada por la actora.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por tanto, cabe apreciar la existencia del proyecto básico que se exige en el art. 85.1 del Reglamento de Costas para que la Administración haya podido resolver sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, del que ha tenido perfecto conocimiento la parte actora, habiendo podido alegar y probar lo que ha estimado pertinente sobre el mismo, y, por otra parte, después de la contestación de la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre pudo haberlo solicitado como prueba, cosa que no hizo (…)”.

“(…) Pues bien, de conformidad con lo expuesto, y también de los Planos del Proyecto y del informe fotográfico, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre era necesaria para llevar a cabo el Proyecto en cuestión, que es realizar el vertido de las aguas transportadas por el Colector General de Industriales del Sistema Saja-Besaya a la ría de San Martín, siendo conveniente la proximidad entre el colector y la ría, no habiendo señalado la parte actora ninguna opción alternativa a la elegida por la Administración. Por tanto, no se ha vulnerado el art. 32 de la Ley de Costas, debiéndose desestimar este motivo de impugnación (…)”.



“(…) La Sala no puede acoger que por el simple hecho de que se trata de una situación transitoria se pueda permitir una ocupación del dominio público marítimo terrestre que incida de manera negativa en el mismo, no estableciéndose ninguna medida correctora para evitar dicho efecto negativo, bajo el pretexto aludido.

Pero es que además, para la necesidad de la existencia del citado estudio hay que tener en cuenta que el indicado informe de la Universidad de Cantabria, solo considera el efecto del vertido de la empresa SNIACE, S.A., y, en ningún caso, el resto de vertidos de la zona, cuando existe una empresa SOLVAY QUÍMICA, S.L., y los puntos 1 y 4 se encuentran en frente del vertido de la citada empresa existente y autorizado, concretamente, a 300 metros aguas arriba (punto 1) y a 600 metros aguas abajo (punto 2). Y, como se dice en las alegaciones en el trámite de información pública por la citada empresa: *"Quiere con ello decirse que en un espacio exiguo de 900 metros lineales se hacen confluír los vertidos de las empresa más importantes de la cuenca, y ello a pesar de no haberse considerado los efectos ambientales de esta confluencia..., y a pesar de que el frente marítimo terrestre de la ría se extiende desde 750 metros aguas arriba del Puente de La Barca hasta su desembocadura en Suances, a lo largo de 10 Km"*.

Por tanto, cabe apreciar la vulneración del art. 85.2 y 3 del Reglamento de Costas por parte de la resolución recurrida (…)

“(…) Por tanto, debemos de partir, que se trata de una canalización desde un colector de vertidos a una ría, es decir, dominio público marítimo-terrestre, a tenor del art. 3.1.a) de la Ley de Costas, y del art. 6.1 del Reglamento de Costas, que hace referencia expresamente a la ría, y de ahí la concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, como hemos reseñado, las obras a realizar tienen en cuenta la inundación mareal. A este respecto dijimos en la Sentencia de 20 de abril de 2006 -recurso nº. 88/2004 -, que el art. 92 del Reglamento de Costas, se refieren al mar o a terrenos sometidos a inundación mareal o alcanzados por las olas.


En conclusión, cabe apreciar la falta de un estudio básico de dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas. Por tanto, resulta incensario entrar a analizar los restantes motivos de impugnación, pues por los dos motivos acogidos procede la anulación de la concesión otorgada (…)

“(…) En cualquier caso, extinguida una concesión, le corresponde a la Administración decidir sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público por el interesado y a sus expensas. Además, cuando como en el caso que nos ocupa existe una concesión o autorización otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una Comunidad Autónoma y aprobado por esta, la Administración del Estado deberá solicitar informe a la misma, relativo al mantenimiento o levantamiento de las obras o instalaciones, con carácter previo a la adopción de la decisión referida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Costas en relación con el art.141 del Reglamento de la Ley de Costas (…)

#### **Comentario de la Autora:**

El tiempo transcurrido desde la resolución impugnada de diciembre de 2009, nos lleva a reflexionar sobre el destino de la ejecución de una obra que conllevaba la ocupación de una

pequeña superficie del dominio público marítimo terrestre, cuya concesión ha resultado anulada por la Sala. Y digo esto porque quizá el nivel de depuración exigido se haya conseguido con la puesta en funcionamiento de la EDAR o la Administración decidiera mantener las obras o instalaciones para facilitar el vertido... Lo cierto es que a la vista de esta sentencia deben enmendarse ciertos errores graves advertidos durante la tramitación del expediente administrativo, dícese la omisión de un estudio de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público y la falta de un estudio básico de dinámica del litoral. Omisiones que no pueden justificarse por ser mínima la superficie ocupada o por tratarse de una situación transitoria. Recordemos que la Administración debe garantizar el uso del DPMT y, a la hora de permitir su ocupación, deberá extremar el cumplimiento de las condiciones legalmente exigibles.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2014*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 28 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** STSJ CL 2534/2014

**Temas Clave:** Suelo rústico protegido; Crecimiento injustificado en el plan general a la hora de clasificar sectores de suelo urbanizable

#### **Resumen:**

La Comunidad de Regantes del Canal de San Fontis de Zamora impugna la Orden de 5 de julio de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zamora en lo que se refiere a la clasificación como urbanizables de los terrenos de esta Comunidad de Regantes por no estar de acuerdo con su clasificación como urbanizables, incluidos dentro de los sectores 57 a 63 del plan general, y solicitan que sean clasificados como suelo rústico con protección agropecuaria o, subsidiariamente, como suelo rústico común. También solicitan que la red de tuberías, acequias y canales que componen la infraestructura de regadío de esta comunidad de regantes sean recogidos en los planos del plan general y clasificados como suelo rústico con protección de infraestructuras.

Esta última pretensión no es aceptada por el Tribunal de Justicia toda vez que no existe ningún precepto que obligue a recoger en el plan general el sistema de tuberías, acequias y canales como sistema general de infraestructuras, a diferencia de lo que sucede con otros sectores normativos, como es el caso de los gaseoductos, tal y como destaca la sentencia, en que su normativa sectorial sí exige que se reflejen en el planeamiento como sistema general. Cuestión distinta es el caso de las acequias o cursos de aguas que puedan estar sometidos a la Ley de Aguas, en cuyo caso sí tienen una regulación específica, pero ello no implica que alcance a todo el sistema de riegos de una comunidad de regantes.

El Tribunal también destaca que por el hecho de estar siendo cultivados unos terrenos y haberse llevado a cabo obras de mejora en el sistema de regadío no por ello deben ser objeto de clasificación como suelo rústico con protección agropecuaria, en la medida en que no concurren otros valores que determinen ser merecedores de esta protección superior a la del suelo rústico común. Por ello, reviste especial importancia la demostración o prueba de que existan estos valores, en este caso agropecuarios, que deben ser objeto de protección y la entidad recurrente no logra acreditar este extremo. También se da la circunstancia de que en la fase de redacción del plan el Ayuntamiento ya tuvo en cuenta

que se habían llevado a cabo unas obras de mejora del regadío en determinada zona que fueron clasificadas como suelo rústico, pero en todo caso la sentencia deja claro que no se ha logrado probarla existencia de este valor agropecuario, sin que el lector de la sentencia tenga claro que ello se deba a una falta de prueba de la parte recurrente o a que, en realidad, no existan tales valores, toda vez que la sentencia deja muy claro que, tal y como tiene consolidada la jurisprudencia, la opción por clasificar un suelo como protegido no es discrecional para el planificador sino que depende de que existan los valores que son objeto de protección (paisajísticos, agropecuarios, forestales, etc.)

Por el contrario, sí acepta la alegación de que no concurren circunstancias que justifiquen la clasificación de tanto suelo urbanizable en una ciudad como Zamora que, como reconoce la propia memoria del plan general, ha perdido población con relación al padrón del año 1991. De esta forma, esta sentencia se suma a los nuevos pronunciamientos judiciales (Valladolid, Logroño...) que recuerdan que la nueva Ley del Suelo del año 2007 apuesta claramente por limitar la transformación de suelo rural a urbanizable a los casos en que esté debidamente justificada su necesidad, no debiendo perderse de vista que esta ley se redacta en pleno boom inmobiliario y lo que pretende precisamente es poner fin a los excesivos desarrollos urbanísticos motivados simplemente por un puro desarrollo económico, sin necesidades reales que atender, y poner coto también a los desarrollos residenciales dispersos, alejados del núcleo urbano.

Precisamente al no existir crecimiento urbano en la ciudad de Zamora la memoria justificativa del plan general se esfuerza mucho para explicar porque prevé suelo urbanizable para la construcción de 34.172 viviendas, que si se unen a las viviendas previstas en el suelo urbano no consolidado (5.884 viviendas) suponen un total de 40.056 nuevas viviendas en una ciudad que no tiene crecimiento de población, por ello en la página 106 de la propia memoria justificativa se hace la siguiente pregunta ¿Por qué necesita suelo una ciudad media como Zamora que no crece en población? y luego se dan muchas razones para su justificación, razones que, a juicio del tribunal “son absolutamente genéricas y en modo alguno justifican el incremento de suelo urbanizable producido”. Uno de los motivos más importantes para la clasificación de tanto suelo urbanizable en esta ciudad es que al suprimirse en Castilla y León la clasificación de suelo urbanizable no delimitado, gran parte de él paso a tener la consideración de suelo rústico y otra parte de menor superficie paso a ser considerado como urbanizable, para garantizarse de esta forma una amplia bolsa de suelo para atender futuras necesidades de la ciudad.

Al no estar justificada la necesidad de tanto suelo urbanizable y teniendo en cuenta que sólo debe clasificarse como tal el que sea necesario, el Tribunal da la razón en este punto a los recurrente y anula la clasificación como urbanizable de los sectores 57 a 63 en los que se preveía la construcción de 4.771 nuevas viviendas.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“la circunstancia de que un suelo rústico esté dedicado a labores de regadío no es bastante para otorgarle la clasificación de suelo rústico de protección agropecuaria y, por otro lado, la parte actora no ha logrado demostrar que las parcelas incluidas en el ámbito de la Comunidad de Regantes sean las clasificadas en el Plan como suelo urbano no consolidado y como suelo urbanizable, no concretándose tampoco qué parcelas de las incluidas en la

Comunidad son las afectadas por las obras de mejora, modernización y consolidación de regadío”.

Con lo expuesto, se quiere poner de relieve, como ya ha destacado esta Sala en anteriores ocasiones, pudiendo citar al respecto la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 (recurso 1553/2011) que el suelo rústico común pasa a ser la categoría residual frente a la situación surgida al amparo de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en la que lo era el suelo urbanizable, de forma que con el marco normativo de aplicación al caso, lo decisivo para clasificar un suelo como urbanizable, posibilitando su paso de suelo rural a urbanizado, no es la aptitud de los terrenos, por sus características físicas, para alojar los desarrollos, sino las motivaciones urbanísticas que determinan el modelo elegido, que el suelo sea preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen.


Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de julio de 2012 cuando dice en su Fundamento Jurídico Sexto: “Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen”.

#### **Comentario del autor:**

No deja de ser llamativo que sean precisamente los propietarios del suelo, integrados en la Comunidad de Regantes, los que recurran por el hecho de haber sido clasificados sus terrenos como urbanizable, cuando lo normal es precisamente lo contrario, que sean los propietarios del suelo rústico los que pidan que se les permita construir en su terreno. Quizás hayan podido influir razones fiscales para solicitar que sean considerados como rústicos en la medida en que, hasta ahora, por el simple hecho de tener la clasificación de suelo urbanizable sectorizado tenían la consideración fiscal de suelo urbano a efectos de la tributación en el IBI, IRPF, etc. En una ciudad en que, sin crecimiento demográfico, se clasifica suelo urbanizable sectorizado para más de 34.000 nuevas viviendas no deja de ser esta clasificación un problema para los propietarios de estos suelos que tienen que tributar por ellos como si fueran urbanos, cuando la posibilidad de su desarrollo urbanístico es muy limitado, al no existir una auténtica demanda de suelo residencial. Afortunadamente para todos los propietarios de suelo en esta misma situación, el Tribunal Supremo ha dictado una importante sentencia con fecha 30 de mayo de 2014 (recurso 2362/2013) según la cual “sólo pueden considerarse urbanos a efectos catastrales los inmuebles considerados en el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada”.

Al margen de las pretensiones concretas de cada recurrente lo cierto es que en la jurisprudencia ya está consolidada la doctrina que estableció el Tribunal Supremo en la importante sentencia sobre el Zona de Interés Regional (ECOZIR) de Logroño, de 5 de julio de 2012 según la cual carece de justificación seguir clasificando suelo urbanizable cuando ya hay una bolsa de suelo vacante con destino residencial, no admitiéndose justificaciones genéricas como el carácter de ecobarrio en Logroño o que no es lo mismo crecimiento demográfico y crecimiento urbano como alega el planificador de Zamora. En todo caso, sí sería interesante que se estudie la incidencia de la variable de retención del

suelo a la hora de cuantificar la oferta real de suelo disponible, que en la memoria del PGOU de Zamora fijaba una relación de 1 a 5 con las siguientes palabras: “el Plan debe prever un espacio de al menos 5 veces el tamaño de las necesidades estrictas que marca la tendencia histórica. Sólo así se evita la retención de suelo que conduce a paralizar el mercado o a dirigirlo desde posiciones ajenas al interés colectivo”. Sería muy interesante estudiar esta relación desde un punto de vista general, en la medida en que puede ser un dato objetivo a tenerse en cuenta siempre que se apoye en datos reales y no se vea como una simple justificación genérica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 17 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ STSJ CL 3013/2014

**Temas Clave:** Residuos; Subproductos animales; Autorización ambiental integrada; Modificación sustancial

**Resumen:**

A través del recurso interpuesto por la “Asociación Nacional de industrias transformadoras de grasas y subproductos animales”, se impugna en este caso la Orden de 22 de octubre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se autoriza la modificación no sustancial relativa al cambio de categoría 2 a la categoría 1 de la fábrica de transformación de subproductos animales de Castellana de Subproductos Cárnicos, S.L., y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2006 de la misma Consejería, por la que se concede autorización ambiental a la referida factoría.

La recurrente entiende que el cambio de la planta de transformación de una categoría a otra encierra una modificación sustancial, que debería haberse acomodado al trámite de autorización ambiental integrada. Para ello, basa su argumentación en la descripción que caracteriza a las plantas de la categoría 1 y en la alta peligrosidad de los subproductos que eliminan, tanto para las personas como para el medio ambiente.

Se opone la Administración demandada amparándose en que se trata de una modificación no sustancial, en la que hubiera bastado una simple comunicación previa, y en la que resulta insuficiente el dato de los recursos utilizados en la instalación para exigir un cambio en la tramitación procedimental; máxime cuando la modificación no conlleva cambio físico en las instalaciones ni en el proceso de tratamiento ni en las cantidades de materias a tratar o residuos generados.

Para resolver la cuestión controvertida, es decir, si nos encontramos con una modificación sustancial o no, la Sala efectúa un repaso de la Exposición de Motivos del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; deteniéndose en su artículo 7, en el que se regula la clasificación de los subproductos animales en tres categorías; su artículo 8, que incluye el material de la categoría 1; el artículo 9 que incluye el material de la categoría 2 y los arts. 12 y ss., que regulan la eliminación y uso de material en función de sus respectivas categorías.

Con la finalidad de calificar la modificación de la instalación, la Sala tiene en cuenta la incidencia que la modificación proyectada implica sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Para ello se ampara en el contenido del artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en el artículo 4 g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que determina lo que debe considerarse como "nueva actividad".

En base a la normativa aplicable, la Sala estima el recurso y anula la Orden impugnada porque considera que ha existido un cambio sustancial que se traduce en la producción de sustancias no especificadas en el proyecto inicial que resultan ser más peligrosas; y porque la capacidad de tratamiento superior a 100 toneladas/día requiere autorización ambiental integrada.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) De acuerdo con la normativa expuesta, el recurso ha de ser estimado porque el argumento utilizado en la resolución impugnada como fundamento para sostener que la modificación no es sustancial -que no conlleva un incremento de la capacidad productiva ni mayor producción de residuos peligrosos y no peligrosos, ni incidencias sobre el medio ambiente y que se trata de un mero cambio de las materias primas utilizadas y de los productos obtenidos en la instalación- no es de recibo porque se utiliza material y se producen sustancias nuevas no previstas en el proyecto inicial que son más peligrosas para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente y porque su capacidad de tratamiento superior a 100 toneladas/día (1.079.000 kg/año) está, en todo caso, sujeta a autorización ambiental integrada, con arreglo al Anejo I .apartado 9.2 de la Ley 16/2002, de forma que la elusión de este procedimiento complejo porque se utiliza la maquinaria y no se produce más que lo que se producía con otro material de menor riesgo constituye un fraude de ley, como señala la recurrente.

La tesis de la Administración conduce, de facto, a dejar sin efecto la distinción que por razón del riesgo para la salud pública y la salud animal se efectúa en el Reglamento comunitario al poner el acento en que no se aumenta la capacidad productiva, cuando lo fundamental es la categoría en la que se comprende el material que se trata, pues la misma incide en el uso que se puede realizar del material y en su eliminación, lo que repercute claramente en la salud de las personas y en el medio ambiente, al incorporarse y aumentar el uso de materias más peligrosas -las de más alto nivel de riesgo- de las comprendidas dentro de los subproductos animales.

Por tanto, siendo sustancial la modificación efectuada y no habiéndose sujetado el otorgamiento de su autorización al procedimiento legalmente establecido, procede declarar nula de pleno derecho (…).”.


### **Comentario de la Autora:**

Las empresas no son estáticas y, a menudo, deben adaptarse a las nuevas tecnologías y a las demandas de mercado; lo que conlleva solicitud de nuevas autorizaciones o permisos. En el supuesto objeto de debate, pese a que la Administración hubiera considerado suficiente una simple comunicación previa para justificar el cambio operado en la fábrica de



transformación de subproductos animales; lo cierto es que se ha eludido un trámite esencial, cual es el de sometimiento a una nueva autorización ambiental integrada. En este caso, el cambio de categoría implica un aumento de la peligrosidad de las sustancias y del riesgo para la salud pública, además de los cambios sustanciales en la eliminación y uso de subproductos que no estaban contemplados en el proyecto inicial.

Pese a todo, recordemos que a raíz de la aprobación de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en aras a la simplificación administrativa, no se exige una nueva autorización para las modificaciones sustanciales sino la adaptación de la autorización vigente, lo que supone un ahorro de trámites procedimentales para el empresario.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 24 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ STSJ CL 2685/2014

**Temas Clave:** Licencia ambiental; Actividad minera; Tramitación procedimental

**Resumen:**

En el supuesto que nos ocupa, la mercantil “Alquiler de Hormigoneras Valladolid, S.L.” impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Valladolid que anula dos Decretos dictados por la Alcaldía del Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo (Valladolid) de fecha 6 de abril de 2011. Por el primero, se concede a la mercantil licencia ambiental para el ejercicio de la actividad minera y por el segundo licencia urbanística para la misma actividad. También se anula la licencia de apertura de fecha 15 de abril de 2011.

El Juzgador de instancia, cuyos argumentos son compartidos por la Sala, lo que dará origen a la desestimación del recurso planteado, entiende que la licencia ambiental abarca no solo la explotación minera en sentido estricto sino también la planta de machaqueo; por lo que considera infringido el procedimiento previsto en los arts. 24 y ss. de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por cuanto entiende que la solicitud de licencia ambiental debería haber sido informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental. Esta omisión provoca la nulidad de la licencia urbanística y, por ende, la improcedencia de otorgar licencia de actividad.

La mercantil apelante alega en su defensa que es titular de los derechos de explotación minera a través del otorgamiento de una concesión por transmisión, lo que le da derecho a la explotación de los recursos mineros. Asimismo, considera que ha obtenido las licencias por silencio administrativo y entiende que las otorgadas por el Ayuntamiento son legales.

En primer lugar, a la Sala no le cabe duda que la licencia solicitada se refiere también a la planta de machaqueo, pese a que la mercantil apelante sostiene lo contrario, si bien no formula juicio crítico alguno en tal sentido. A continuación, avala el argumento del juez de instancia según el cual el informe de la Comisión Territorial era preceptivo, por cuanto no existía identidad entre el proyecto sometido a la declaración de impacto y aquel para el que se solicita licencia; de ahí que la DIA no sirviera a los efectos de la concesión de licencia otorgada por el Ayuntamiento. Mantiene que la transmisión de los derechos de explotación minera no elimina la necesidad de obtener el resto de autorizaciones y licencias que sean precisas. A juicio de la Sala, tampoco cabe hablar de obtención de licencia por silencio positivo “cuando el acto que resulta del mismo es contrario a derecho y tampoco cuando afecta al dominio público, como es el caso de los recursos mineros”. Rechaza también la

Sala el argumento de la apelante según el cual la licencia ambiental debería mantenerse en relación a aquellas parcelas sobre las que recae la DIA, por cuanto la Sala considera que no cabe dividir la licencia, de tal manera que una parte se someta a un trámite procedimental y otra a uno diferente.

En relación con la nulidad de la licencia urbanística, la Sala comparte los argumentos del juez de instancia tanto en lo referente a que la invalidez de la previa licencia ambiental acarrea la nulidad de la urbanística como en relación con el incumplimiento de una de las condiciones a las que sometió la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). La licencia de actividad (licencia ambiental) concedida por el Ayuntamiento es contraria a derecho por infracción del procedimiento legalmente previsto porque conforme a los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León era necesario que la misma fuese informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, ya que la licencia ambiental concedida lo es para ejercer la actividad descrita en la solicitud y documentación presentada y no para ejercer la actividad sometida previamente a la Declaración de Impacto Ambiental, de modo que si bien puede entenderse, dice el Juzgador de instancia, que cuando la actividad se ha sometido a Declaración de Impacto Ambiental ya no es necesario el citado informe, cuando no se ha sometido el proyecto a dicha declaración, el informe de la Comisión Territorial es preceptivo; y, como en el presente caso, no hay identidad entre el proyecto sometido a la declaración de impacto y aquel para el que se solicita la licencia, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución de 23 de septiembre de 2010 (publicada en el BOCyL de 21 de octubre de 2010) no sirve a los efectos de poder obtener la licencia que ha sido concedida por el Ayuntamiento (...).”


“(..). Destacar que el Fundamento de Derecho Quinto, que es el dedicado al procedimiento para la concesión de la licencia ambiental dice que *"la licencia de actividad concedida afecta a todo lo solicitado resultando, como ya se ha dicho, que no todo se podía autorizar sin solicitar y, en su caso, obtener el informe favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental dado que solamente era innecesario este informe para ejercer la actividad proyectada sobre las parcelas recogidas en la DIA que no son coincidentes con las especificadas en la documentación técnica aportada con la solicitud de licencia"* (...).”

“(..). Por otro lado, la parte apelante vuelve a invocar el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la base de que si la autorización de uso excepcional no alcanza a determinadas parcelas contempladas en el proyecto de explotación, la anulación debe contraerse solo a esas parcelas, motivo que debe rechazarse igualmente por cuanto como ya hemos indicado la anulación de la licencia ambiental comporta la anulación de la licencia urbanística concedida que afecta a la actividad minera (...).”

**Comentario de la Autora:**

El origen de la controversia que se plantea radica en que la mercantil solicita licencias que afectan al desarrollo de su actividad minera, que no solo abarca la extracción de los recursos minerales propiamente dichos sino también su tratamiento en planta de machaqueo, y que se realiza no solo sobre parcelas de suelo rústico común sino sobre otras.

Esto debió ser advertido por la Administración con el fin de acomodarse a la tramitación procedimental legalmente establecida, que implicaba diferenciar entre el proyecto sometido a DIA y el presentado para obtener la licencia ambiental, entre los que no existe identidad en este caso. De ahí que la solicitud de licencia ambiental debió ser informada previamente por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2014*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 26 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** ROJ STSJ CL 2967/2014

**Temas Clave:** Energía eólica; Fragmentación de proyecto

**Resumen:**

La Sociedad Española de Ornitología "Seobirdlife" y la Asociación Cultural la Raya plantean sendos recursos contencioso-administrativos acumulados frente a las desestimaciones por silencio administrativo de los recursos de alzada interpuestos frente a dos resoluciones de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía, por las que se otorgaban autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda I" y del parque eólico "Cabeza Gorda II" respectivamente, promovidos por la mercantil Gamesa Energía, ambos en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca).

La cuestión central que se plantea en este supuesto concreto es si se ha llevado a cabo la fragmentación del proyecto inicial de Cabeza Gorda en dos. La Sala se retrotrae al año 2000, fecha en la que se planteó efectuar un único parque eólico de 42,5 MW, sometido a régimen especial, para 50 aerogeneradores. A continuación nos explica que este proyecto se dejó sin efecto en 2007 para transformarse en dos proyectos de régimen especial de 50 MW cada uno, creándose dos parques contiguos.

Remarca la Sala que el contenido de los proyectos, las resoluciones y toda la tramitación es completamente coincidente. Al efecto, pone de relieve que ha existido una evaluación ambiental por cada parque, en las que se han valorado los efectos sinérgicos; pero sin que conste un análisis de la conjunción de los dos proyectos entre sí, y con los demás existentes en el entorno, ni tampoco un estudio de avifauna. Efectúa una valoración de los elementos que comparten ambos parques para llegar a la conclusión de que no se ha comprendido en la DIA la línea de evacuación común a ambos.

La Sala nos recuerda el contenido de su sentencia de 21 de febrero de 2014 (recurso 673/2009) para llegar a las siguientes conclusiones: Fácticamente nos encontramos con un solo parque eólico, por lo que el fraccionamiento únicamente persigue mantener el régimen especial. Se trata de un único conjunto unitario por los elementos comunes que comparten los parques. La declaración de impacto ambiental se ha efectuado de forma fraccionada, por cuanto en ella se ha prescindido de la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general. Existe una duplicación en dos de los procedimientos de autorización, copia el uno del otro, indicativo de que en realidad nos encontramos ante un solo proyecto.

Los razonamientos anteriores conducen a la Sala a estimar los recursos formulados.

### **Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Antes que dos parques, debiera entenderse que nos encontramos al menos fácticamente ante uno, por lo que ha de reputarse que el fraccionamiento del proyecto inicial en dos, persigue, entre otros posibles fines, mantener dicho régimen especial, mas con ello se ha hurtado la aplicación del régimen ordinario y la competencia de la Administración del Estado para la aprobación del proyecto.

Además de la contigüidad física de ambos parques, estos comparten elementos comunes, como es la línea de evacuación que a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 20 de abril de 2006, hace entender que nos encontramos ante un único conjunto unitario, en cuanto que tal línea es común a ambos. También ambos parques comparten edificios comunes en lo atinente al edificio de control y alojamiento de los transformadores, por lo que nos encontramos ante una unidad inescindible (…)

“(…) La no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada, lo que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que solo considera determinados aspectos, como el de ruido y ambiental, que puede constituir, sí, un plus respecto a los proyectos analizados en conexión con otros, pero que no puede servir para paliar un defecto de concepción inicial, cual debió ser un análisis conjunto de todos los elementos que han de integrar el único proyecto (…)

### **Comentario de la Autora:**

Esta sentencia se suma a otros muchos casos sobre fragmentación de proyectos de parques eólicos con la finalidad de no superar el límite de potencia instalada que marcaba la aplicación del régimen general o especial, además de la competencia estatal o autonómica para su autorización. Nos encontramos ante una clara fragmentación de proyectos que trata de eludir el análisis de los posibles impactos ambientales provocados por el todo en su conjunto, incluida una línea de evacuación común a los parques que ni tan siquiera se menciona en la DIA, al igual que sucede con el resto de los elementos que comparten, cuyo impacto sobre el entorno no se tiene en cuenta. Lo que no es de recibo es descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico unitario para dar un tratamiento independiente a cada agrupación de aerogeneradores.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Blanca Muyo Redondo

### Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2014*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

#### *Estatales*

- Orden AAA/1284/2014, de 10 de julio, por la que se convoca para el año 2014 la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. (BOE núm. 175, de 19 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/19/pdfs/BOE-A-2014-7676.pdf>

**Plazo:** Veinte días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente orden.

- Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/06/pdfs/BOE-A-2014-8494.pdf>

- Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir costes excepcionales vinculados a planes de cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón. (BOE núm. 190, de 6 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/06/pdfs/BOE-A-2014-8495.pdf>

#### *Andalucía*

- Orden de 23 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la acuicultura continental en Andalucía y por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2014. (BOJA núm. 142, de 23 de julio de 2014)



**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/142/BOJA14-142-00017-12633-01\\_00052097.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/142/BOJA14-142-00017-12633-01_00052097.pdf)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será el que en cada caso se establezca en la respectiva convocatoria, salvo para el año 2014 que será el previsto en la disposición adicional tercera de la presente Orden: 1 mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### *Asturias*

- Resolución de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes. (BOPA núm. 163, de 15 de julio de 2014)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2014/07/15/2014-12348.pdf>

### *Canarias*

- Orden de 4 de agosto de 2014, por la que se aprueban las bases y se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la adopción de medidas de ahorro energético y eficiencia energética en plantas desaladoras de titularidad pública financiadas en el marco del Programa Operativo FEDER Canarias 2007-2013, en el eje 4, tema prioritario 43. (BOCAN núm. 157, de 14 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2014/157/003.html>

**Plazo:** 30 días, que comenzarán a computarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 14 de agosto de 2014, por la que se convocan para el ejercicio 2014, subvenciones para empresas que desarrollan su actividad en el ámbito de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, previstas en la Sección 7ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa Operativo de Intervención Comunitaria del Fondo Europeo de Pesca de España, para el período de programación 2007-2013, aprobadas por Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BOCAN núm. 163, de 25 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2014/163/002.html>

**Plazo:** Quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

### *Cataluña*

- Orden AAM/217/2014, de 9 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para la promoción y la certificación de los productos con distintivos de origen y calidad de los alimentos y la artesanía alimentaria en Cataluña y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6667, de 18 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6667/1364847.pdf>

**Plazo:** Un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden TES/224/2014, de 18 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6672/1366348.pdf>

**Plazo:** El que, a este efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/1746/2014, de 18 de julio, de convocatoria de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de proyectos de educación y sensibilización ambiental llevados a cabo durante los años 2014 y 2015 por dos o más asociaciones y/o fundaciones del tercer sector ambiental de Cataluña en régimen de colaboración. (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6672/1366344.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación que prevé la base 5 del anexo 2 de la Orden, es desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC hasta el 19 de septiembre de 2014 (incluido). (DOGC núm. 6672, de 25 de julio de 2014).

- Orden AAM/255/2014, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la diversificación económica de las zonas rurales en el marco del eje 4 Leader del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2007-2013, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6682/1368613.pdf>

**Plazo:** 45 días contados a partir del siguiente de su publicación en el DOGC.

- Orden AAM/256/2014, de 30 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de zonas dependientes de la pesca de Cataluña, dentro del Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes al año 2014. (DOGC núm. 6682, de 8 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6682/1368609.pdf>

**Plazo:** Un mes, a partir del día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

- Orden AAM/260/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo de la Pesca, y se convocan las correspondientes a los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6683, de 11 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6683/1368832.pdf>

**Plazo:** Un mes desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

### *Extremadura*

- Decreto 156/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para calderas y estufas domésticas de biomasa en Extremadura y la primera convocatoria para el ejercicio 2014. (DOE núm. 134, de 14 de julio)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1340o/14040178.pdf>

**Plazo:** Con carácter general, el plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre la entrada en vigor de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda ser inferior a 15 días naturales ni exceder de un año.

Para esta convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes será desde la entrada en vigor de la presente convocatoria hasta el 20 de noviembre de 2014, salvo que anteriormente se haya producido el agotamiento del crédito destinado a este efecto, en cuyo caso se pondrá fin a la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

- Orden de 16 de julio de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2014, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 143, de 25 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1430o/14050179.pdf>

**Plazo:** Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 174/2014, de 5 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el sostenimiento de los Grupos de Acción Local de Extremadura. (DOE núm. 153, de 8 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1530o/14040199.pdf>

**Plazo:** Un mes a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

### *Galicia*

- Orden de 28 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actividades, actuaciones o medidas de ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000 y su convocatoria para los años 2014 y 2015, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). (DOG núm. 149, de 7 de agosto de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140807/AnuncioCA02-290714-0004\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140807/AnuncioCA02-290714-0004_es.html)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial de Galicia*.

- Orden de 21 de julio de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en concurrencia competitiva, para el fomento de la primera forestación de tierras no agrícolas, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 151, de 11 de agosto de 2014)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140811/AnuncioG0165-010814-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140811/AnuncioG0165-010814-0001_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

### *La Rioja*

- Orden 19/2014, de 28 de julio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para las actividades de información y promoción de productos de calidad agroalimentaria y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado y se aprueba la convocatoria pública para 2014. (BOR núm. 100, de 11 de agosto)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1692624-1-PDF-482353](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1692624-1-PDF-482353)

**Plazo:** Se determinará en la resolución anual de convocatoria.

### *Madrid*

- Orden 1235/2014, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria del Programa Agroambiental para el período 2014-2018, a la convocatoria de la solicitud de pago

de la primera anualidad del Programa Medioambiental para el período 2014-2018 y se procede a la regulación de las solicitudes de pago de las anualidades de dicho Programa Agroambiental destinado a la agricultura y a la ganadería ecológica y al mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEDER). (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2014/08/12/BOCM-20140812-5.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/08/12/BOCM-20140812-5.PDF)

**Plazo:** El plazo de presentación de estas solicitudes iniciales de participación en el Programa Agroambiental 2014-2018 y de las solicitudes de pago de las anualidades (incluida la primera) de dicho Programa Agroambiental, es el establecido en la Orden 809/2014, de 7 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), su tramitación conjunta con las solicitudes de ayudas complementarias cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2014, así como la convocatoria de las solicitudes de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2013-2017 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2012-2016 (BOCM, de 13 de mayo de 2014, número 112).

### *Murcia*

- Orden de 30 de junio de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las bases reguladoras para la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Programa de Ayudas a las asociaciones o entidades que incorporen Agrupaciones para Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIA) para la promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos. (BORM núm. 152, de 4 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=706835>

**Plazo:** Se establecerá mediante la publicación de la correspondiente Orden de convocatoria de la Consejería de Agricultura y Agua.

### *Navarra*

- Resolución 352/2014, de 20 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y aprobar la convocatoria para el año 2014, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 141, de 21 de julio de 2014)

**Fuente:** [http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/141/Anuncio-2/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/141/Anuncio-2/)

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

### *País Vasco*

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en ahorro y eficiencia energética – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403331a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética y energías renovables en ayuntamientos – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403332a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas a Inversiones en Transporte y Movilidad Eficiente – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403333a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de noviembre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover Inversiones en Energías Renovables – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403334a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de octubre de 2014.

- Resolución de 10 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas Destinadas a Promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con Empresas de Servicios Energéticos (ESES) – año 2014. (BOPV núm. 138, de 22 de julio de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/07/1403335a.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de diciembre de 2014.

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2014 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) al amparo del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403597a.pdf>

**Plazo:** En el ejercicio 2014, el plazo de presentación de solicitudes para acceder a la convocatoria de ayudas establecida en Decreto 22/2012, de 21 de febrero, de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen), será de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria, para el ejercicio 2014, de las ayudas económicas previstas en el Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas rurales

de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Erein). (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403598a.pdf>

**Plazo:** Un mes a contar desde el día que surta efectos la presente Orden (23 de agosto de 2014).

- Orden de 16 de julio de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 185/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la aplicación del enfoque Leader, de acuerdo al Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco 2007-2013. (BOPV núm. 158, de 22 de agosto de 2014)

**Fuente:** <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/08/1403599a.pdf>

**Plazo:** Un mes a contar desde el día que surta efectos la presente Orden (23 de agosto de 2014).



## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2014*

### [Se fijan las posibilidades de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya](#)


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOUE L 212/1, de 18 de julio de 2014

**Temas Clave:** Pesca Marítima; Anchoa

#### **Resumen:**

Mediante el Reglamento (UE) núm. 779/2014 del Consejo de 17 de julio de 2014 se fijan las posibilidades de pesca de anchoa en el Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2014/15. Una determinación que se efectúa con la previa advertencia de que a partir del 1 de enero de 2015, la pesquería de anchoa del Golfo de Vizcaya se someterá a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15.1.a) del Reglamento (UE) núm. 1380/2013. Así, de acuerdo con las condiciones especificadas en dicho Reglamento, las capturas de anchoa de esa pesquería deben almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las cuotas. Un Reglamento que resulta de aplicación desde el 1 de julio del presente año.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2014*

[Se endurecen las normas comunitarias para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares](#)


**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOUE L 219/42, de 25 de julio de 2014

**Temas Clave:** Energía nuclear; Seguridad nuclear; Instalaciones nucleares

**Resumen:**

En virtud de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo de 8 de julio de 2014 se ha procedido a la modificación de la Directiva 2009/71/Euratom por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. Ésta impone a los Estados miembros la obligación de establecer y mantener un marco nacional de seguridad nuclear. Dicha directiva refleja las disposiciones del principal instrumento internacional en materia de seguridad nuclear, a saber, la Convención sobre Seguridad Nuclear y los Fundamentos de seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica. La Directiva se ha visto ampliamente modificada, imponiendo un régimen de seguridad más estricto, motivado por el reciente accidente de Fukushima.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de septiembre de 2014

### Formación jurídicoambiental al día

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

#### **Resumen:**

Con el comienzo de curso académico, destacamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	<a href="http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html">http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html</a>
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	<a href="http://web.ua.es/madas">http://web.ua.es/madas</a>
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	<a href="http://mida.asmoz.org/">http://mida.asmoz.org/</a>
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	<a href="http://www.uhu.es/motmp/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=20&amp;Itemid=135">http://www.uhu.es/motmp/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=20&amp;Itemid=135</a> <a href="http://www.unia.es/derechomedioambiental">www.unia.es/derechomedioambiental</a>
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	<a href="http://www.urjc.es/estudios/titulos_propios/regulacion_ambiental_europea/">http://www.urjc.es/estudios/titulos_propios/regulacion_ambiental_europea/</a>
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	<a href="http://www.urv.cat/masters_oficials/socials_juridiques/ambiental/es_master_dret_ambiental.html">http://www.urv.cat/masters_oficials/socials_juridiques/ambiental/es_master_dret_ambiental.html</a> <a href="http://www.cedat.cat/es/formacio/postgrau/index.php?lang=es">http://www.cedat.cat/es/formacio/postgrau/index.php?lang=es</a>
Universidad Complutense de Madrid	Título Propio: Magíster en Derecho Ambiental	No indica si se imparte en curso 2014-2015: <a href="http://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental">http://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental</a>
Universidad de Vigo	Máster Universitario en Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente (DUMA)	No se imparte en curso 2014-2015: <a href="http://www.masterduma.uvigo.es/">http://www.masterduma.uvigo.es/</a>

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2014*

### Se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima. (BOE núm. 167, de 10 de julio de 2014)


**Temas Clave:** Cambio Climático; Consejo Nacional del Clima

#### **Resumen:**

Con la finalidad de convertir a este órgano en un verdadero foro institucional de participación de todas las administraciones públicas, así como de las organizaciones y entidades representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas sobre cambio climático promovidas por el Estado, ha resultado necesario acometer una nueva reforma que reordene su estructura, composición y funciones; lo que ha supuesto la derogación del Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre.

Se trata de un órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, entre cuyas funciones destacan las siguientes:

- a) Informar y facilitar la participación de todos los agentes implicados en la elaboración y seguimiento de las políticas y medidas sobre cambio climático promovidas por el Estado.
- b) Conocer y formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación en materia de cambio climático.
- c) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información.
- d) Conocer las políticas de la Unión Europea, y el estado de las negociaciones internacionales en materia de cambio climático.
- e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2014*

**Se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas. (BOE núm. 173, de 17 de julio)

**Temas Clave:** Biodiversidad; ZEPAS; Aguas marinas


**Resumen:**

El objeto de la presente orden es la declaración de los siguientes 39 espacios de las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción española como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA):

- ES0000490 Espacio marino de la Ría de Mundaka-Cabo de Ogoño.
- ES0000492 Espacio marino de los Islotes de Portios-Isla Conejera-Isla de Mouro.
- ES0000494 Espacio marino de Cabo Peñas.
- ES0000495 Espacio marino de Punta de Candelaria-Ría de Ortigueira-Estaca de Bares.
- ES0000496 Espacio marino de la Costa de Ferrolterra-Valdoviño.
- ES0000497 Espacio marino de la Costa da Morte.
- ES0000498 ZEPA Banco de Galicia.
- ES0000499 Espacio marino de las Rías Baixas de Galicia.
- ES0000500 Golfo de Cádiz.
- ES0000501 Espacio marino del Tinto y del Odiel.
- ES0000502 Espacio marino de la Bahía de Cádiz.
- ES0000504 Bahía de Málaga-Cerro Gordo.
- ES0000505 Espacio marino de la Isla de Alborán.
- ES0000506 Bahía de Almería.
- ES0000507 Espacio marino de los Islotes Litorales de Murcia y Almería.
- ES0000508 Espacio marino de Tabarca-Cabo de Palos.
- ES0000510 Plataforma-talud marinos del Cabo de la Nao.
- ES0000512 Espacio marino del Delta de l'Ebre-Illes Columbretes.
- ES0000513 Espacio marino del Baix Llobregat-Garraf.
- ES0000514 Espacio marino de l'Empordà.
- ES0000515 Espacio marino de Formentera y del sur de Ibiza.
- ES0000516 Espacio marino del poniente y norte de Ibiza.
- ES0000517 Espacio marino del levante de Ibiza.
- ES0000518 Espacio marino del sur de Mallorca y Cabrera.
- ES0000519 Espacio marino del poniente de Mallorca.
- ES0000520 Espacio marino del norte de Mallorca.
- ES0000521 Espacio marino del norte y oeste de Menorca.
- ES0000522 Espacio marino del sureste de Menorca.

- ES0000523 Espacio marino de la zona occidental de El Hierro.
- ES0000524 Espacio marino de los Roques de Salmor.
- ES0000525 Espacio marino del norte de La Palma.
- ES0000526 Espacio marino de La Gomera-Teno.
- ES0000527 Espacio marino de los Acantilados de Santo Domingo y Roque de Garachico.
- ES0000528 Espacio marino del Roque de la Playa.
- ES0000529 Espacio marino de Anaga.
- ES0000530 Espacio marino de Mogán-La Aldea.
- ES0000531 Espacio marino de La Bocayna.
- ES0000532 Espacio marino de los Islotes de Lanzarote.
- ES0000535 ZEPA Banco de la Concepción.

Estos espacios comprenden las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales dentro de los límites que se muestran en el anexo I de la Orden.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2014*

### **Agricultura:**

PLAZA PENADÉS, Javier. “Cuestiones actuales sobre la protección de las obtenciones vegetales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 343 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Ha gestionado la Comisión de manera eficaz la integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único? Informe especial n° 08/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/es/-ha-gestionado-la-comisi-n-de-manera-eficaz-la-integraci-n-de-las-ayudas-asociadas-a-la-producci-n-en-el-r-gimen-de-pago-nico--pbQJAB14008/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Se ha gestionado bien el apoyo de la UE a la inversión y promoción del sector vitivinícola y se han demostrado sus resultados en la competitividad de los vinos de la Unión? Informe Especial N° 09/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 61 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-se-ha-gestionado-bien-el-apoyo-de-la-ue-a-la-inversi-n-y-promoci-n-del-sector-vitivin-cola-y-se-han-demostrado-sus-resultados-en-la-competitividad-de-los-vinos-de-la-uni-n--pbQJAB14005/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Aguas:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Links between the Floods Directive (FD 2007/60/EC) and Water Framework Directive (WFD 2000/60/EC): Resource document December 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 37 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/links-between-the-floods-directive-fd-2007-60-ec-and-water-framework-directive-wfd-2000-60-ec--pbKH0114109/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ZIEGLER, Rafael. “Social Entrepreneurship In The Water Sector: Getting Things Done Sustainably”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 260 p.

### **Alimentación:**

APORTI, Nicola; GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Introducción al Derecho alimentario en China: globalización e internacionalización de la legislación relativa a los productos alimenticios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 175 p.



### **Biodiversidad:**

BARRERA MEDINA, Ana M<sup>a</sup>. “La protección in situ de las especies silvestres”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 338 p.

### **Cambio climático:**

BOSETTI, Valentina. “Climate Change Mitigation, Technological Innovation And Adaptation: A New Perspective on Climate Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 224 p.

BOURONCLE, Claudia et al. “Buenas prácticas para la adaptación al cambio climático en la América Latina rural: opciones y lecciones desde el enfoque de medios de vida: inventario”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/buenas-pr-cticas-para-la-adaptaci-n-al-cambio-clim-tico-en-la-am-rica-latina-rural-pbMN3013352/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

DASCAL, Guillermo; Vargas, Rubén. “Cambio climático y gestión del riesgo: vulnerabilidad de la infraestructura marino-costera en América Latina: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-gesti-n-del-riesgo-pbMN3213126/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

GREAR, Anna. “Choosing A Future: The Social and Legal Aspects of Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 160 p.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Directrices sobre el cambio climático para los gestores forestales”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3383s/i3383s00.htm> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

PERRY, Jim; FALZON, Charlie. “Climate change adaptation for natural World Heritage sites: a practical guide”. París (Francia): UNESCO, 2014. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002276/227613e.pdf> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

UNESCO Office New Delhi; GO Science (UK); DFID India. “National workshop on migration and global environmental change in India: summary report”. New Delhi: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=228502&set=53D59767\\_0\\_400&gp=0&lin=1&ll=s](http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=228502&set=53D59767_0_400&gp=0&lin=1&ll=s) [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

**Costas:**

BARRAGÁN, Juan Manuel. “Política, gestión y litoral: una visión de la gestión integrada de áreas litorales”. Cádiz: Tébar, 2014. 688 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://hum117.uca.es/grupogial/paginas/publicaciones/2014\\_librounescobarragan](http://hum117.uca.es/grupogial/paginas/publicaciones/2014_librounescobarragan) [Fecha de último acceso 28 de agosto de 2014].

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. “La nueva regulación de las costas”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2014. 216 p.

**Derecho ambiental:**

McELDOWNEY, John. “Environmental Regulation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 924 p.

McGUIRE, Chad J. “Environmental Law from the policy perspective: understanding how legal frameworks influence environmental problem solving”. Boca Raton (Estados Unidos): CRC Press, 2014. 325 p.

PERCIVAL, Robert V. “Global Environmental Law At A Crossroads”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

PONS SOLÉ, Joan. “Eines per a la regulació dels serveis ambientals dels ecosistemes a Catalunya”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2014. 88 p.

**Edificación:**

SUÁREZ-INCLÁN, Luis Miquel. “La ruina de la "ciudad-negocio": manual crítico para la búsqueda de una lógica medioambiental en la ciudad y sus edificios”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014. 449 p.

**Energía:**

COSTA CAMPI, M<sup>a</sup> Teresa. “Inversión extranjera y sector energético en Latinoamérica: análisis e impacto económico”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 400 p.

DREYER, Iana; Stang, Gerald. “Energy moves and power shifts: EU foreign policy and global energy security”. París (Francia): European Union Institute for Security Studies (EUISS), 2014. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/energy-moves-and-power-shifts-pbQNAF14001/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

HOLZER, Kateryna. “Carbon-Related Border Adjustment And WTO Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 352 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo. “Mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo”. Granada: Comares, 2014. 324 p.

WALOSZYK, Monica. “Law And Policy Of The European Gas Market”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

### **Energía eléctrica:**

CORNEJO, Javier. “La nueva facturación de la energía eléctrica: precios voluntarios para el pequeño consumidor y bono social: facturación en el mercado libre: equipos y sistemas de medida y control”. Barcelona: Experiencia, 2014. 127 p.

### **Energía nuclear:**

NARANG, Vipin. “Nuclear strategy in the Modern Era: regional powers and international conflict”. Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2014. 360 p.

### **Energías renovables:**

ORJEBIN-YOUSFAOUI, Caroline. “Policies of the European Union with its Mediterranean partners for the management and use of natural and renewable resources: towards green growth in the Mediterranean: in-depth analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 34 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/policies-of-the-european-union-with-its-mediterranean-partners-for-the-management-and-use-of-natural-and-renewable-resources-pbQA0114534/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han conseguido buenos resultados los fondos de la política de cohesión destinados a apoyar la producción de energías renovables? Informe especial n° 06/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-han-conseguido-buenos-resultados-los-fondos-de-la-pol-tica-de-cohesi-n-destinados-a-apoyar-la-producci-n-de-energ-as-renovables--pbQJAB14006/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Espacios naturales protegidos:**

URIBE PANDO, Natàlia et al. “Recursos naturales: riqueza o espoliación?”. Girona: Universitat de Girona, 2013. 148 p.

### **Evaluación ambiental estratégica:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén et al. “Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 468 p.

### Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén et al. “Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 468 p.

WATSON, David; ACOSTA FERNÁNDEZ, José; USUBIAGA, Arkaitz. “Progress on resource efficiency and decoupling in the EU-27: Messages emerging from environmentally extended input-output analysis with relevance to the resource efficiency roadmap and the 7EAP”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 56 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/progress-on-resource-efficiency-and-decoupling-in-the-eu-27-pbTHAK14007/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### Gestión de riesgos:

DASCAL, Guillermo; Vargas, Rubén. “Cambio climático y gestión del riesgo: vulnerabilidad de la infraestructura marino-costera en América Latina: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-gesti-n-del-riesgo-pbMN3213126/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### Información ambiental:

ROGER, Olga/BUIL, Pilar. “Manual de comunicación ambiental”. Pamplona: Universidad de Navarra (Eunsa), 2014.

### Medio rural:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. “Study on the analysis of climate hotspots in Member States as regards rural development (EAFRD)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-analysis-of-climate-hotspots-in-member-states-as-regards-rural-development-eafrd--pbML0214635/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### Montes:

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Directrices sobre el cambio climático para los gestores forestales”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3383s/i3383s00.htm> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Ordenación del territorio:**

ROS ORTA, Serafín. “Planificación y gestión integral de parques y jardines: calidad, sostenibilidad y PRL”. Madrid: Mundiprensa, 2014. 368 p.

### **Política ambiental:**

LÓPEZ GORDO, J. F. “Instrumentos de política ambiental: casos de aplicación”. Granada: Universidad de Granada, 2014. 238 p.

### **Red Natura:**

SUNDSETH, Kerstin; ROTH, Petr. “Study on evaluating and improving the Article 6.3 permit procedure for Natura 2000 sites: Final report, November 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-evaluating-and-improving-the-article-6.3-permit-procedure-for-natura-2000-sites-pbKH0413045/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

### **Residuos:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Attitudes of Europeans towards waste management and resource efficiency”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/attitudes-of-europeans-towards-waste-management-and-resource-efficiency-pbKH0214690/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Responsabilidad ambiental:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “La Directiva sobre responsabilidad medioambiental: protección de los recursos naturales de Europa”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 23 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/la-directiva-sobre-responsabilidad-medioambiental-pbKH3113957/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Salud:**

MOURE GONZÁLEZ, Eugenio. “Repensando la responsabilidad sanitaria: soluciones jurídicas a los conflictos en sanidad”. Barcelona: Atelier, 2014. 220 p.

**Transportes:**

AGENCIA Ferroviaria Europea (ERA). “Railway safety performance in the European Union 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/railway-safety-performance-in-the-european-union-2014-pbTRAB14001/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

**Urbanismo:**

REBOLLEDO, Enrique. “Acciones de mitigación nacionalmente apropiadas en zonas urbanas: herramientas y experiencias exitosas: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/acciones-de-mitigaci-n-nacionalmente-apropiadas-en-zonas-urbanas-pbMN0114321/> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

VÁZQUEZ PITA, José María. “La actividad urbanizadora como servicio de interés económico general”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 2014. 222 p.

VV.AA. “El desarrollo territorial valenciano: reflexiones en torno a sus claves”. Valencia: Universidad de Valencia, 2014. 661 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2014*

### **Derecho ambiental:**

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Capítulo VI. La Transposición de Directivas Ambientales en el Estado Autonómico”. EN: ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier et al. “Transposición de directivas y autogobierno: el desarrollo normativo del derecho de la Unión Europea en el estado autonómico”. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms, 2013. pp. 281-344, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www20.gencat.cat/docs/governacio/IEA/documents/publicacions/Llibres%20col.%20IEA/Arxius%20col%20IEA/IEA\\_85.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/governacio/IEA/documents/publicacions/Llibres%20col.%20IEA/Arxius%20col%20IEA/IEA_85.pdf) [Fecha de último acceso 24 de julio de 2014].

BORRÀS, Susana. “Biocentric Approach to Protect Nature: The Bolivian Regulations on Mother Earth and Living Well”. EN: SANCIN, Vasilka. “International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges in 2014”. Ljubljana (Eslovenia): IUS SOFTWARE, GV Založba, 2014.

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2014*

### **Aguas:**

DUHAUTOY, Franck. “L'accès à l'eau: un nouveau droit de l'Homme? (Essai sur la solidarité hydrique)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. M. Emmanuel Cadeau. Nantes (Francia): Université de Nantes, 2013. 743 p.

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “El régimen jurídico de las aguas de transición: un punto de encuentro entre la legislación de aguas y la de costas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Estanislao Arana García. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 720 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/32663> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Costas:**

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “El régimen jurídico de las aguas de transición: un punto de encuentro entre la legislación de aguas y la de costas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Estanislao Arana García. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 720 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/32663> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Desarrollo sostenible:**

KAWAKAMI, Yoko. “Histoire du droit international pour l'éducation au développement durable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Danielle Cabanis. Toulouse (Francia): Université Toulouse 1 Capitole, 2013. 402 p.

### **Educación ambiental:**

HERAS COLÀS, Raquel. “Contribució dels equipaments d'educació ambiental a les sortides escolars de l'educació primària”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa M. Medir i Huerta y la Dra. Mercè Junyent i Pubill. Girona: Universitat de Girona. Institut de Recerca Educativa, 2014. 240 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/276180> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Energía eléctrica:**

OLIVARES GALLARDO, Alberto. “Análisis comparativo de las políticas energéticas de la Unión Europea y Chile, en el sector de la electricidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé y el Dr. Joan Prat i Rubí. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili.



Departament de Dret Públic, 2014. 601 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/276962> [Fecha de último acceso 3 de septiembre de 2014].

### **Energías renovables:**

SCHNEIDER, Frédéric. “Les énergies marines renouvelables face au droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Piquemal. Nice (Francia): Université de Nice, 2013. 685 p.

### **Medio marino:**

DENOLLE, Anne-Sophie. “Le maire et la protection de l’environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Joëlle Redor-Fichot y el Dr. Laurent Fonbaustier. Caen (Francia): Université de Caen, 2013. 516 p.

SCHNEIDER, Frédéric. “Les énergies marines renouvelables face au droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Piquemal. Nice (Francia): Université de Nice, 2013. 685 p.

### **Minería:**

WALTER, Mariana. “Political ecology of mining conflicts in Latin America an analysis of environmental justice movements and struggles over scales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2014. 196 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/145402> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Participación:**

LLORENS FERRER, Marta. “Los derechos de información y de participación ciudadanas en materia urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 483 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277014> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

### **Urbanismo:**

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El comerç a l'ordenament jurídic espanyol: l' Urbanisme comercial i la sostenibilitat urbana”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2014. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/145248> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

LLEAL GRAU, Mariona. “La responsabilidad patrimonial de la Administración pública urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona:

Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 591 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277011> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

LLORENS FERRER, Marta. “Los derechos de información y de participación ciudadanas en materia urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2013. 483 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/277014> [Fecha de último acceso 4 de septiembre de 2014].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2014*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es):

- Actualidad administrativa, n. 6, 2014
- Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 882, 2014
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 8, n. 2, 2013, [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1406009647\]Revista AC 8 2 Web.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1406009647]Revista_AC_8_2_Web.pdf)
- Ambiental y cual, junio, julio, agosto, 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 34, n. 1, 2014, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2527/showToc>
- The American review of public administration, vol. 44, n. 4, 2014
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 5, 2013, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3373>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=140>
- Cadernos dereito actual, n. 1, 2013, <http://www.cadernosdereitoactual.com/presentacion>
- Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 159, n. 161, 2014
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 180, verano 2014
- Cognition Juris, n. 8, diciembre 2013, [http://www.cognitionjuris.com/edicao\\_08.html](http://www.cognitionjuris.com/edicao_08.html)

- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014; n. 12, 2014; n. 14, 2014
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf>
- Diario La Ley, n. 8325, n. 8336, n. 8346, n. 8354, n. 8355, n. 8356, n. 8357, n. 8358, n. 8365, 8370, 8371; 2014
- Ecología política, n. 47, julio 2014
- European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 2, mayo 2014
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=682&path%5B%5D=showToc>
- Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014
- Konpantzia, junio, julio, agosto, 2014, <http://konpantzia.wordpress.com/>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 38, n. 39, 2014
- Maastricht journal of European and comparative law, n. 1, 2014
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 128, n. 129, 2014
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 41, 2013, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/48>; n. 42, 2014, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/49>
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, [http://www.revistadederecho.com/indice\\_revista.php?id=21](http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21)
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014
- Revista de urbanismo y edificación Aranzadi, n. 28, n. 29, 2013; n. 30, 2014
- Revista electrónica de estudios internacionales, n. 27, junio 2014, <http://www.reei.org/index.php/revista/num27>
- Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 10, 2013, <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/>
- Revista española de derecho administrativo, n. 163, abril-junio 2014; n. 164, mayo 2014

- Revista española de derecho constitucional, n. 101, mayo-agosto 2014
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 30, 2013
- Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 47, 2014, <http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/revistajuridica46%28interactivo%29.pdf>
- Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014
- Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 35, n. 68, 2014, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc>
- Unasylya: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 241, 2013, <http://www.fao.org/docrep/019/i3482s/i3482s00.htm>

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12, 19 y 26 de septiembre de 2013*

### Acceso a la justicia:

URQUHART DE CADEMARTORI, Sergio; FERRI, Caroline. “A Construção de Garantias para o Direito de Acesso e a Esfera do Ambiente”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 139-164, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

### Acuicultura:

FUENTES OLMOS, Jessica. “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 41, 2013, pp. 411-456, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/915> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

FUENTES OLMOS, Jessica. “Evolución del régimen ambiental de la acuicultura en Chile”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 42, 2014, pp. 441-477, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/939> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### Agricultura:

FERREIRA DE ANDRADE, José. “Reforma agraria”. *Cognitio Juris*, n. 8, diciembre 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cognitiojuris.com/artigos/08/14.html> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

VILLANUEVA, A.J.; et al. “Analysing the provision of agricultural public goods: The case of irrigated olive groves in Southern Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 38, 2014, pp. 300-313

### Aguas:

HARTMANN, Thomas; ALBRECHT, Juliane. “From Flood Protection to Flood Risk Management: Condition-Based and Performance-Based Regulations in German Water Law”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 243-269

LANGE, Bettina; SHEPHEARD, Mark. “Changing Conceptions of Rights to Water? - An eco-Socio-Legal Perspective”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 215-242

LEMA BLANCO, Isabel; GARCÍA MIRA, Ricardo. “Participación pública en la gestión del agua: un análisis de los procesos participativos desarrollados sobre los planes hidrológicos de las cuencas gallegas”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 8, n. 2, 2013, pp. 9-24, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1406009647\]Revista AC 8 2 Web.pdf](http://egap.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1406009647]Revista_AC_8_2_Web.pdf) [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “La configuración jurídica poliédrica del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones ante el mercado interior: mucho más que un servicio de interés económico general”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 163, abril-junio 2014, pp. 181-215

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. “El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay: Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 221-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3144> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

OCHOA TOBAR, Fernando E. “El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos: un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 141-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3141> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

ROLDÁN BAYÓN, Gloria Aurora. “Tributación y la Ley de aguas de Andalucía”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 14, 2014, pp. 1576-1585

SIRONNEAU, Jacques. “Eau (2e partie)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp.341-356

#### **Aviación:**

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El régimen jurídico de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto: análisis del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio”. *Diario La Ley*, n. 8370, 2014

#### **Biotecnología:**

BROSSET, Estelle. “Droit des biotechnologies (janvier-décembre 2013)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 297-310

MOCOROA, Juan Manuel. “Venta y donación de órganos en la Ley de Ablación e Implantes argentina: algunos problemas bioéticos”. *Boletín Mexicano de Derecho*

Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, pág. 485-519, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

**Bienestar animal:**

KYMLICKA, Will; DONALDSON, Sue. “Animals and the Frontiers of Citizenship”. Oxford Journal of Legal Studies, vol. 34, n. 2, verano 2014, pp. 201-219

**Buques:**

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Las actividades militares de los buques de guerra de terceros Estados en los espacios marítimos de soberanía o jurisdicción del Estado ribereño”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 27, junio 2014, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num27/articulos/actividades-militares-buques-guerra-terceros-estados-espacios-maritimos-soberania-jurisdiccion-estado-ribereno> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

**Cambio climático:**

REYNOLDS, Jesse. “The International Regulation of Climate Engineering: Lessons from Nuclear Power”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 269-290

**Contaminación marítima:**

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

**Contratación pública verde:**

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Enrique. “A contratação pública verde: unha ferramenta xurídica ao servizo das políticas de sostibilidade ambiental”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 17, 2013, pp. 735-755



**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. “La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el convenio de Aarhus”. Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 47, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver\\_articulo.php?articulo=171](http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=171) [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

**Costas:**

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La garantía de la licencia municipal en las actuaciones urbanísticas previstas en la Disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley de Costas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, pp. 42-54

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. “Cambio de rumbo en la Ley de Costas”. Anuario de derecho marítimo, n. 30, 2013, p. 229-252

MANTECÓN, Cecilia Lucía. “Consideraciones sobre el desarrollo urbanístico y la problemática ambiental en la costa de la provincia de Buenos Aires”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 10, 2013, pp. 118-143, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo\\_esp.php?ided=10&idsec=2&art=189](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=10&idsec=2&art=189) [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Aquí no hay playa: el expolio de la arena”. Ambiental y cual, 15 agosto, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/08/15/aqui-no-hay-playa-el-expolio-de-la-arena/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

**Derecho ambiental:**

BAE, Hyunhoe. “Voluntary Disclosure of Environmental Performance: Do Publicly and Privately Owned Organizations Face Different Incentives/Disincentives?”. The American review of public administration, vol. 44, n. 4, 2014, pp. 459-476

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl. “Normas "soft law" ambientales y sociales aplicables a proyectos del sector de recursos naturales”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 291-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3147> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

CARNWATH, Lord. “Judges and the Common Laws of the Environment-At Home and Abroad”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 177-188

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 5, 2013, p. 183-197, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/08embedtello.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

FERCHICHI, Wahid. “L'environnement dans la nouvelle constitution tunisienne du 27 janvier 2014”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 215-218

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Seguridad jurídica y determinación de espacios de protección ambiental”. Revista de urbanismo y edificación, n. 28, 2013

LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. “Actos intermedios y recurso de protección ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 41, 2013, p. 561-574, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/918> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

PONTIN, Ben. “Environmental Law-Making Public Opinion in Victorian Britain: The Cross-Currents of Bentham’s and Coleridge’s Ideas”. Oxford Journal of Legal Studies, 16 julio 2014

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El derecho ambiental y la energía en el mundo mundial”. Ambiental y cual, 6 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/06/el-derecho-ambiental-y-la-energia-en-el-mundo-mundial/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

TESTA, Graciela; GERPE, Marcela S. “Medio Ambiente y mediación: puntos de encuentro”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 95-120

### **Derechos fundamentales:**

HUMPHREYS, Stephen. “Climate justice: the claim of the past”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 5, n. 2, junio 2014, pp. 134-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2014.02.09> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

### **Desarrollo sostenible:**

ABAD ARAGÓN, Luis Daniel. “Gobernanza en espacios periurbanos a través de la iniciativa europea LEADER: el caso de la comarca madrileña de Las Vegas”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 34, n. 1, 2014, pp. 9-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/45190> [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El “mantra de la sostenibilidad” y el colapso civilizatorio”. Ambiental y cual, 18 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/18/el-mantra-de-la-sostenibilidad-y-el-colapso-civilizatorio/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

### **Eficiencia energética:**

GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública en materia de eficiencia energética: un análisis de sus tipologías a la luz del TRLCSP, con especial referencia a la Administración Local”. Actualidad administrativa, n. 6, 2014, pp. 3

### **Energía:**

BLANCHET, Luiz Alberto; LUCIANI DE OLIVEIRA, Edson. “Tributação da Energia no Brasil: necessidade de uma preocupação constitucional extrafiscal e ambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 35, n. 68, 2014, pp. 159-187, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El derecho ambiental y la energía en el mundo mundial”. Ambiental y cual, 6 julio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/07/06/el-derecho-ambiental-y-la-energia-en-el-mundo-mundial/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

### **Energía eléctrica:**

CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. “Los parámetros del abuso de posición de dominio en el sector eléctrico”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 159, 2014, pp. 5-44

### **Energía nuclear:**

MALLARD, Grégoire. “Crafting the Nuclear Regime Complex (1950–1975): Dynamics of Harmonization of Opaque Treaty Rules”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 2, mayo 2014, pp. 445-472

REYNOLDS, Jesse. “The International Regulation of Climate Engineering: Lessons from Nuclear Power”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 269-290

WINTER, Gerd. “L'ascension et la chute de l'utilisation de l'énergie nucléaire en Allemagne: les processus, les explications et le rôle du droit”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 231-262

### **Energía solar fotovoltaica:**

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago José. “Arbitrajes internacionales con mercado componente jurídico-administrativo, el ejemplo de la energía: energía renovable, instalaciones fotovoltaicas”. Diario La Ley, n. 8365, 2014

**Energías renovables:**

ALVES, Carlos-Manuel. “Energies renouvelables et droit de l'Union européenne, entre marché (intérieur) et intérêt général”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 263-276

ANTÓN VEGA, David. “Las nuevas tendencias de la política de la Unión Europea sobre las energías renovables”. Diario La Ley, n. 8325, 2014

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “Guía breve para la aplicación de la orden de renovables”. Diario La Ley, n. 8346, 2014

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “Guía breve para la aplicación de la orden de renovables”. Diario La Ley, n. 8357, 2014

PEETERS, Marjar. “Governing Towards Renewable Energy in the EU.: Competences, Instruments, and Procedures”. Maastricht journal of European and comparative law, n. 1, 2014, pp. 39-63

**Espacios naturales protegidos:**

WAWRYK, Alexandra. “Conservation and Access to Land for Mining in Protected Areas: The Conflict Over Mining in South Australia's Arkaroola Wilderness Sanctuary”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 291-318

**Fiscalidad ambiental:**

BLANCHET, Luiz Alberto; LUCIANI DE OLIVEIRA, Edson. “Tributação da Energia no Brasil: necessidade de uma preocupação constitucional extrafiscal e ambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 35, n. 68, 2014, pp. 159-187, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2135/showToc> [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2014].

CAUDAL, Sylvie. “Chronique de la fiscalité française de l'environnement en 2013”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 311-330

FREIRE GONZÁLEZ, Jaume; PUIG-VENTOSA, Ignasi. “Efectos económicos y ambientales del impuesto especial sobre determinados medios de transporte”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10109> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

### **Fractura hidráulica:**

BARCINA, Carlos. “Por un debate ciudadano abierto y real sobre el uso de fracking: Una oportunidad antes de fracturar”, Konpantzia, 1 agosto 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/08/01/por-un-debate-ciudadano-abierto-y-real-sobre-el-uso-de-fracking-una-oportunidad-antes-de-fracturar/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BARCINA, Carlos. “El Tribunal Constitucional y el nihil obstat al Fracking”, Konpantzia, 26 junio 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/06/26/el-tribunal-constitucional-y-el-nihil-obstat-al-fracking/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BARCINA, Carlos. “Un triple voto particular sobre la constitucionalidad de la legislación de cantabria sobre fracking”, Konpantzia, 2 julio 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/07/02/un-triple-voto-particular-sobre-la-constitucionalidad-de-la-legislacion-de-cantabria-sobre-fracking/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Aportaciones jurídicas al debate sobre la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica”. Diario La Ley, n. 8336, 2014

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (fracking) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado”. Diario La Ley, n. 8358, 2014

### **Ganadería:**

CORBELLE RICO, Eduardo José; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Evaluating IRENA indicator "Risk of Farmland Abandonment" on a low spatial scale level: The case of Galicia (Spain)”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 38, 2014, pp. 9-15

PANADÉS ANDREU, Sara. “Las explotaciones ganaderas y su repercusión en el planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2014, pp. 1586-1598

### **Información ambiental:**

HELIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Enquête publique (2e partie)”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 357-375

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Pacíficos y benéficos “eco-drones””. *Ambiental y cual*, 30 junio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/06/30/pacificos-y-beneficos-eco-drones/> [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2014].

#### **Medio marino:**

ÁLVEZ MARÍN, Amaya. “Pueblos originarios y el uso de los recursos naturales marinos: Desafíos que plantea Canadá como modelo de derecho comparado”. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 31-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3136> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

CADDELL, Richard. “Science Friction: Antarctic Research Whaling and the International Court of Justice”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 331-340

GÓMEZ PRIETO, María Teresa. “Consideraciones críticas sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 119/2013, de 12 de marzo de 2013”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 30, 2013, págs. 345-361

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Sobre el artículo 468 del Proyecto de Ley de Navegación Marítima y la nulidad de las cláusulas de elección de foro en los conocimientos de embarque”. *Diario La Ley*, n. 8354, 2014

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Norman A. “Nuevos límites globales para la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 30, 2013, pp. 149-173

SYMONIDES, Janusz; SYMONIDES, Michal. “Les perspectives d'utilisation de la route maritime du nord pour la navigation internationale: enjeux et problèmes”. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 30, 2013, pp. 1-24

#### **Medio rural:**

JEONG, Jin Su; HERNÁNDEZ BLANCO, Julio; GARCÍA MORUNO, L. “Approaches to validating a mutual participatory web-planning interface in rural Extremadura (Spain)”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 39, 2014, pp. 211-223

RICO LENZA, Juan. “Sobre la incompatibilidad de los artículos 124, 166 y 167 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 290, junio 2014, pp. 39-52

#### **Minería:**

WAWRYK, Alexandra. "Conservation and Access to Land for Mining in Protected Areas: The Conflict Over Mining in South Australia's Arkaroola Wilderness Sanctuary". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 291-318

#### **Montes:**

BARREAL PERNAS, Jesús. "Regulación das axudas do seguro forestal en España". *Cadernos dereito actual*, n. 1, 2013, pp. 105-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdereitoactual.com/seguroforestal> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

BAUZA MARTORELL, Felio. "Hacia el cumplimiento efectivo del deber legal de conservación de los montes: comentarios de urgencia ante los incendios forestales". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 12, 2014, pp. 1348-1360

#### **Ordenación del territorio:**

AGUADO ORTA, M<sup>a</sup> Josefa. "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda". *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 5, 2013, p. 71-107, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/03aguado.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

#### **Ordenación de los recursos naturales:**

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. "La última sentencia (por ahora) del caso "Algarrobico": la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 21 de marzo de 2014". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 10, 2014, pp. 1137-1148

#### **Paisaje:**

PADOCH, C.; SUNDERLAND, T. "La ordenación del paisaje, vía para el logro de una mayor seguridad alimentaria y mejores medios de subsistencia". *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, n. 241, 2013, pp. 3-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/019/i3482s/i3482s00.htm> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

POZO, Cristina del. "El paisaje como sistema dinámico: una inspiración para la ciudad contemporánea". *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 180, verano 2014, pp. 241-252

#### **Participación:**

MARTÍ COSTA, Marc; PYBUS, Miquel. “La participación en el urbanismo: los planes de ordenación urbanística municipal en Cataluña”. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época*, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10116> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

### **Planeamiento urbanístico:**

PANADÉS ANDREU, Sara. “Las explotaciones ganaderas y su repercusión en el planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 14, 2014, pp. 1586-1598

### **Principio de no regresión:**

FRANCH I SAGUER, Marta. “Le principe de non-régression dans la jurisprudence récente du Tribunal Suprême espagnol: commentaire des décisions du 22 février 2012 (STS 3774/2009) et du 29 mars 2012 (STS 2000/2012)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 219-230

### **Red Natura:**

PEYEN, Loïc. “Évaluation des incidences: Contenu de l'évaluation des incidences d'un projet dans les zones Natura 2000”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2014, pp. 331-340

### **Residuos:**

CORCHERO, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La tutela judicial efectiva y los proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés de Castilla y León”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 29, 2013

### **Responsabilidad ambiental:**

ARBOUR, Jean-Maurice. “La normativité du principe des responsabilités communes mais différenciées”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 33-81

BARTENSTEIN, Kristin. “L'opérationnalisation du principe des responsabilités communes mais différenciées repensée: plaidoyer pour une démarche ancrée dans l'équité”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 113-137

BOUTHILLIER, Yves Le “Des constats et des questions sur le principe des responsabilités communes mais différenciées”. *Les cahiers de droit*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 315-324



CULLET, Philippe. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées en droit international de l'environnement.: enjeux et perspectives”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 9-31

DELEUIL, Thomas. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans la Convention "POP"”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 265-288

HELLIO, Hugues. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées et le contrôle du non-respect: une rencontre fantasmée”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 193-220

HESSOU, Tohouindji Christian; BARTENSTEIN, Kristin. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées et les déplacés climatiques en Afrique.: un partage du fardeau avec les États riches?”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 289-314

LAVALLÉE, Sophie. “Responsabilités communes mais différenciées et protection internationale de l'environnement: une assistance financière en quête de solidarité?”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 139-192

MACKIE, Colin. “The Regulatory Potential of Financial Security to Reduce Environmental Risk”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 189-214

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine; Moraga Sariago, Pilar. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans le régime international du climat”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 83-112

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca. “Ley 11/2014, de 3 de julio, de modificación de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental: análisis de sus novedades”. Diario La Ley, n. 8356, n. 8371, 2014

SOHNLE, Jochen. “Le principe des responsabilités communes mais différenciées dans les instruments conventionnels relatifs aux eaux douces internationales: Cherchez l'intrus!”. Les cahiers de droit, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 221-264

#### **Responsabilidad civil:**

GARCÍA ORTIZ, Álvaro. “Sobre la responsabilidad civil en el caso Prestige”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 1, diciembre 2013, pp. 81-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/diciembre13.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

#### **Salud:**

MOCOROA, Juan Manuel. “Venta y donación de órganos en la Ley de Ablación e Implantes argentina: algunos problemas bioéticos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, pág. 485-519, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

SOBRINO GUIJARRO, Irene. “La reforma sanitaria de Obama: limitado avance en la protección del derecho a la salud”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 101, mayo-agosto 2014

PERLINGEIRO, Ricardo. “Los cuidados de salud para los ancianos: entre las limitaciones presupuestarias y el derecho a un mínimo existencial”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 140, mayo-agosto 2014, pág. 547-584, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/140/art/art6.pdf> [Fecha de último acceso 7 de agosto de 2014].

### **Seguridad marítima:**

SCHNEIDER, Frédéric. “Le droit de l'Union européenne au défi de la sécurisation des activités pétrolières et gazières en mer”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2014, pp. 277-295

### **Transportes:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Protección de la parte débil frente a las cláusulas de jurisdicción internacional en el transporte marítimo”. Anuario de derecho marítimo, n. 30, 2013, pp. 23-95

EDWARDS, Denis. “HS2: The First Spike”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, julio 2014, pp. 319-330

FREIRE GONZÁLEZ, Jaume; PUIG-VENTOSA, Ignasi. “Efectos económicos y ambientales del impuesto especial sobre determinados medios de transporte”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10109> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

### **Urbanismo:**

BERNAT MAICAS, Cristina. “La sustitución del régimen de las autorizaciones administrativas por las declaraciones responsables en el ámbito de las licencias urbanísticas y de actividad en la Comunidad Valenciana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014, pp. 1128-1136

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. “La protección del medio ambiente y la cultura como límite para las operaciones de reforma y renovación urbana: especial referencia a las

actuaciones sobre cascos históricos”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 85-121

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La garantía de la licencia municipal en las actuaciones urbanísticas previstas en la Disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley de Costas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, pp. 42-54

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La última sentencia (por ahora) del caso "Algarrobico": la Sentencia del Tribunal Superior de Andalucía de 21 de marzo de 2014”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2014, pp. 1137-1148

CORTÉS MORENO, Álvaro. “El alcance de la situación legal de asimilado al fuera de ordenación como régimen jurídico de la edificación: su aplicación al suelo urbanizable y al suelo urbano”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, págs. 30-40

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “Instrumento de intervención pública en el mercado de suelo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 13-38

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. “Proceso contencioso-administrativo y urbanismo: semejanzas y diferencias de los casos francés y español”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. “Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 28, 2013

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. “Administración local: urbanismo, procedimientos sancionadores y contratos administrativos”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 161, 2014, pp. 254-272

FERNÁNDEZ-RUBIO HORNILLOS, Gonzalo. “La calificación definitiva como viviendas de protección oficial en las sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 121-186

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: contexto y desafíos a propósito de la Ley 8/2013, de 26 de junio”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, p. 15-38

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Renovación el derecho urbanístico en Francia y obligación de la apertura de un proceso de debate y reflexión en España”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

GOROSTIZA LANGA, Santiago. “La justicia ambiental urbana en la renovación de los barrios: entrevista con Isabelle Anguelovski”. Ecología política, n. 47, julio 2014, pp. 37-45

HUMERO MARTÍN, Antonio Eduardo. “Ley 8/2003 de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: norma jurídica definitoria del contenido del artículo 47 de la

Constitución española (hacia un modelo sostenible e integrador del tejido urbano)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 233-318

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “La exigencia de motivación de los planes de urbanismo en la reciente doctrina jurisprudencial”. Revista de urbanismo y edificación, n. 28, 2013

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “La configuración jurídica poliédrica del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones ante el mercado interior: mucho más que un servicio de interés económico general”. Revista española de derecho administrativo, n. 163, abril-junio 2014, pp. 181-215

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Jorge. “La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas ante el Registro de la Propiedad”. Localización: Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 123-172

LOZANO CUTANDA, Blanca; MUIÑA LÓPEZ, Ana. “Para que el suelo urbanizable sea considerado urbano a efectos catastrales, y pague IBI como tal, es necesario que se haya iniciado su desarrollo urbanístico (STS de 30 de mayo de 2014)”. Diario La Ley, n. 8355, 2014

LUQUE BALBONA, David. “Límites legales para la clasificación del suelo urbano como no consolidado”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 882, 2014

MARTÍ COSTA, Marc; PYBUS, Miquel. “La participación en el urbanismo: los planes de ordenación urbanística municipal en Cataluña”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10116> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2014].

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. “La adaptación de la normativa urbanística a la Ley 8/2003: una oportunidad malograda”. Revista de urbanismo y edificación, n. 30, 2014, pp. 173-231

MOREY Ripoll, Matías. “Las competencias en Disciplina Urbanística de los Consejos Insulares tras la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Ordenación y uso del suelo”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 129, 2014, págs. 80-91

PUERTA SEGUIDO, Francisco Eusebio. “Los conflictos constitucionales sobre los órganos autonómicos de expropiación forzosa”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 53-94

RICO LENZA, Juan. “Sobre la incompatibilidad de los artículos 124, 166 y 167 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 290, junio 2014, pp. 39-52

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La tutela cautelar no ampara ilegalidades urbanísticas: reflexiones acerca de las soluciones de normalización (a propósito de la STS de 17 de mayo de 2013, edificio “banana beach” de Marbella)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 29, 2013

ZAPATA HÍJAR, Juan Carlos. “Disciplina urbanística y reparto competencial en la nueva Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 5, 2013, p. 373-398, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/73/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 30 de julio de 2014].

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2014*

### **Aguas:**

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón H. “I. Indemnización de perjuicios contractual. Acción independiente. II. Constitución de servidumbre eléctrica. Aplicación de la ley de servicios eléctricos o del código de aguas”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 387-393, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3152> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Derecho ambiental:**

EMBED TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 164, mayo 2014, pp. 273-295

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 211-217

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 180, verano 2014, pp. 369-373

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2013-14”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 2, 2014, pp. 341-354

### **Energía eléctrica:**

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón H. “I. Indemnización de perjuicios contractual. Acción independiente. II. Constitución de servidumbre eléctrica. Aplicación de la ley de servicios eléctricos o del código de aguas”. Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 233-234, enero-diciembre 2013, pp. 387-393, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3152> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Paisaje:**

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica: protección judicial del paisaje cultural y natural de Numancia”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 207-210

### **Transportes:**

BOUAZZA, Omar. "Crónica jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 180, verano 2014, pp. 365-368

**Urbanismo:**

MARINERO PERAL, Ángel María. "Novedades del derecho urbanístico en 2013". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 128, 2014, pp. 74-88

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; ALONSO GARCÍA, Consuelo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo, n. 164, mayo 2014, pp. 221-237

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2014*

### **Alimentación:**

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. Recensión “Pons Rafols, X. (ed.), Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, 419 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 27, junio 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num27/recensiones/pons-rafols-x-ed-alimentacion-derecho-internacional-normas-instituciones-procesos-ed-marcial-pons-madrid-2013-419-pp> [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].

### **Buques:**

TREVISANUT, Seline. Recensión “Efthymios Papastavridis. The Interception of Vessels on the High Seas, Contemporary Challenges to the Legal Order of the Oceans. Oxford: Hart, 2013. pp. 402”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 2, mayo 2014, pp. 616-619

### **Urbanismo:**

Recensión “L’urbanisme espagnol depuis les années 1970: la ville, la démocratie et le marché, Laurent Coudroy de Lille, Céline Vaz & Charlotte Vorms (Dirs.). Presses universitaires de Rennes, 2013”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 221-222, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/A1D324C8-BF2F-4985-899E-17AEA3C209E2/124396/ExtractoCyTET\\_179.pdf](http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/A1D324C8-BF2F-4985-899E-17AEA3C209E2/124396/ExtractoCyTET_179.pdf) [Fecha de último acceso 6 de agosto de 2014].



## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 38 Septiembre 2014

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

